

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2013

(Publicadas en el BON entre el 31 de diciembre de 2012 y el 29 de abril de 2013)

Estado comparativo comentado de la redacción actual de las normas modificadas con relación a su redacción anterior

Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre,
de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias
(BON nº 253, de 31.12.12)

Ley Foral 22/2012, de 26 de diciembre,
de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
(BON nº 253, de 31.12.12)

Ley Foral 23/2012, de 26 de diciembre,
de modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio
(BON nº 253, de 31.12.12)

Decreto Foral Legislativo 1/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria,
por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
(BON nº 35, de 20.02.13)

Decreto Foral Legislativo 2/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria,
por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales
(BON nº 35, de 20.02.13)

Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo,
de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra
(BON nº 53, de 18.3.13)

Ley Foral 14/2013, de 17 de abril,
de medidas contra el fraude fiscal
(BON nº 80, de 29.4.13)

Pamplona, 29 de abril de 2013

Colección “Textos comparados comentados” - N° 11
Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2013^(*)

**Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre,
de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias
(BON nº 253, de 31.12.12)**

**Ley Foral 22/2012, de 26 de diciembre,
de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas
Físicas
(BON nº 253, de 31.12.12)**

**Ley Foral 23/2012, de 26 de diciembre,
de modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio
(BON nº 253, de 31.12.12)**

**Decreto Foral Legislativo 1/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria,
por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor
Añadido
(BON nº 35, de 20.02.13)**

**Decreto Foral Legislativo 2/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria,
por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales
(BON nº 35, de 20.02.13)**

**Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo,
de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra
(BON nº 53, de 18.3.13)**

**Ley Foral 14/2013, de 17 de abril,
de medidas contra el fraude fiscal
(BON nº 80, de 29.4.13)**

(*) Publicadas en el Boletín Oficial de Navarra entre el 31 de diciembre de 2012 y el 29 de abril de 2013
Algunas de las disposiciones en cuestión tienen efectos no sólo para el año 2013 sino también para fechas anteriores o
posteriores

Estado comparativo comentado de las modificaciones establecidas por las normas anteriores, recogiendo las nuevas redacciones de las Leyes o Decretos Forales modificados en comparación con las que tenían hasta ese momento

Se recoge a continuación a doble columna un estado comparativo de las modificaciones tributarias establecidas por las siguientes normas:

- **Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 253, de 31.12.12)**
- **Ley Foral 22/2012, de 26 de diciembre, de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BON nº 253, de 31.12.12)**
- **Ley Foral 23/2012, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio (BON nº 253, de 31.12.12)**
- **Decreto Foral Legislativo 1/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON nº 35, de 20.02.13)**

- **Decreto Foral Legislativo 2/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales** (BON nº 35, de 20.02.13)
- **Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra** (BON nº 53, de 18.3.13)
- **Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de medidas contra el fraude fiscal** (BON nº 80, de 29.4.13)

La **columna de la izquierda recoge completas las nuevas normas**, excepción hecha de las exposiciones de motivos, ya que cada modificación es comentada aparte con cierta amplitud. La de **la derecha recoge las redacciones existentes en las normas forales modificadas tal como se encontraban en el momento de aprobación de las nuevas regulaciones**. Para permitir su comparación, se muestran conjuntamente ambas redacciones, colocando cada artículo o párrafo modificado por las nuevas normas con sus correspondientes en las normas modificadas.

En la primera columna, que recoge las nuevas regulaciones, se han resaltado **con letra negrita** las novedades introducidas en la nueva redacción con relación a la redacción anterior. Cuando ha existido una modificación puntual de un breve texto dentro de un párrafo, además de aparecer el nuevo texto **con letra negrita**, en la anterior redacción (columna derecha) el texto modificado se recoge ~~tachado~~.

En la misma columna de la derecha, y para tener una referencia del contexto de la modificación, se recoge *[entre corchetes]*, encabezándolo, el título del artículo objeto de modificación. Por sus características, en las disposiciones adicionales, derogatoria y finales no se ha seguido ninguna sistemática especial.

Debajo de cada modificación se incluyen los comentarios que sobre la misma han realizado o bien la Memoria explicativa que acompañó al Proyecto de cada norma o bien, en su caso, las justificaciones de las enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios aprobadas por el propio Parlamento. Todos los comentarios se recogen *recuadrados y con letra cursiva*.

ÍNDICE

Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

Exposición de motivos.....	5
Artículo 1. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.....	6
Artículo 2. Ley Foral General Tributaria.....	21
Artículo 3. Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	29
Artículo 4. Tributos Locales.....	32
Artículo 5. Ley Foral por la que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.....	34
Artículo 6. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la CF Navarra y de sus OOAA.....	35
Artículo 7. Impuestos sobre la producción y sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos.....	61
Artículo 8. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....	62
Disposición adicional primera. Actualización de balances.....	62
Disposición adicional segunda. Coeficientes de corrección monetaria.....	69
Disposición adicional tercera. Expedición de certificados para la acreditación de percepción de ingresos a que se refiere el Real Decreto-Ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a deudores hipotecarios.....	70
Disposición adicional cuarta. Tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.....	71
Disposición adicional quinta. Autoliquidación del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.....	71
Disposición adicional sexta. Medidas para mejorar los resultados de la lucha contra el fraude fiscal.....	72
Disposición final primera. Habilitación normativa.....	72
Disposición final segunda. Entrada en vigor.....	72

Ley Foral 22/2012, de 26 de diciembre, de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Exposición de motivos.....	73
Artículo único. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	74
Disposición final primera. Habilitación normativa.....	87
Disposición final segunda. Entrada en vigor.....	87

Ley Foral 23/2012, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio

Exposición de motivos.....	89
Artículo único. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.....	89
Disposición final.....	90

Decreto Foral Legislativo 1/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Exposición de motivos.....	91
Artículo único. Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.....	92
Disposición final única. Entrada en vigor.....	99

Decreto Foral Legislativo 2/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Exposición de motivos.....	101
Artículo único. Ley Foral de Impuestos Especiales.....	102
Disposición final única. Entrada en vigor.....	104

Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra

Exposición de motivos.....	105
Artículo único.....	105
Disposición final única. Entrada en vigor.....	112

Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de medidas contra el fraude fiscal

Exposición de motivos.....	113
Artículo primero. Ley Foral General Tributaria.....	115

Artículo segundo. Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.....	129
Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	130
Artículo cuarto. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.....	131
Artículo quinto. Ley Foral 10/1996 Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio.....	135
Artículo sexto. Comisión de trabajo permanente de seguimiento y evaluación lucha contra el fraude y economía sumergida.....	137
Artículo séptimo. Mayoría necesaria para la aprobación de medidas que impliquen una amnistía fiscal.....	137
Disposición adicional primera.....	138
Disposición adicional segunda.....	138
Disposición adicional tercera.....	139
Disposición adicional cuarta.....	140
Disposición adicional quinta.....	140
Disposición adicional sexta.....	141
Disposición adicional séptima.....	141
Disposición transitoria única.....	142
Disposición final única. Entrada en vigor.....	142

Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

(BON nº 253, de 31.12.12)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En lo que hace referencia al Impuesto sobre Sociedades, se introducen novedades dentro de las reglas para limitar la deducibilidad de los gastos financieros, siendo el cambio principal la extensión de esa regla limitativa a las sociedades que no formen parte de un grupo mercantil. Hasta ahora, solamente las sociedades que formaban parte de un grupo mercantil estaban sometidas a las reglas para limitar la deducibilidad de los gastos financieros.

Por otra parte, en lo que afecta a la Reserva especial para inversiones, se introducen cuatro cambios de importancia con el fin de flexibilizar este incentivo fiscal y de potenciar su aplicación. En esa línea, se incrementa el porcentaje de reducción de la base imponible para las llamadas microempresas, se rebaja la dotación mínima hasta los 50.000 euros, se reduce de cinco a tres años el periodo de bloqueo de los fondos propios y se amplían los posibles destinos de la Reserva una vez materializadas las inversiones.

Siguiendo con los cambios que se introducen en el Impuesto sobre Sociedades, en la deducción por inversión en activos fijos nuevos se establece otro requisito para poder aplicarla, ya que se impone un límite mínimo de la inversión de 6.000 euros en cada ejercicio. Además, se rebaja de manera temporal el límite del que no podrá exceder esta deducción: la disminución es del 35 al 25 por 100 de la cuota líquida.

También la deducción por creación de empleo sufre una alteración importante: se establece una condición nueva para aplicarla en su totalidad, consistente en que el promedio de la plantilla total (el número de personas-año con contrato de trabajo) que ha dado lugar a la deducción en el periodo impositivo de que se trate, se mantenga durante los doce meses siguientes. En el caso de que en estos doce meses siguientes se produzca una disminución de la plantilla media total, la deducción será menor.

Finalmente, se establece con carácter temporal una limitación en la aplicación de la reducción de la base imponible por las bases liquidables negativas de ejercicios anteriores. Esa limitación afectará a las entidades con cifra de negocios superior a veinte millones de euros.

En el ámbito de la Ley Foral General Tributaria se precisan algunos aspectos de los recargos derivados de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo. Así, en el caso en que el obligado tributario hubiera presentado una autoliquidación negativa (con una cantidad a devolver) y, habiendo obtenido la devolución, presentara posteriormente otra autoliquidación en la que solicitase una devolución inferior a la obtenida, el recargo del artículo 52.3 se girará sobre la parte de devolución que resulte improcedente.

Por otra parte, para las sanciones por infracción tributaria grave que deriven de procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de procedimientos distintos de los de comprobación o de inspección tributaria, se propone una multa proporcional más reducida. Y ello con base fundamentalmente en la menor voluntad defraudadora demostrada por el infractor y en la mayor facilidad que la Administración tributaria dispone para tramitar y cumplimentar el procedimiento sancionador, basándose a menudo en los datos proporcionados por el obligado tributario al responder al requerimiento que se le ha efectuado.

En lo tocante a la posibilidad de ceder datos tributarios a terceros, se amplía en dos supuestos: con el fin de colaborar con el Departamento de Salud para el reintegro a los usuarios del Sistema Nacional de Salud del exceso que estos hayan realizado en las aportaciones en el ámbito sanitario, y al objeto de permitir que el Departamento del Gobierno de Navarra que en cada caso gestione las prestaciones del Servicio de Asistencia Sanitaria denominado "Uso especial" pueda determinar adecuadamente el porcentaje de aportación de cada usuario a esas prestaciones.

Se establece en una nueva disposición adicional la obligación de informar sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

En relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se declaran como no sujetas en la modalidad de actos jurídicos documentados las anotaciones preventivas que vengán ordenadas de oficio por la autoridad administrativa competente. Se pretende evitar trámites innecesarios a las Administraciones Públicas al no tener que presentar el documento por el que se establecen estas anotaciones preventivas, que de todas formas estaría exento del Impuesto.

En el ámbito de las Haciendas Locales se actualizan las tarifas aplicables en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a partir de 1 de enero de 2013 con la aplicación del IPC correspondiente, y se modifica la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, que aprueba las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, al objeto de establecer reducciones proporcionales para aquellos establecimientos que permanezcan abiertos durante un periodo inferior al año.

En materia de tasas se producen importantes modificaciones con el fin de adaptarlas a los cambios que van teniendo lugar en la prestación de los diversos servicios administrativos. Así, se crean nuevas tasas, se actualiza el hecho imponible de otras y se acomodan las tarifas a los nuevos servicios que se prestan y a las variaciones que se han producido en los costes administrativos.

Finalmente, se introduce una actualización de balances. La situación económica actual, juntamente con la circunstancia de que han transcurrido dieciséis años desde la última actualización, justifican la introducción de la norma. Las ventajas que proporcionará a las empresas son de distintos tipos: mejorará su situación patrimonial, permitirá conocer mejor sus costes y determinar de manera más precisa su beneficio, favorecerá el acceso a la financiación externa y conllevará una carga fiscal reducida, además de que tendrá carácter voluntario.

ARTÍCULO 1. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

[LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES]
(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados Dos, Tres, Siete, Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho, Diecinueve, Veinte y Veintidós los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo 1 de la Ley Foral modifica diversos aspectos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Artículo 11.1. Se da nueva redacción a las subletras a') y c') de la letra b) y se añade una nueva letra e).

[Artículo 11. Sujetos pasivos]

a') De inversión, regulados en la **Ley 35/2003, de 4 de noviembre**, de Instituciones de Inversión Colectiva.

a') De inversión, regulados en la ~~Ley 46/1984, de 26 de diciembre~~, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

c') De pensiones, regulados en **el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2012, de 29 de noviembre**.

c') De pensiones, regulados en ~~la Ley 8/1987, de 8 de junio~~, de Planes y Fondos de Pensiones.

e) Los Fondos de Activos Bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

El apartado uno introduce tres modificaciones en el artículo 11.1 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

La más significativa se debe a que la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, prevé la constitución de los Fondos de Activos Bancarios (con su abreviatura "FAB"), que son agrupaciones de activos y de pasivos de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, los cuales son patrimonios separados, carentes de personalidad jurídica pero titulares de derechos y de obligaciones. Pues bien, estos Fondos, aunque carentes de personalidad jurídica, han de ser considerados sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, al igual que otros Fondos relacionados en el artículo 11 de la Ley Foral del Impuesto. De ahí, la adición de esta letra e) al artículo 11.1.

Además se aprovecha la ocasión para adecuar la redacción de las subletras a') y c') de la letra b) del propio artículo 11.1 al objeto de efectuar remisiones correctas a las leyes actualmente en vigor.

Dos. Artículo 38.5. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012.

[Artículo 38. Limitación en la deducibilidad de determinados gastos financieros]

5. Si el período impositivo de la entidad tuviera una duración inferior al año el importe previsto en el párrafo cuarto del apartado 1 de este artículo será el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

[NOTA: La redacción del apartado 5 existente hasta el momento se transcribe en el apartado tres siguiente, porque el antiguo apartado 5 se corresponde con el nuevo apartado 6.]

El apartado dos modifica el artículo 38.5 con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

La Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, estableció una serie de reglas para limitar la deducibilidad de los gastos financieros. Concretamente la norma señala que, en los supuestos en que sea de aplicación, los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por 100 del beneficio operativo del ejercicio. Ahora bien, siempre serán deducibles hasta el importe de un millón de euros.

La novedad que se pretende introducir en el artículo 38.5 consiste en precisar que, en caso de periodo impositivo de duración inferior al año, el referido límite de 1 millón de euros se reducirá en función de la duración de dicho periodo impositivo.

Tres. Artículo 38, adición de un número 6. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012.

[Artículo 38. Limitación en la deducibilidad de determinados gastos financieros]

6. La limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación:

5. Lo previsto en este artículo no resultará de aplicación:

a) A las entidades de crédito **y aseguradoras**. No obstante, en el caso de entidades de crédito **o aseguradoras** que tributen en el régimen de consolidación fiscal conjuntamente con otras entidades que no tengan esta consideración, el límite establecido en este artículo se calculará teniendo en cuenta el beneficio operativo y los gastos financieros netos de estas últimas entidades.

a) ~~A las entidades que no formen parte de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que los gastos financieros derivados de deudas con personas o entidades que tengan una participación, directa o indirecta, en la entidad de al menos el 20 por 100, o bien los gastos financieros derivados de deudas con entidades en las que se participe, directa o indirectamente, en al menos el 20 por 100, excedan del 10 por 100 de los gastos financieros netos.~~

A estos efectos, recibirán el tratamiento de las entidades de crédito aquellas entidades cuyos derechos de voto correspondan, directa o indirectamente, íntegramente a aquellas y cuya única actividad consista en la emisión y colocación en el mercado de instrumentos financieros para reforzar el capital regulatorio y la financiación de tales entidades.

b) A las entidades de crédito. No obstante, en el caso de entidades de crédito que tributen en el régimen de consolidación fiscal conjuntamente con otras entidades que no tengan esta consideración, el límite establecido en este artículo se calculará teniendo en cuenta el beneficio operativo y los gastos financieros netos de estas últimas entidades.

b) En el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración acogida al régimen especial establecido en el Capítulo IX del Título X o bien se realice dentro de un grupo fiscal y la entidad extinguida tenga gastos financieros pendientes de deducir en el momento de su integración en el mismo.

El apartado tres añade un número 6 al artículo 3, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

Dentro de estas mismas reglas de limitación de la deducibilidad de los gastos financieros establecidas por la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, se introducen las siguientes novedades:

1ª. Se modifica el ámbito de aplicación de la norma, ya que se extiende la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros a las sociedades que no formen parte de un grupo mercantil (con anterioridad la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros solamente era aplicable a las entidades que formaban parte de un grupo).

2ª. Se exceptiona de la limitación de la deducibilidad a las entidades aseguradoras.

3ª. Tampoco se aplicará la limitación de la deducibilidad en el periodo impositivo en que se produzca la extinción de la sociedad, salvo que la extinción sea consecuencia de una operación de reestructuración

acogida al régimen especial de diferimiento, o bien se realice dentro de un grupo fiscal.

Cuatro. Artículo 41.1. Con efectos para los períodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2013.

1. Podrá reducirse la base imponible en el 45 por 100 de las cantidades que, procedentes del beneficio contable obtenido en el ejercicio, se destinen a una Reserva especial para inversiones, en las condiciones y con los requisitos que se señalan en esta sección.

Ese porcentaje será del 60 por 100 para los sujetos pasivos que tengan el carácter de pequeña empresa de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50.1.b).

[Artículo 41. Reserva especial para inversiones]

1. Podrá reducirse la base imponible en el 45 por 100 de las cantidades que, procedentes del beneficio contable obtenido en el ejercicio, se destinen a una Reserva especial para inversiones, en las condiciones y con los requisitos que se señalan en esta sección.

El apartado cuatro modifica el artículo 41.1. con efectos para los períodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2013.

El porcentaje de reducción de la base imponible por las dotaciones a la Reserva Especial para Inversiones se mantiene con carácter general en el 45 por 100. Ahora bien, con el fin de ampliar en la práctica el ámbito de aplicación de este incentivo fiscal y de favorecer que se acojan a él las pequeñas empresas, ese porcentaje se eleva al 60 por 100 para las llamadas microempresas, es decir, aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.

Cinco. Artículo 42.1. Con efectos para los períodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2013.

1. El importe de la dotación a la Reserva especial para inversiones deberá alcanzar en el ejercicio económico la cantidad mínima de **50.000** euros.

Asimismo los fondos propios de la entidad al cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la Reserva Especial deberán quedar incrementados en el ejercicio en que se realice la dotación por el importe de esta, habiendo de mantenerse dicho incremento durante los ejercicios siguientes hasta la finalización del plazo de **tres** años a que se refiere el apartado 4 del artículo 44, salvo que se produzca una disminución derivada de la existencia de pérdidas contables.

A efectos de la obligación a que se refiere el párrafo anterior no se incluirán dentro de los fondos propios de la entidad los resultados de cada uno de los ejercicios.

[Artículo 42. Importe y materialización]

1. El importe de la dotación a la Reserva especial para inversiones deberá alcanzar en el ejercicio económico la cantidad mínima de ~~90.000~~ euros.

Asimismo, los fondos propios de la entidad al cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la Reserva Especial deberán quedar incrementados en el ejercicio en que se realice la dotación por el importe de ésta, habiendo de mantenerse dicho incremento durante los ejercicios siguientes hasta la finalización del plazo de ~~cinco~~ años a que se refiere el apartado 4 del artículo 44, salvo que se produzca una disminución derivada de la existencia de pérdidas contables.

A efectos de la obligación a que se refiere el párrafo anterior no se incluirán dentro de los fondos propios de la entidad los resultados de cada uno de los ejercicios.

El apartado cinco recoge una modificación del artículo 42.1. con efectos para los períodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2013.

Con el mismo objetivo que en el apartado anterior (flexibilizar y aumentar el potencial del incentivo fiscal de la Reserva especial para inversiones), se introducen dos novedades significativas:

1ª. La dotación mínima a la Reserva especial para Inversiones se rebaja de 90.000 a 50.000 euros.

2ª. Se reduce de cinco años a tres el plazo del bloqueo de los fondos propios, de manera paralela a la modificación que se introduce en el artículo 44.4. De esta forma, la empresa deberá mantener el incremento de los fondos propios, ocasionado por la dotación a la Reserva, durante tres años (antes, cinco) una vez que haya finalizado el plazo de materialización de la Reserva.

Seis. Artículo 44.4. Con efectos para los períodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2013.

4. Una vez transcurridos **tres** años desde la finalización del plazo de materialización, el correspondiente importe de la Reserva

[Artículo 44. Contabilización y aplicación de la Reserva especial]

4. Una vez transcurridos ~~cinco~~ años desde la finalización del plazo de materialización el correspondiente importe de la Reserva

especial podrá aplicarse a:

- a) La eliminación de resultados contables negativos.
- b) La ampliación del capital social.

c) Reservas voluntarias y reserva legal.

Realizada la correspondiente aplicación, los fondos propios de la entidad podrán quedar minorados en el importe de dicha aplicación, a los efectos de la obligación establecida en el artículo 42.1, relativa al mantenimiento del incremento de los fondos propios por el importe de la dotación hecha a la Reserva especial.

especial podrá aplicarse a:

- a) La eliminación de resultados contables negativos.
- b) La ampliación del capital social.

~~En el supuesto de que esta Reserva especial se destine a la ampliación del capital social, las sociedades a las que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 274 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, podrán dotar la reserva legal con cargo a esta Reserva especial, simultáneamente a su capitalización, en una cuantía de hasta el 20 por 100 de la cifra que se incorpore al capital social.~~

Realizada la correspondiente aplicación, los fondos propios de la entidad podrán quedar minorados en el importe de dicha aplicación, a los efectos de la obligación establecida en el artículo 42.1, relativa al mantenimiento del incremento de los fondos propios por el importe de la dotación hecha a la Reserva especial.

El apartado seis aborda la modificación del artículo 44.4. con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013.

En el citado precepto van a tener lugar dos importantes novedades. En ambos casos se trata, una vez más, de flexibilizar el incentivo fiscal de la Reserva Especial para Inversiones con el propósito de que las empresas se acojan a él con mayor asiduidad.

Por una parte, se reduce de cinco a tres el número de años a partir del cual el importe de la Reserva podrá ser aplicado a otros destinos.

Por otra, se amplían los posibles destinos de la Reserva, una vez que se hayan materializado las inversiones. Además de a la eliminación de resultados contables negativos y a la ampliación del capital social (únicas aplicaciones posibles en la actualidad), se podrá destinar a incrementar la Reserva legal o las Reservas voluntarias.

Finalmente, se suprime el penúltimo párrafo del precepto por carecer de sentido al permitir la aplicación a Reservas voluntarias y a la Reserva legal.

Siete. Artículo 62.2. Con efectos para los períodos impositivos que se hayan iniciado a partir del 1 de enero de 2012.

2. Estará exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español cuando se cumplan los requisitos establecidos en el número anterior. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

El requisito previsto en la letra a) del número anterior deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión. Los requisitos previstos en las letras b) y c) deberán ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

No obstante, en el caso de que los requisitos previstos en las letras b) o c) no se cumplieran en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, la exención prevista en este número se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Respecto de aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación se considerará exenta aquella parte que se corresponda con los beneficios generados en aquellos ejercicios en los que se cumplan conjuntamente los requisitos establecidos en las letras b) y c) del número anterior.

2.ª Respecto de aquella parte de la renta que no se

[Artículo 62. Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español]

2. Estará exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español cuando se cumplan los requisitos establecidos en el número anterior. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

El requisito previsto en la letra a) del número anterior deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión. Los requisitos previstos en las letras b) y c) deberán ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. ~~No obstante,~~ cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo IX del título X de esta Ley Foral, se aplicará la exención en las condiciones establecidas en la letra d) de este número.

corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, la misma se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante el tiempo de tenencia de la participación, considerándose exenta aquella parte que proporcionalmente se corresponda con la tenencia en los ejercicios en que se hayan cumplido conjuntamente los requisitos establecidos en las letras b) y c) del número anterior.

La parte de la renta que no tenga derecho a la exención prevista en el párrafo anterior se integrará en la base imponible, teniendo derecho a la deducción establecida en el artículo 60. No obstante, a los efectos de lo establecido en la letra a) del número 1 del citado artículo, se tomará exclusivamente el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, por la parte que proporcionalmente se corresponda con la renta que no tenga derecho a la exención correspondiente a aquellos ejercicios en que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en las letras b) o c) del número anterior, en relación con la renta total obtenida en la transmisión de la participación.

Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del Capítulo IX del Título X, se aplicará la exención en las condiciones establecidas en la letra d) de este número.

No se aplicará la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En los siguientes supuestos, la aplicación de la exención tendrá las especialidades que se indican a continuación:

a) Cuando la entidad no residente posea directa o indirectamente participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por 100 del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto, la exención se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación **respecto de la tenencia en ejercicios en los que se cumplan conjuntamente los requisitos establecidos en las letras b) y c) del número anterior. Asimismo, por la parte de la renta que se corresponda, en su caso, con ejercicios en que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en las letras b) o c) del número anterior, a los efectos de lo establecido en el artículo 60.1.b), se tendrá en cuenta exclusivamente el importe de la cuota íntegra que correspondería pagar a la Hacienda Pública de Navarra por la parte de la renta que se corresponda con la tenencia en aquellos ejercicios.**

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto, la corrección de valor se integrará, en todo caso, en la base imponible del sujeto pasivo.

c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este impuesto.

En este supuesto, la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación se integrará en la base imponible hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

Asimismo, en el caso de que, en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, no se cumplan los requisitos establecidos en las letras b) o c) del número anterior, se aplicará lo dispuesto en los párrafos tercero y

No se aplicará la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En los siguientes supuestos la aplicación de la exención tendrá las especialidades que se indican a continuación:

a) Cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por 100 del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto la exención, se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

~~En este supuesto la exención se limitará al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de dicha corrección.~~

c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este Impuesto.

En este supuesto la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación será gravada hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

cuarto de este número, teniendo en cuenta todos los ejercicios de tenencia de la participación dentro del grupo, respecto de la renta positiva minorada en el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo IX del Título X y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

1.º La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

2.º La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla, **al menos en algún ejercicio**, los requisitos a que se refieren las letras b) o c) del número 1 anterior.

3.º La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En este supuesto, la exención solo se aplicará sobre la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de **aquella** en el momento de su adquisición por la entidad transmitente, **en los términos establecidos en este apartado. En los mismos términos** se integrará en la base imponible del período el resto de la renta obtenida en la transmisión.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo IX del título X de esta Ley Foral y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

a) La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

b) La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos a que se refieren las letras b) y c) del número 1 anterior.

e) La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En este supuesto la exención sólo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de la ~~misma~~ en el momento de su adquisición por la entidad transmitente. El resto de la renta obtenida en la transmisión se integrará en la base imponible del período.

El apartado siete modifica el artículo 62.2. con efectos para los períodos impositivos que se hayan iniciado a partir de 1 de enero de 2012.

Se flexibiliza la aplicación de la exención del mencionado artículo 62.2. Esta exención se refiere a la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente, es decir, se trata de evitar la doble imposición económica internacional que se haya podido generar en la transmisión de la participación en una entidad no residente.

En la actualidad, para aplicar esta exención se necesitan tres requisitos:

a) Que la entidad propietaria de las acciones o participaciones participe en la entidad no residente en al menos un 5 por 100.

b) Que la entidad participada esté sujeta a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades navarro.

c) Que los beneficios de la entidad participada procedan de la realización de una actividad empresarial en el extranjero.

Los requisitos de las letras b) y c) deberán cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

La flexibilización que se introduce en el precepto opera de la siguiente manera: en el caso de que los requisitos previstos en las anteriores letras b) ó c) no se cumplieran en alguno o en algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, se podrá aplicar la exención pero de manera lineal o proporcional a los ejercicios en que se cumplieron conjuntamente los requisitos de mencionadas las letras b) y c). Es decir, la renta estará exenta proporcionalmente en la parte que se corresponda con los beneficios generados en aquellos ejercicios en los que se cumplan conjuntamente los requisitos de las anteriores letras b) y c).

Además, la parte de la renta que no tenga el derecho a aplicar la exención de este artículo 62.2, se integrará en la base imponible y tendrá derecho a la aplicación de la deducción para evitar la doble imposición económica internacional del artículo 60.

Ocho. Artículo 64.c), primer párrafo. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013.

c) Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión **no sea inferior a 6.000 euros y** supere en cada ejercicio una de las dos siguientes magnitudes:

[Artículo 64. Requisitos]

c) Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión supere en cada ejercicio una de las dos siguientes magnitudes:

El apartado ocho modifica el primer párrafo del artículo 64.c) con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013.

En la deducción por inversión en activos fijos nuevos se establece, además de los ya existentes, otro requisito para poder aplicarla: se impone un límite mínimo de la inversión de 6.000 euros en cada ejercicio. De esta manera, cualquier inversión en activos fijos nuevos no dará derecho a la deducción, sino solamente en el caso de que, junto a los demás requisitos, el importe del conjunto de activos objeto de la inversión no sea inferior a 6.000 euros en el ejercicio económico.

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 68, que queda redactado como sigue:

1. La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 15 por 100. **En el caso de actividades de formación en idiomas realizadas por pequeñas empresas, tal y como se definen en el artículo 50 1.b) de esta Ley Foral, dicha deducción será del 20 por ciento.**

[Artículo 68. Deducción por gastos de formación profesional]

1. La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 15 por 100 de los gastos efectuados en el periodo impositivo.

El apartado nueve añade una deducción del 20% para las actividades de formación en idiomas realizadas por pequeñas empresas.

Diez. Se añade un nuevo artículo 70. quáter. Deducción por fomento a la exportación.

Artículo 70. quáter. Deducción por fomento a la exportación.

1. Aquellas empresas que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del presente artículo, incrementen su ratio de exportación en el ejercicio de referencia, tendrán derecho a multiplicar por 1,1 las deducciones generadas en el citado ejercicio de referencia al amparo de lo establecido en los artículos 63 a 65, 66, 68, 69, 70, 70 bis, 70 ter y 71.

2. Se entenderá que una empresa incrementa su ratio de exportación cuando se cumplan las siguientes condiciones:

-Que el porcentaje que representen sus ventas fuera del Estado sobre la totalidad de las ventas realizadas en el ejercicio supere en 5 puntos porcentuales al porcentaje calculado de idéntica manera con las magnitudes del ejercicio inmediatamente anterior.

-Que sus ventas fuera del Estado hayan subido un 10 por 100 en relación con las ventas fuera del Estado del ejercicio anterior.

3. En el caso de que se trate de pequeñas empresas, tal y como se definen en el artículo 50, 1.b) de esta Ley Foral, en lugar de multiplicar por 1,1, multiplicarán por 1,25 las deducciones generadas al amparo de los artículos indicados en el apartado 1 del presente artículo.

[No existía]

El apartado diez introduce un incentivo para fomentar las exportaciones.

Once. Artículo 71.1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013.

1. Será de aplicación una deducción de **4.200** euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla

[Artículo 71. Deducción por creación de empleo]

1. Será de aplicación una deducción de ~~700.000 pesetas~~ ~~[4.207,08 euros]~~ de la cuota por cada persona-año de incremento

con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato **correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.**

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

El apartado once modifica el número 1 del artículo 71, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, con el fin de introducir dos mejoras técnicas. Por una parte, se convierte el importe de la deducción de pesetas a euros y se procede a su redondeo. Por otra, en el caso en que la duración del ejercicio sea inferior al año, se produce una disfunción al determinarse la deducción en función del cómputo de personas-año. Para evitar esa disfunción, la comparación para su cálculo no será el ejercicio inmediato anterior sino los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo.

Doce. Artículo 71.6. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013.

6. Las deducciones contempladas en los números anteriores serán incompatibles entre sí.

Las deducciones que en cada caso correspondan con arreglo a lo establecido en los números 1 y 2 estarán condicionadas a que el promedio de la plantilla total del ejercicio de generación de la deducción sea igual o inferior al de los doce meses inmediatos siguientes a la conclusión del período impositivo en el que se generó la deducción.

En el supuesto de que la plantilla media total del ejercicio de generación de la deducción sea superior a la plantilla media total de los doce meses siguientes, el sujeto pasivo perderá la deducción correspondiente al importe de la diferencia resultante de comparar la deducción generada con la que le hubiera correspondido si la deducción se hubiera calculado según el promedio de la plantilla total correspondiente a los señalados doce meses siguientes.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la deducción hubiera sido aplicada antes de la conclusión del período de esos doce meses de mantenimiento de la plantilla media total, deberá ingresarse, en la declaración correspondiente al ejercicio en el que concluyan dichos doce meses, el importe indebidamente aplicado junto con los correspondientes intereses de demora.

[Artículo 71. Deducción por creación de empleo]

6. Las deducciones contempladas en los números anteriores serán incompatibles entre sí.

El apartado doce introduce una modificación en el número 6 del artículo 71, con efectos desde 1 de enero de 2013.

Al analizar la deducción por creación de empleo se ha observado que, siendo tan generosa, no es necesario que la empresa consolide el incremento del empleo alcanzado para tener derecho a la deducción. De ello puede derivarse que una empresa incremente el empleo en un ejercicio, lo disminuya en otro, lo vuelva a incrementar en un tercero, y en el primero y en el tercero se aproveche de la deducción. Con el fin de solucionar este problema, se pretende condicionar la aplicación de esta deducción al mantenimiento del empleo de la plantilla total durante los doce meses siguientes al ejercicio en el que se generó la deducción.

Dado que, por una parte, se trata de una deducción bastante compleja de entender, de gestionar y de aplicar (en realidad son tres cálculos distintos, sin contar el de los minusválidos), y de que, por otra, se encuentran muy asentados los criterios de aplicación tanto entre los sujetos pasivos como en la Hacienda

Tributaria de Navarra, parece prudente modificar lo menos posible los requisitos y los elementos esenciales de cálculo, de manera que se establezca simplemente un requisito nuevo: una condición para poder aplicar la deducción, consistente en que el promedio de la plantilla total (el número de personas-año con contrato de trabajo) que ha dado lugar a la deducción en el periodo impositivo de que se trate se mantenga durante los doce meses siguientes.

Así, se modifica el número 6 del artículo 71 (se le añaden tres nuevos párrafos) al objeto de establecer que las deducciones que correspondan con arreglo a lo dispuesto en los números 1 y 2 estarán sujetas a una condición: que el promedio de la plantilla total del periodo impositivo de generación de la deducción sea igual o inferior al de los doce meses inmediatos siguientes a la conclusión del periodo impositivo en el que se generó la deducción. Es decir, esas deducciones estarán sujetas a la condición de que se mantenga el promedio de la plantilla total en los doce meses siguientes.

En el supuesto de que la plantilla media total del ejercicio de generación de la deducción sea igual o inferior a la plantilla media total de los doce meses siguientes, la deducción generada quedará consolidada.

Ahora bien, en el supuesto de que la plantilla media total del ejercicio de generación de la deducción sea superior a la plantilla media total de los doce meses siguientes (es decir, en los doce meses siguientes se haya producido una disminución de plantilla media total), el sujeto pasivo deberá proceder a un recálculo de la deducción generada, de manera que perderá la deducción correspondiente al importe de la diferencia resultante de comparar la deducción generada con la que le hubiera correspondido si la deducción se hubiera calculado según el promedio de la plantilla total correspondiente a los doce meses siguientes.

Finalmente se precisa que, a los efectos de cómo proceder en caso de pérdida de la deducción, cuando la deducción hubiera sido aplicada antes de la conclusión del periodo de esos doce meses de mantenimiento de la plantilla media total, deberá ingresarse, en la declaración correspondiente al ejercicio en el que concluyan dichos doce meses, el importe indebidamente aplicado junto con los correspondientes intereses de demora.

Trece. Modificación del artículo 72.7.

[Artículo 72. Normas comunes a las deducciones previstas en el presente capítulo]

7. Las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontánea efectuada por el sujeto pasivo así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración.

7. Las deducciones serán aplicables, ~~exclusivamente,~~ sobre la cuota derivada de la declaración espontáneamente efectuada por el sujeto pasivo, así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración, ~~cuando no haya dado lugar a responsabilidad por infracción tributaria.~~

El apartado trece introduce una modificación motivada por una sentencia judicial que ha advertido una incoherencia en la redacción actual.

Efectivamente, la redacción vigente del artículo 72.7, dedicado a regular las normas comunes de aplicación de las deducciones por incentivos del Capítulo IV del Título VI de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, dispone que las mencionadas deducciones se aplicarán sobre la cuota derivada de la declaración efectuada por el sujeto pasivo, y sobre la cuota derivada, en su caso, de la regularización practicada por la Administración tributaria. Ahora bien, en este último caso (regularización practicada por la Administración) se indica que solamente será así cuando esa regularización no haya dado lugar a responsabilidad por infracción tributaria. Es decir, cuando haya habido infracción, no se tendrá en cuenta la regularización de la Administración. Esta situación podía ser adecuada cuando el procedimiento sancionador se tramitaba dentro del procedimiento inspector. Sin embargo, desde el año 2000, para imponer una sanción es necesario tramitar un procedimiento sancionador separado, el cual se inicia una vez firmadas las actas de inspección. Y esa es la incoherencia que ha observado la justicia contencioso-administrativa: en el momento de la firma de las actas de inspección (y sin haber iniciado todavía el procedimiento sancionador) no se puede saber si la actuación del sujeto pasivo va a dar lugar (o no) a infracción tributaria. Por tanto, el inciso final del artículo 72.7 (“cuando no haya dado lugar a responsabilidad por infracción tributaria”) no es factible aplicarlo con corrección. Por esa razón, se suprime.

Catorce. Artículo 80.1, segundo párrafo. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013.

[Artículo 80. Declaraciones]

El plazo de presentación de la declaración comenzará el día 1 del quinto mes siguiente a la conclusión del periodo impositivo y

~~La declaración se presentará en el plazo comprendido entre el primer día del quinto mes y el vigésimo quinto día natural del~~

finalizará el día 25 del séptimo mes siguiente a la conclusión del período impositivo. séptimo mes, siguientes a la conclusión del período impositivo.

El apartado catorce modifica el segundo párrafo del artículo 80.1, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013.

Se aclara el primero y el último día para la presentación de la declaración por el Impuesto sobre Sociedades. La redacción actual había suscitado dudas y, sin pretender realizar cambio alguno en el fondo sino con la intención exclusiva de dejar claro el precepto, se precisa que la declaración se presentará en el plazo comprendido entre el día 1 (se refiere al día 1 del calendario) del quinto mes siguiente a la conclusión del período impositivo y el día 25 (se refiere al día 25 del calendario) del séptimo mes siguiente a la conclusión del citado período impositivo.

Ejemplo: el día 20 de junio tiene lugar la conclusión del período impositivo. El día 1 del quinto mes siguiente es el día 1 de noviembre: ese día se iniciará el plazo de presentación.

El día 25 del séptimo mes siguiente (día 25 de enero) es el último día del plazo para presentar la declaración.

Quince. Se añade una nueva letra f) al artículo 88.5.

f) Los premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estén exentos del gravamen especial a que se refiere la disposición adicional trigésima séptima del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En su caso, la retención se practicará sobre el importe del premio sujeto y no exento de conformidad con la referida disposición.

[Artículo 88. Retenciones e ingresos a cuenta]

[No existía]

El apartado quince viene motivado por la disposición adicional trigésima séptima del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ha establecido un gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas, para sujetos pasivos de aquel Impuesto. Ahora bien, estarán exentos de ese gravamen los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros, bien entendido que los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2.500 euros estarán sometidos a tributación respecto de la parte del premio que exceda de dicho importe. Esos premios estarán sujetos a retención respecto de la parte no exenta del premio, es decir, la que supere los 2.500 euros.

Pues bien, en el Impuesto sobre Sociedades, para que los retenedores tengan iguales obligaciones cualquiera que sea el sujeto premiado (persona física o jurídica), se dispone que los pagadores de los premios de loterías y apuestas (los retenedores) no practicarán retención por los premios que estén exentos del gravamen especial, y que esa retención se practicará sobre el importe del premio sujeto y no exento, es decir, sobre la parte que exceda de 2.500 euros.

Dieciséis. Disposición adicional séptima, adición de una letra k). Con efectos para las transmisiones de activos y pasivos que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

k) Régimen fiscal previsto en el artículo 8 de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

[Disposición adicional séptima. Aplicación de normativa estatal]

[No existía]

El apartado dieciséis está dedicado a añadir una letra k) a la disposición adicional séptima, con efectos para las transmisiones de activos y pasivos que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

La disposición adicional séptima regula una serie de materias en las que será de aplicación en Navarra la normativa estatal. La modificación consiste en añadir una materia más: se aplicará en Navarra el régimen fiscal previsto en el artículo 8 de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, para las transmisiones de activos y pasivos que se realicen en aras al saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

Diecisiete. Disposición adicional vigésima octava. Para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013.

1. La deducción correspondiente al fondo de comercio a que se refiere el artículo 21 estará sujeta al límite anual máximo del 2 por 100 de su importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que cumplan los requisitos del artículo 50.1.b).

2. La deducción correspondiente al inmovilizado intangible con vida útil indefinida a que se refiere el artículo 21.2 estará sujeta al límite anual máximo del 5 por 100 de su importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que cumplan los requisitos del artículo 50.1.b).

3. La deducción de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación por parte de la entidad adquirente y los fondos propios de la entidad transmitente que no hubiera sido imputada a bienes y derechos adquiridos a que se refiere el artículo 139.3, estará sujeta al límite anual máximo del 2 por 100 de su importe.

[Disposición adicional vigésima octava. Limitaciones en la deducibilidad del fondo de comercio y de la diferencia de fusión]

1. La deducción correspondiente al fondo de comercio a que se refiere el artículo 21 estará sujeta al límite anual máximo del 2 por 100 de su importe.

2. La deducción de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación por parte de la entidad adquirente, y los fondos propios de la entidad transmitente, que no hubiera sido imputada a bienes y derechos adquiridos, a que se refiere el artículo 139.3 estará sujeta al límite anual máximo del 2 por 100 de su importe.

El apartado diecisiete viene a modificar la disposición adicional vigesimooctava para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013.

Los cambios que se introducen en esta disposición adicional vigesimooctava son tres:

1º. En el número 1 se precisa que el límite del 2 por 100 para la deducción del fondo de comercio no afectará a las personas físicas que tengan el carácter de pequeña empresa.

2º. Se da nueva redacción al número 2 para establecer que la deducción correspondiente al inmovilizado con vida útil indefinida tendrá un límite anual máximo del 5 por 100. Se establece la misma salvedad que en el número 1: ese límite del 5 por 100 no afectará a las personas físicas que tengan el carácter de pequeña empresa.

3º. El contenido del actual número 2 pasa a ser el número 3 de la disposición adicional.

Dieciocho. Adición de una disposición adicional trigésima. Con efectos para los dividendos que se devenguen en el año 2012 y para la rentas derivadas de transmisiones de valores realizadas en el año 2012.

Disposición adicional trigésima.-Gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español no incluidos en la disposición adicional vigésima novena.

1. Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español que cumplan el requisito establecido en la letra a) del artículo 62.1 y no les resulte de aplicación la disposición adicional vigésima novena, que se devenguen en el año 2012, podrán no integrarse en la base imponible de este Impuesto mediante la opción del sujeto pasivo por la sujeción al mismo a través de un gravamen especial.

La base imponible del gravamen especial estará constituida por el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios devengados sin que resulte fiscalmente deducible la pérdida por deterioro del valor de la participación que pudiera derivarse de la distribución de los beneficios que sean objeto de este gravamen especial.

2. Las rentas derivadas de la transmisión de valores

[No existía]

representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que cumplan el requisito establecido en el artículo 62.1.a) el día en que se produzca la transmisión y no les resulte de aplicación la disposición adicional vigésima novena, cuya transmisión se realice en el año 2012, podrán no integrarse en la base imponible de este Impuesto, mediante la opción del sujeto pasivo por la sujeción al mismo a través del gravamen especial previsto en el número anterior.

En este caso, la base imponible estará constituida por la renta obtenida en la transmisión, así como la reversión de cualquier corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible durante el tiempo de tenencia de la participación.

No obstante, este gravamen especial no resultará de aplicación respecto de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español a que se refiere la letra a) del artículo 62.2.

3. El tipo de gravamen especial será del 10 por ciento.

No obstante, en el caso de transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, la parte de base imponible que se corresponda con cualquier corrección de valor que hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible durante el tiempo de tenencia de la participación tributará al tipo de gravamen que corresponda al sujeto pasivo.

Los dividendos o participaciones en beneficios así como las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español sujetos a este gravamen especial no generarán derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición internacional prevista en los artículos 60 y 61.

4. El gasto contable correspondiente a este gravamen especial no será fiscalmente deducible de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

5. En el supuesto de dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, el gravamen especial se devengará el día del acuerdo de distribución de beneficios por la junta general de accionistas u órgano equivalente.

En el caso de transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, el gravamen especial se devengará el día en que se produzca la misma.

6. El gravamen especial deberá autoliquidarse e ingresarse en el plazo de los 25 días naturales siguientes a la fecha de devengo. No obstante, si al inicio del indicado plazo no se hubiera aprobado la Orden Foral que establezca el modelo de declaración a que se refiere el número siguiente la declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la citada Orden.

7. El modelo de declaración de este gravamen especial se aprobará por Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda, que establecerá la forma y lugar para su presentación.

El apartado dieciocho añade una nueva disposición adicional, la trigésima, con efectos para los dividendos que se devenguen en el año 2012 y para las rentas derivadas de transmisiones de valores realizadas en el año 2012.

Se establece un gravamen especial del 10 por 100 sobre los dividendos y sobre las rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que no estén incluidos en la disposición adicional vigesimonovena.

En la disposición adicional vigesimonovena se establece otro gravamen especial del 8 por 100 para los dividendos de fuente extranjera que cumplan los requisitos a) y c) del artículo 62.1 (participación mayor

del 5 por 100 y que la entidad participada realice actividades empresariales), y para las rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que cumplan igualmente los requisitos a) y c) del artículo 62.1.

Para que les sea de aplicación el gravamen especial del 10 por 100 regulado en esta disposición adicional trigésima, esos dividendos y rentas deberán cumplir dos requisitos:

1º. El establecido en la letra a) del artículo 62.1 (porcentaje de participación superior al 5%).

2º. Que no les resulte de aplicación la disposición adicional vigesimonovena.

La diferencia entre la disposición adicional vigesimonovena y esta trigésima es que en la primera también era necesario cumplir el requisito de la letra c) del artículo 62.1: que los beneficios procedan de actividades empresariales realizadas en el extranjero.

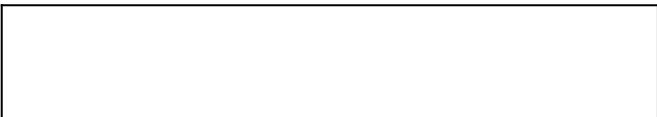
Por tanto, los dividendos y rentas de fuente extranjera que cumplan el requisito de la letra a) del artículo 62.1 y no cumplan el requisito de la letra c) del artículo 62.1, podrán no integrarse en la base imponible de este Impuesto sobre Sociedades mediante la opción del sujeto pasivo por la sujeción al mismo a través de un gravamen especial.

Los dividendos deberán devengarse en el año 2012 y las rentas deberán proceder de transmisiones de valores realizadas en el año 2012.

Diecinueve. Adición de una disposición adicional trigésima primera. Límites a las deducciones por incentivos. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2013.

Disposición adicional trigésima primera.-Límites a las deducciones por incentivos.

En la aplicación de los límites previstos en el primer párrafo del artículo 72.3 se tendrá en cuenta lo siguiente: con excepción de las deducciones establecidas en el artículo 63, efectuadas hasta el inicio de la actividad por las entidades de nueva creación que se determinen reglamentariamente, y en los artículos 66 y 71, las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI no podrán exceder en su conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional.



[No existía]

El apartado diecinueve añade una disposición adicional, la trigésima primera, con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2013.

Ha de recalarse que el cambio normativo tendrá efectos para los periodos impositivos iniciados en el año 2013. Con ese límite temporal se rebaja el límite del 35 por 100 de la cuota líquida del artículo 72.3 al 25 por 100 y se incluye en el citado límite a la deducción por reinversión en la transmisión de valores del artículo 70 bis.

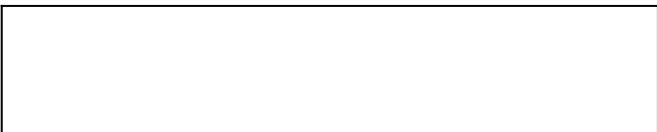
El artículo 72.3 establece que las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI (con excepción de la deducción por inversiones en activos fijos nuevos realizadas hasta el inicio de la actividad por las entidades de nueva creación, de la deducción por I+D, de la deducción por reinversión en la transmisión de valores y de la deducción por creación de empleo) no podrán exceder en su conjunto del 35 por 100 de la cuota líquida.

Para los periodos impositivos iniciados en el año 2013 ese límite se rebaja al 25 por 100 y se exceptiona de dicho límite (pudiendo, por lo tanto, la deducción absorber la totalidad de la cuota) solamente a la deducción por inversiones en activos fijos nuevos efectuadas hasta el inicio de la actividad, a la deducción por I+D y a la deducción por creación de empleo.

Veinte. Adición de una disposición adicional trigésima segunda. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2013.

Disposición adicional trigésima segunda.-Limitaciones a la reducción de la base imponible positiva con bases liquidables negativas.

En la reducción de la base imponible positiva a que se refiere el artículo 40 se tendrán en cuenta las siguientes



[No existía]

especialidades:

1.ª Para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el propio periodo impositivo haya sido al menos de veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros, la reducción de la base imponible positiva estará limitada al 60 por 100 de la base imponible previa a dicha reducción.

2.ª Para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el propio periodo impositivo haya sido al menos de sesenta millones de euros, la reducción de la base imponible positiva estará limitada al 50 por 100 de la base imponible previa a dicha reducción.

3.ª La cifra de negocios se determinará de conformidad con el Plan General de Contabilidad y en su cálculo se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 50.1.b).

4.ª En todo caso la base imponible positiva podrá ser reducida en el importe de un millón de euros.

El apartado veinte añade la disposición adicional trigésima segunda, con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2013.

Con efectos, pues, para los periodos impositivos iniciados en 2013, se limita la reducción de la base imponible positiva.

Como es sabido, el artículo 40 de la Ley Foral del Impuesto regula la reducción de la base imponible positiva con las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los quince años inmediatos anteriores.

La modificación consiste en lo siguiente:

a) Para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el propio periodo impositivo haya estado entre 20 y 60 millones de euros, la reducción de la base imponible positiva estará limitada al 60 por 100 de la base imponible previa a dicha reducción.

b) Para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el propio periodo impositivo haya sido de 60 o más millones de euros, la reducción de la base imponible positiva estará limitada al 50 por 100 de la base imponible previa a la reducción.

c) En todo caso la base imponible positiva podrá ser reducida en el importe de un millón de euros.

Veintiuno. Disposición adicional trigésima tercera. Régimen fiscal de los Fondos de Activos Bancarios y de sus partícipes.

Disposición adicional trigésima tercera.-Régimen fiscal de los Fondos de Activos Bancarios y de sus partícipes.

1. Los Fondos de Activos Bancarios a que se refiere la Disposición adicional décima de Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen del 1 por ciento y les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto para las Instituciones de Inversión Colectiva en el Capítulo VII del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Los partícipes de los Fondos de Activos Bancarios tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

a) Cuando se trate de partícipes que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan sus rentas mediante establecimiento permanente en territorio español o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto para los socios o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

No obstante, tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no resultará de aplicación lo

[No existía]

dispuesto en el segundo párrafo de la letra a) del artículo 52.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

b) Cuando se trate de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, las rentas obtenidas estarán exentas de dicho impuesto en los mismos términos establecidos para los rendimientos derivados de la deuda pública en el artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

3. El régimen fiscal previsto en los apartados anteriores resultará de aplicación durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a estos Fondos, previsto en el apartado 10 de la Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

4. Una vez transcurrido el período de tiempo a que se refiere el apartado anterior, los Fondos de Activos Bancarios tributarán al tipo general del Impuesto sobre Sociedades.

El transcurso del referido plazo determinará la conclusión del período impositivo de los Fondos de Activos Bancarios, en los términos establecidos en el artículo 48.2.d) de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5. A las rentas que se generen en los partícipes de los Fondos de Activos Bancarios con posterioridad al período de tiempo a que se refiere el apartado 3 de esta disposición que procedan de períodos impositivos durante los cuales aquellos hayan estado sujetos al tipo de gravamen previsto en el apartado 1 anterior, se les aplicará el régimen fiscal previsto en el apartado 2 de esta disposición.

El apartado veintiuno trae la regulación contenida en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, a la normativa foral. La mencionada disposición regula el régimen fiscal de los Fondos de Activos Bancarios (los denominados FAB), así como el de los partícipes en esos Fondos.

En cuanto al régimen fiscal de los mencionados Fondos, en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades, se efectúa una remisión al régimen fiscal previsto para las Instituciones de Inversión Colectiva en el capítulo VII del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Es decir, se iguala a estos Fondos con las Instituciones de inversión colectiva; ahora bien, con el matiz que más adelante se dirá en cuanto al tiempo de duración de este régimen especial (mientras el FROB esté expuesto a esos Fondos).

En cuanto al régimen fiscal de los partícipes en esos Fondos (sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes) se les iguala su tributación a los socios o partícipes de las Instituciones de Inversión colectiva, pero con una salvedad. En el caso de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no resultará de aplicación el régimen de diferimiento regulado en el segundo párrafo de la letra a) del artículo 52.1 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otro lado, la norma deja muy claro que este régimen fiscal solamente resultará de aplicación durante el tiempo de mantenimiento de la exposición del FROB a estos Fondos.

Veintidós. Adición de una disposición transitoria cuadragésima cuarta. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2013.

Disposición transitoria cuadragésima cuarta.-Reserva especial para Inversiones: régimen transitorio de la reducción a tres años del plazo para el mantenimiento del incremento de los fondos propios y para la aplicación de su importe.

El nuevo plazo de tres años, establecido en los artículos 42.1 y 44.4, para que se mantenga el incremento de los fondos propios en el importe de la Reserva especial para inversiones



[No existía]

o para que pueda aplicarse el importe de dicha Reserva, se aplicará a los sujetos pasivos que a 31 de diciembre de 2012 se encuentren pendientes de cumplir el requisito del plazo de cinco años indicado en la redacción original de los referidos artículos 42.1 y 44.4.

Por el contrario, el nuevo plazo no se aplicará a los sujetos pasivos que en la citada fecha de 31 de diciembre de 2012 hayan incumplido el señalado plazo de cinco años referido al mantenimiento del incremento de los fondos propios en el importe de la Reserva o, en su caso, a la aplicación del importe de dicha Reserva.

El apartado veintidós adiciona la disposición transitoria cuadragésima segunda, con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2013.

La razón de ser de esta disposición consiste en establecer un régimen transitorio claro para regular las situaciones que pueden tener lugar como consecuencia de que en la Reserva especial para Inversiones se ha reducido de cinco a tres años el plazo para el mantenimiento del incremento de los fondos propios en el importe de dicha Reserva, así como para la aplicación de su importe una vez materializada la inversión.

En el artículo 42.1 se dispone que los fondos propios de la entidad al cierre del ejercicio en el que se dotó la Reserva, deberán mantenerse durante de los cinco ejercicios siguientes hasta la finalización del plazo para poder aplicar la Reserva, de conformidad con el artículo 44.4.

Por su parte, el artículo 44.4 establece que no se podrá aplicar la Reserva hasta que no hayan pasado cinco años desde la finalización del plazo para materializar la inversión.

Ambos artículos han sido modificados en este proyecto de Ley Foral, rebajándolos de cinco años a tres. Por esta razón es preciso establecer un régimen transitorio.

En ese sentido, se aclara que el nuevo plazo de tres años, establecido en los artículos 42.1 y 44.4, para que se mantenga el incremento de los fondos propios en el importe de la Reserva especial para inversiones o para que pueda aplicarse el importe de dicha Reserva, se aplicará a los sujetos pasivos que a 31 de diciembre de 2012 se encuentren pendientes de cumplir el requisito del plazo de cinco años indicado en la redacción original de los referidos artículos 42.1 y 44.4. Es decir, para todos los sujetos pasivos que todavía (a 31 de diciembre de 2012) no hayan cumplido el plazo de cinco años, automáticamente se les rebaja a tres.

Por el contrario, no habrá rebaja para los sujetos pasivos que en la citada fecha de 31 de diciembre de 2012 hayan incumplido el señalado plazo de cinco años referido al mantenimiento del incremento de los fondos propios en el importe de la Reserva o, en su caso, a la aplicación del importe de dicha Reserva. Es decir, a los que hayan incumplido el plazo de cinco años a 31 de diciembre de 2012, no se les levanta o redime el incumplimiento.

ARTÍCULO 2. LEY FORAL GENERAL TRIBUTARIA

[LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre)

Con efectos a partir del 1 de enero de 2013, los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo 2 de la Ley Foral introduce variaciones en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Uno. Artículo 52.3.

[Artículo 52. Plazos y recargos]

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o

autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán los siguientes recargos:

a) Dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

b) Una vez transcurridos los citados tres meses pero antes de que lleguen a transcurrir los doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 10 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

c) Una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo voluntario establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. En estos casos se exigirán intereses de demora, que habrán de tenerse por devengados a lo largo del tiempo comprendido entre la conclusión de dicho plazo de doce meses y el momento del correspondiente ingreso.

Cuando se haya obtenido una devolución por cuantía superior a la que resulte de una autoliquidación presentada posteriormente, el recargo se girará sobre la parte de devolución que resulte improcedente. Cuando se haya obtenido una devolución derivada de una autoliquidación, y de la posterior autoliquidación presentada resulte una cuota a ingresar, el recargo se girará sobre la cantidad devuelta indebidamente más la cuota que resulte de la mencionada autoliquidación posterior. De igual manera que en los supuestos anteriores se actuará en el caso de devoluciones resultantes de liquidaciones derivadas de declaraciones tributarias.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el plazo para la determinación del recargo correspondiente al importe de la devolución obtenida indebidamente se computará desde la fecha de la devolución hasta la fecha de presentación de la autoliquidación posterior. Sin embargo, el plazo para la determinación del recargo correspondiente a la cuota a ingresar resultante de la autoliquidación posterior, se computará desde el término del plazo voluntario para la presentación e ingreso hasta la fecha de presentación de la referida autoliquidación.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o de autoliquidación extemporáneas, con los recargos del periodo ejecutivo.

Para que resulten aplicables los recargos establecidos en este apartado, las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo habrán de identificar expresamente el periodo impositivo de liquidación a que se refieran y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho periodo.

autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán los siguientes recargos:

a) Dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

b) Una vez transcurridos los citados tres meses pero antes de que lleguen a transcurrir los doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 10 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

c) Una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo voluntario establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. En estos casos se exigirán intereses de demora, que habrán de tenerse por devengados a lo largo del tiempo comprendido entre la conclusión del dicho plazo de doce meses y el momento del correspondiente ingreso.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o de autoliquidación extemporáneas, con los recargos del periodo ejecutivo.

Para que resulten aplicables los recargos establecidos en este apartado, las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo habrán de identificar expresamente el periodo impositivo de liquidación a que se refieran y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho periodo.

El apartado uno da nueva redacción al artículo 52.3.

El artículo 52.3 regula los recargos derivados de las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin que haya habido requerimiento previo por parte de la Administración tributaria. La redacción actual del precepto genera algunas dudas en los casos en que el obligado tributario haya presentado una autoliquidación negativa o a devolver y, habiendo obtenido la devolución, presenta posteriormente otra autoliquidación en la que solicita una devolución inferior a la obtenida. En ese caso, el párrafo que se añade precisa que, cuando se haya obtenido una devolución por cuantía superior a la que resulte de una autoliquidación presentada posteriormente, el recargo de este artículo 52.3 se girará sobre la parte de devolución que resulte improcedente. Además, puede suceder que se haya obtenido una devolución derivada de una autoliquidación, y de la posterior autoliquidación presentada resulte una cuota a ingresar. En ese caso, el recargo se girará sobre la cantidad devuelta indebidamente más la cuota que resulte de la mencionada autoliquidación posterior.

Finalmente se aclara el tipo de recargo que deberá girarse en estos casos en función del tiempo transcurrido:

a) En relación con el importe de la devolución obtenida indebidamente, el plazo se computará desde la fecha de la devolución hasta la fecha de presentación de la autoliquidación posterior.

b) En relación con el importe correspondiente, en su caso, a la cuota a ingresar resultante de la autoliquidación posterior, el plazo se computará desde el término del plazo voluntario para la presentación e ingreso hasta la fecha de presentación de la referida autoliquidación.

Dos. Artículo 66, adición de un apartado 7.

7. Si la Administración tributaria estimase que el obligado tributario, antes de que se le haya notificado el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación, ha regularizado su situación tributaria mediante el completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, la regularización practicada le exoneraría de su responsabilidad penal, aunque la infracción en su día cometida pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, y la Administración podrá continuar con el procedimiento administrativo sin pasar el tanto de culpa a la autoridad judicial ni al Ministerio Fiscal.

Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior, resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas tributarias una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación.

[Artículo 66. Régimen general]

[No existía]

El apartado dos se ocupa de añadir un apartado 7 al artículo 66.

Este nuevo apartado 7 del artículo 66 ha de ponerse en relación con el artículo 52.3, relativo a los ingresos correspondientes a autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo. Los recargos establecidos en el artículo 52.3 excluyen las sanciones tributarias que hubieran podido exigirse. En ese sentido, el artículo 66.7 aclara que la regularización de la situación tributaria (realizada esa regularización de conformidad con el artículo 52.3, es decir, sin requerimiento previo por parte de la Administración tributaria) tendrá efectos también en el ámbito penal. Así, en el caso de que el obligado tributario, antes de que se le haya notificado el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación, haya regularizado su situación tributaria de forma satisfactoria, esa regularización tributaria le exoneraría totalmente de su responsabilidad penal, aunque la infracción en su día cometida pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública. En esas circunstancias, es decir, cuando el obligado tributario haya regularizado su situación tributaria, la Administración tributaria no deberá pasar el tanto de culpa al juez ni al Ministerio Fiscal. Los efectos de esa regularización se aplicarán también en los casos de que el obligado tributario haya satisfecho deudas prescritas: la razón es que puede haber deudas prescritas desde el punto de vista tributario pero no penal.

Tres. Artículo 76.1.

1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 75 al 180 por 100 de las cuantías a que se refiere el artículo 69.1, salvo lo dispuesto **en los párrafos segundo y tercero** de este apartado y en el artículo siguiente y sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 71.3.

La falta de ingreso en plazo de tributos o de pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin cumplir los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 52.3 será sancionada con multa pecuniaria proporcional del 40 por 100 de las cuantías dejadas de ingresar, sin perjuicio de la reducción fijada en el apartado 3 del artículo 71. Lo previsto en este párrafo no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y periodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado previamente un requerimiento de la Administración tributaria.

En los procedimientos sancionadores por infracción tributaria grave que se incoen como consecuencia de requerimientos efectuados por un órgano de la

[Artículo 76. Sanciones por infracciones graves]

1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 75 al 180 por 100 de las cuantías a que se refiere el artículo 69.1, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este apartado y en el artículo siguiente, y sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 71.3.

La falta de ingreso en plazo de tributos o de pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin cumplir los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 52 será sancionada con multa pecuniaria proporcional del 40 por 100 de las cuantías dejadas de ingresar, sin perjuicio de la reducción fijada en el apartado 3 del artículo 71. Lo previsto en este párrafo no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y periodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado previamente un requerimiento de la Administración tributaria.

Administración tributaria que no sea competente para dictar los actos administrativos de liquidación tributaria del impuesto de que se trate, la multa pecuniaria proporcional será del 40 al 120 por 100 de las cuantías a que se refiere al artículo 69.1, y sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 71.3.

La infracción tributaria grave prevista en el párrafo segundo del artículo 68.c) se sancionará con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 sobre la cantidad indebidamente solicitada, sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 71.3.

La infracción tributaria grave prevista en el párrafo segundo del artículo 68.c) se sancionará con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 sobre la cantidad indebidamente solicitada, sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 71.3.

El apartado tres modifica el artículo 76.1.

La Administración tributaria, en sus actuaciones de obtención de información y de corrección de los incumplimientos tributarios, efectúa requerimientos individualizados al obligado tributario con tres finalidades básicas:

- a) Para que aporte información o documentación con trascendencia tributaria.*
- b) Para que subsane determinados incumplimientos.*
- c) Para que presente determinadas declaraciones o autoliquidaciones tributarias.*

Estos requerimientos tienen en la mayoría de los casos dos características:

1ª. No suponen el inicio de un procedimiento de comprobación o de inspección, es decir, pueden calificarse de “autónomos”.

2ª. Se realizan fuera de los referidos procedimientos de comprobación o de inspección.

Los citados requerimientos pueden derivar en cumplimiento o en incumplimiento por parte del obligado tributario.

Si se produce el incumplimiento (es decir, no se atiende el requerimiento), puede iniciarse un procedimiento sancionador por infracción tributaria simple consistente en no atender los requerimientos de la Administración tributaria (resistencia, excusa o negativa del artículo 67.1.f) de la Ley Foral General Tributaria). Por el contrario, si el obligado tributario cumple debidamente el requerimiento tributario, en ocasiones debe presentar una declaración o una autoliquidación. Una vez cumplimentado el requerimiento por parte del obligado tributario, ese procedimiento queda terminado.

Ahora bien, esas declaraciones o autoliquidaciones presentadas como consecuencia del requerimiento pueden dar lugar a un ingreso de cuotas tributarias realizado fuera de plazo, lo cual puede suponer el inicio de un procedimiento sancionador por infracción tributaria grave al haberse puesto de manifiesto cantidades dejadas de ingresar por el obligado tributario, que proceden de un requerimiento efectuado por la Administración tributaria.

Para las sanciones por infracción grave que deriven de estos últimos procedimientos sancionadores, se propone una multa proporcional más leve que para los procedimientos sancionadores que se incoan como consecuencia de procedimientos de comprobación o de inspección tributaria. Y ello, con base en tres razones:

1ª. La menor voluntad defraudadora demostrada por el obligado tributario, ya que regulariza la situación tributaria total o parcialmente, atendiendo al requerimiento que le ha sido efectuado por la Administración tributaria.

2ª. La facilidad que la Administración tributaria tiene (y la menor cantidad de recursos dedicados) para tramitar y cumplimentar el procedimiento sancionador, basándose a menudo en los datos proporcionados por el obligado tributario.

3ª. La intención de potenciar que los obligados tributarios cumplimenten adecuadamente los requerimientos, de manera que la sanción que conlleve el cumplimentar el requerimiento no resulte disuasoria de ese cumplimiento.

Por ello, se propone que en los casos en que los procedimientos sancionadores por infracción tributaria grave sean incoados como consecuencia de requerimientos efectuados por un órgano de la Administración tributaria que no sea competente para efectuar liquidaciones tributarias (es decir, que se trate de procedimientos sancionadores que deriven de los requerimientos efectuados para subsanar determinados incumplimientos), sin perjuicio de aplicar con normalidad la normativa vigente sobre infracciones graves (sanción mínima, criterios de graduación, etc...), la multa proporcional sea del 40 al 120 por 100 de la cuota dejada de ingresar. A esa multa proporcional se le podrá aplicar, en caso de conformidad, la reducción establecida con carácter general en el artículo 71.3.

Cuatro. Artículo 105.1.c).

[Artículo 105. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria]

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad

Social y con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema; así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

Y también, la colaboración con el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra para el reintegro a los usuarios y beneficiarios del Sistema Nacional de Salud del exceso de las aportaciones realizadas en el ámbito sanitario.

Asimismo, la colaboración con el correspondiente Departamento del Gobierno de Navarra para la determinación del porcentaje de aportación de cada usuario en las prestaciones del Servicio de Asistencia Sanitaria "Uso especial."

Social y con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema; así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

El apartado cuatro se ocupa de modificar el artículo 105.1.c).

Se añaden dos nuevos párrafos al artículo 105.1.c) al objeto de permitir que, en los casos en que se indican, los datos tributarios puedan ser cedidos a terceros.

En el primer párrafo añadido se permite ceder los datos tributarios con el fin de colaborar con el Departamento de Salud para el reintegro a los usuarios y beneficiarios del Sistema Nacional de Salud del exceso que éstos hayan realizado, en su caso, en las aportaciones a las prestaciones farmacéuticas ambulatorias. En el Real Decreto Ley 16/2012 (que modifica el artículo 94 bis.7 de la Ley 29/2006) se establece que el exceso de las aportaciones a las prestaciones farmacéuticas ambulatorias será objeto de reintegro por la Comunidad Autónoma correspondiente. Para cumplir cabalmente y de manera rápida con esa obligación, se hace necesario que la Administración tributaria intercambie datos tributarios con el Departamento de Salud. Ese intercambio se realiza en beneficio de los usuarios y beneficiarios del Sistema Nacional de Salud.

En el segundo párrafo añadido se permite la cesión de datos tributarios al Departamento del Gobierno de Navarra que en cada caso gestione las prestaciones del Servicio de Asistencia Sanitaria denominado "Uso especial". Para que ese Departamento pueda determinar adecuadamente el porcentaje de aportación de cada usuario a esas prestaciones del "Uso especial", es necesario que disponga de datos tributarios relacionados con el nivel de renta de cada usuario.

Cinco. Artículo 142.1.

1. Los obligados tributarios y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Tesorería de la Comunidad Foral con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el interés de demora regulado en el artículo 50.2.c). **En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el artículo 66.7.**

[Artículo 142. Devolución de ingresos indebidos]

1. Los obligados tributarios y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Tesorería de la Comunidad Foral con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el interés de demora regulado en el artículo 50.2.c) de esta Ley Foral.

El apartado cinco recoge una modificación del artículo 142.1.

Se añade un último inciso al artículo 142.1. El obligado tributario no tendrá derecho a la devolución de ingresos indebidos en los casos en que haya satisfecho cantidades para regularizar su situación tributaria de forma satisfactoria y haya obtenido también la exoneración de responsabilidad penal. Esa matización es necesaria, ya que podría darse el caso de que un obligado tributario haya regularizado su situación tributaria una vez prescrita la deuda tributaria pero sin haber prescrito la responsabilidad penal. En ese caso, la Administración tributaria deberá estimar la exoneración de la responsabilidad tributaria y correlativamente se producirá la exoneración penal. Una vez producida la citada exoneración penal, el obligado tributario podría pedir la devolución de los ingresos efectuados al resultar indebidos por estar prescritos en el ámbito tributario. El precepto aclara que estas cantidades no serán objeto de devolución.

Seis. Adición de una disposición adicional decimosexta.

Disposición adicional decimosexta. Régimen fiscal sobre

[No existía]

asistencia mutua.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en defecto de regulación propia, será de aplicación en Navarra el Régimen fiscal sobre asistencia mutua previsto en el capítulo VI del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás disposiciones sobre dicha materia establecidas en la misma norma, y en particular lo relativo al cobro de intereses de demora, al aplazamiento y fraccionamiento del pago, a la interrupción de los plazos de prescripción, a la prelación y garantías de créditos, a la cesión de datos tributarios, a los medios y valoración de pruebas, a la adopción de medidas cautelares y al devengo de recargos en periodo ejecutivo.

Mediante el apartado seis se añade una disposición adicional decimosesta.

Se produce la adaptación a la Comunidad Foral de la normativa estatal sobre asistencia mutua. Esta adaptación tiene su fundamento en que el Estado, a su vez, ha transpuesto a su normativa la Directiva 2020/24/UE del Consejo al objeto de aplicar en España la normativa sobre los procedimientos de asistencia mutua entre las Administraciones tributarias de los Estados miembros de la U.E., así como la procedente de los convenios para evitar la doble imposición. La asistencia mutua se refiere fundamentalmente a intercambio de información, notificación de actos administrativos y recaudación de créditos.

Siete. Adición de una disposición adicional decimoséptima.

[No existía]

Disposición adicional decimoséptima. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2013.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2013 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Economía y Hacienda, se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1.ª No se exigirán garantías en aquellos aplazamientos en los que el importe total de la deuda a aplazar sea inferior al establecido en el artículo 51.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, siempre que el impuesto o el concepto al que corresponda la deuda a aplazar no esté incluido dentro de las excepciones señaladas en el artículo 48.3 del citado Reglamento, que el aplazamiento tenga periodicidad mensual y que se encuentre en una de las dos circunstancias siguientes:

a) que el plazo no exceda de tres años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 30 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

b) que el plazo no exceda de dos años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 20 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

2.ª En los supuestos de solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento realizadas tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, siempre que el importe a aplazar o fraccionar sea inferior a 12.000 euros, con un periodo de aplazamiento de hasta un año y periodicidad mensual, no se exigirán garantías ni tampoco el ingreso anterior a su tramitación que correspondiere.

3.ª En el caso de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de cuatro o más aplazamientos de deudas tributarias o de ingresos de otros derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra pendientes de

cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanticen o estén garantizadas las anteriores, exclusivamente, por los tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del mencionado Reglamento de Recaudación.

El apartado siete añade una disposición adicional decimoséptima.

Esta nueva disposición adicional prorroga para 2013 las medidas específicas aplicables a la concesión de aplazamientos. Se introducen tres cambios en relación con las medidas para 2012, que están reguladas en la disposición adicional decimotercera.

En primer lugar se incrementa, con respecto al año pasado, de 6.000 hasta 12.000 euros el tope para aquellos aplazamientos que pueden ser concedidos con periodo de hasta un año sin garantía ni ingreso de un pago a cuenta (regla 2ª). Y ello por dos razones. La primera de ellas es, con respecto al contribuyente, la posibilidad de acceder a una mayor facilidad del pago de la deuda sin necesidad de hacer aportación inicial. La segunda razón, de orden procedimental, es la rapidez en la gestión de la concesión que se va a producir en aquéllos que su aplazamiento se encuentre entre 6.000 y 12.000 euros, no haciendo falta esperar a la comprobación del pago a cuenta ni a la reclamación de dicha cantidad si no la ha ingresado. Esta rapidez de gestión en adelantar la concesión se estima en al menos un mes, lo cual significa que también antes el deudor empezará a pagar. Con lo cual, también la Administración tributaria se verá beneficiada, ya que supone un mayor ingreso por parte del deudor en el año de concesión del aplazamiento por lo que la recaudación también aumentará. Por otro lado, siempre queda la opción para el contribuyente del aplazamiento a dos, tres o cinco años con los pagos iniciales o las garantías exigidas.

El segundo cambio consiste en que, respecto a la misma medida, se extiende la posibilidad de aplazar tanto en el periodo voluntario como en el ejecutivo (hasta ahora, solo en el voluntario), por entender que las razones dadas para aplazar en periodo voluntario sirven igualmente para el ejecutivo, y de esta manera se iguala el único condicionante diferenciador en la concesión de aplazamientos o fraccionamientos en periodo voluntario y ejecutivo.

El tercer cambio radica (regla 3ª) en elevar de tres a cuatro el número de aplazamientos en periodo voluntario para denegar automáticamente la solicitud. El motivo es que en muchos casos (entidades de declaración mensual) supone la posibilidad de poder aplazar dos periodos mensuales completos, por una declaración de IVA y de retenciones de trabajo en cada mes. Con un máximo de tres esa posibilidad quedaba descuadrada.

Ocho. Adición de una disposición adicional decimotava. Con efectos para las declaraciones a presentar correspondientes a los ejercicios de los años 2012 y siguientes.

Disposición adicional decimotava. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 27.5 y 103 y en los términos que establezca la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, la siguiente información:

a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.

b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles contratados con entidades establecidas en el extranjero.

c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

Las obligaciones previstas en las tres letras anteriores se

[No existía]

extenderán a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2. Régimen de infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones tributarias simples no presentar en plazo o presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional.

También constituirá infracción tributaria la presentación de esas declaraciones por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Las anteriores infracciones se sancionarán conforme a las siguientes reglas:

a) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubieran debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

b) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre títulos, activos, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase que hubieran debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble que hubieran debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

Las infracciones reguladas en esta disposición adicional serán

incompatibles con las establecidas en el artículo 67.**3. Las Leyes reguladoras de cada tributo podrán establecer consecuencias específicas para el caso de incumplimiento de la obligación de información establecida en esta disposición adicional.**

El apartado ocho establece una obligación específica de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, acompañada de un especial régimen sancionador en caso de incumplimiento de dicha obligación, y con consecuencias en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades.

Obligación de informar sobre:

- a) Cuentas situadas en el extranjero en entidades de crédito: titulares, beneficiarios, autorizados o se tenga poder de disposición sobre ellas.*
- b) Títulos, activos, valores representativos del capital social o del patrimonio de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios. Seguros de vida o invalidez, rentas vitalicias o temporales. Bien estén depositados en el extranjero o hayan sido contratados con entidades establecidas en el extranjero.*
- c) Bienes inmuebles y derechos sobre inmuebles situados en el extranjero.*

Esta obligación de información no se impone a las entidades financieras sino a los particulares.

Conviene señalar que la Ley Foral 14/2013, de medidas contra el fraude fiscal modifica esta disposición adicional decimoctava extendiendo a los bienes muebles la obligación de informar sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

ARTÍCULO 3. TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

[TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 129/1999, DE 26 DE ABRIL]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre)

Con efectos para los hechos imposables producidos a partir del 1 de enero de 2013, los preceptos del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo 3 de la Ley Foral modifica el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Uno. Artículo 8.1.c).

[Artículo 8]

c) El 4 por 100, si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía, la transmisión de los derechos contemplados en la **Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias**, y cualquier otro acto sujeto no comprendido en las demás letras de este apartado.

c) El 4 por 100, si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía, la transmisión de los derechos contemplados en la ~~Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias~~, y cualquier otro acto sujeto no comprendido en las demás letras de este apartado.

El apartado uno sustituye la referencia normativa a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, que ha sido derogada, por la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.

Dos. Artículo 9.

En los arrendamientos de fincas se satisfará el Impuesto en metálico, según la siguiente escala:

	EUROS
Hasta 30,05 euros	0,09
De 30,06 a 60,10	0,18
De 60,11 a 120,20	0,39
De 120,21 a 240,40	0,78
De 240,41 a 480,81	1,68
De 480,82 a 961,62	3,37
De 961,63 a 1.923,24	7,21
De 1.923,25 a 3.846,48	14,42
De 3.846,49 a 7.692,95	30,77

Por lo que exceda de 7.692,95 euros, se tributará al 4 por 1.000.

[Artículo 9]

En los arrendamientos de fincas ~~urbanas~~ se satisfará el Impuesto en metálico, según la siguiente escala:

	EUROS
Hasta 30,05 euros	0,09
De 30,06 a 60,10	0,18
De 60,11 a 120,20	0,39
De 120,21 a 240,40	0,78
De 240,41 a 480,81	1,68
De 480,82 a 961,62	3,37
De 961,63 a 1.923,24	7,21
De 1.923,25 a 3.846,48	14,42
De 3.846,49 a 7.692,95	30,77

Por lo que exceda de 7.692,95 euros, se tributará al 4 por 1000.

El apartado dos elimina del primer inciso del artículo 9 la palabra "urbanas". La redacción del mencionado inciso era equívoca, ya que aludía al gravamen del arrendamiento de fincas urbanas. Esos términos podían dar a entender que los arrendamientos rústicos no están gravados en el Impuesto (nos referimos al concepto Transmisiones Patrimoniales), y ello no es así, ya que en ningún precepto del Texto Refundido se establece la exención, y sí el sometimiento a tributación de todo tipo de arrendamientos: los rústicos y los urbanos. Así, el artículo 3º.1.B) regula la sujeción de los arrendamientos sin distinción, el artículo 5º.f) menciona al sujeto pasivo en el caso de constitución de arrendamientos, y el artículo 7º.2.e) alude a la base imponible de todos los arrendamientos, con algunas salvedades de los arrendamientos de fincas urbanas sujetos a prórroga forzosa.

Por todo ello, y con el fin de eliminar equívocos, se da nueva redacción al artículo 9.

Tres. Artículo 31.

Están sujetas las anotaciones preventivas cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengán ordenadas de oficio por la autoridad judicial **o administrativa competente.**

[Artículo 31]

Están sujetas las anotaciones preventivas cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengán ordenadas de oficio por la autoridad judicial.

El apartado tres modifica el artículo que define el hecho imponible de las anotaciones preventivas, como documentos judiciales sujetos al Impuesto en la modalidad de actos jurídicos documentados, para incorporar, como no sujetas, además de las ordenadas de oficio por la autoridad judicial, las anotaciones preventivas que vengán ordenadas de oficio por autoridad administrativa competente.

Se pretende evitar trámites innecesarios a las Administraciones Públicas al no tener que presentar el documento por el que se establecen estas anotaciones preventivas, que de todas formas estaría exento del Impuesto.

Cuatro. Artículo 35. 1. B), adición de un apartado 27.

27. Las transmisiones de activos y, en su caso, de pasivos, así como la concesión de garantías de cualquier naturaleza cuando el sujeto pasivo sea la Sociedad de Gestión de Activos

[Artículo 35]

[No existía]

Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la Disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, por cualquiera de sus modalidades.

Las transmisiones de activos o, en su caso, pasivos efectuadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad, en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las transmisiones de activos y pasivos realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los Fondos de Activos Bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la citada Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Las transmisiones de activos y pasivos realizadas por los Fondos de Activos Bancarios a otros Fondos de Activos Bancarios.

Las operaciones de reducción del capital y de disolución de la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria, de sus sociedades participadas en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma, y de disminución de su patrimonio o disolución de los Fondos de Activos Bancarios.

El tratamiento fiscal previsto en los párrafos anteriores respecto a las operaciones entre los Fondos de Activos Bancarios resultará de aplicación solamente durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los citados fondos, previsto en el apartado 10 de la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

El apartado cuatro añade una nueva exención en relación con operaciones que se realicen en el ámbito de la Ley 9/2012. La disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, crea la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (en adelante, SAREB), que es una sociedad de gestión de activos destinada a adquirir activos de aquellas entidades que el FROB determine.

Por otro lado, la disposición adicional décima de la citada Ley 9/2012, regula los llamados Fondos de Activos Bancarios (F.A.B.) que son agrupaciones de activos y pasivos de la SAREB, que constituyen patrimonios separados, carentes de personalidad jurídica pero titulares de derechos y obligaciones.

Con esta modificación quedan exentas las siguientes operaciones:

1ª.- Las transmisiones de activos y, en su caso, de pasivos, así como la concesión de garantías de cualquier naturaleza, cuando el sujeto pasivo sea la SAREB.

2ª.- Las transmisiones de activos o, en su caso, pasivos efectuadas por la SAREB a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad, en al menos el 50 por ciento del capital.

3ª.- Las transmisiones de activos y pasivos realizadas por la SAREB o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los Fondos de Activos Bancarios.

4ª.- Las transmisiones de activos y pasivos realizadas por los Fondos de Activos Bancarios, a otros Fondos de Activos Bancarios.

5ª.- Las operaciones de reducción del capital y de disolución de la SAREB, de sus sociedades participadas en al menos el 50 por ciento del capital, y de disminución de su patrimonio o disolución de los Fondos de Activos Bancarios.

Se hace la precisión de que el tratamiento fiscal previsto respecto de las operaciones entre los Fondos de Activos Bancarios resultará de aplicación, solamente, durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los citados Fondos.

Conviene precisar que la disposición adicional segunda de la Ley Foral 14/2013, de medidas contra el fraude fiscal modifica la fecha a partir de la cual tiene efectos este apartado cuatro del artículo 3 de la Ley Foral 21/2012. Así, este apartado tendrá efectos para los hechos imposables producidos a partir del 15 de noviembre de 2012.

Cinco. Artículo 35.II, adición de un apartado 24.

[Artículo 35]

24. El artículo 8.2 de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

[No existía]

El apartado cinco trae a la normativa foral el artículo 8.2 de la Ley 8/2012 que establece que “no será de aplicación la excepción a la exención prevista en el apartado 2 del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a las transmisiones posteriores de las participaciones recibidas como consecuencia de la aportación de activos a las sociedades para la gestión de activos previstas en el artículo 3 de esta Ley y de las participaciones de entidades de crédito afectadas por planes de integración aprobados en el marco de la normativa de reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito”.

Seis. Artículo 35.II, adición de un apartado 25.

[Artículo 35]

25. La disposición adicional cuarta de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, en relación a la exención en la transmisión de valores prevista en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

[No existía]

El apartado seis trae a la normativa Navarra el contenido de la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre que establece unos beneficios fiscales para determinadas operaciones del FROB. Concretamente, dicha disposición señala que se aplicará la exención prevista en el artículo 108.2 de la Ley de Mercado de Valores a las operaciones con valores que sean consecuencia de la intervención del FROB.

Ha de recordarse que la exención del artículo 108.2 de la Ley de Mercado de Valores se refiere a las transmisiones de valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial realizadas en el mercado secundario. Pues bien, a las operaciones consecuencia de la intervención del FROB se les aplicará la exención del artículo 108.2 de la Ley de Mercado de Valores, incluidas aquellas en que los obligados tributarios fueran los bancos puente, las sociedades de gestión de activos o los terceros que adquieran valores derivados del FROB.

ARTÍCULO 4. TRIBUTOS LOCALES

[LEY FORAL 2/1995, DE 10 DE MARZO, DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA]
(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre)

Con efectos a partir del 1 de enero de 2013, el artículo 162.1 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que a continuación se relaciona, quedará redactado del siguiente modo:

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuotas:

a) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: **18,79** euros.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales: **52,85** euros.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: **112,74** euros.

Artículo 162:

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuotas:

a) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: ~~18,79~~ euros.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales: ~~52,85~~ euros.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: ~~112,74~~ euros.

<p>-De más de 16 caballos fiscales: 140,96 euros.</p> <p>b) Autobuses:</p> <p>-De menos de 21 plazas: 131,52 euros.</p> <p>-De 21 a 50 plazas: 187,91 euros.</p> <p>-De más de 50 plazas: 234,90 euros.</p> <p>c) Camiones:</p> <p>-De menos de 1.000 kg de carga útil: 65,83 euros.</p> <p>-De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 131,52 euros.</p> <p>-De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 187,91 euros.</p> <p>-De más de 9.999 kg de carga útil: 234,90 euros.</p> <p>d) Tractores:</p> <p>-De menos de 16 caballos fiscales: 32,29 euros.</p> <p>-De 16 a 25 caballos fiscales: 64,54 euros.</p> <p>-De más de 25 caballos fiscales: 128,94 euros.</p> <p>e) Remolques y semirremolques:</p> <p>-De menos de 1.000 kg de carga útil: 32,94 euros.</p> <p>-De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 65,83 euros.</p> <p>-De más de 2.999 kg de carga útil: 131,52 euros.</p> <p>f) Otros vehículos:</p> <p>-Ciclomotores: 4,74 euros.</p> <p>-Motocicletas hasta 125 cc: 7,11 euros.</p> <p>-Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc: 11,78 euros.</p> <p>-Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc: 23,23 euros.</p> <p>-Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc: 46,47 euros.</p> <p>-Motocicletas de más de 1.000 cc: 92,94 euros.</p>	<p>- De más de 16 caballos fiscales: 138,2 euros.</p> <p>b) Autobuses:</p> <p>- De menos de 21 plazas: 128,94 euros.</p> <p>- De 21 a 50 plazas: 184,23 euros.</p> <p>- De más de 50 plazas: 230,29 euros.</p> <p>c) Camiones:</p> <p>- De menos de 1.000 kg de carga útil: 64,54 euros.</p> <p>- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 128,94 euros.</p> <p>- De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 184,23 euros.</p> <p>- De más de 9.999 kg de carga útil: 230,29 euros.</p> <p>d) Tractores:</p> <p>- De menos de 16 caballos fiscales: 32,29 euros.</p> <p>- De 16 a 25 caballos fiscales: 64,54 euros.</p> <p>- De más de 25 caballos fiscales: 128,94 euros.</p> <p>e) Remolques y semirremolques:</p> <p>- De menos de 1.000 kg de carga útil: 32,29 euros.</p> <p>- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 64,54 euros.</p> <p>- De más de 2.999 kg de carga útil: 128,94 euros.</p> <p>f) Otros vehículos:</p> <p>- Ciclomotores: 4,65 euros.</p> <p>- Motocicletas hasta 125 cc: 6,97 euros.</p> <p>- Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc: 11,55 euros.</p> <p>- Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc: 22,77 euros.</p> <p>- Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc: 45,56 euros.</p> <p>- Motocicletas de más de 1.000 cc: 91,12 euros.</p>
---	--

El artículo 4 de la Ley Foral se ocupa de modificar puntualmente la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. Actualiza las tarifas aplicables en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a partir de 1 de enero de 2013.

El criterio seguido para dicha actualización es la aplicación del IPC considerado de junio a junio, criterio este fijado en consonancia con el incremento que se fija anualmente para el "Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra" en su vertiente de transferencias corrientes.

La variación producida en el IPC del periodo considerado desde junio de 2011 hasta junio de 2012 ha sido del 2,00 por 100, siendo éste el porcentaje de actualización aplicado a las tarifas correspondientes a 2012.

ARTÍCULO 5. LEY FORAL POR LA QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS Y LA INSTRUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

[LEY FORAL 7/1996, DE 28 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS Y LA INSTRUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS]
(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre)

Con efectos a partir del 1 de enero de 2013, los preceptos de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo 5 de la Ley Foral modifica la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, que aprueba las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Uno. Se añade una nota en el epígrafe 981.3 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto, con el siguiente contenido:

[Epígrafe 981.3 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto]

Nota: En aquellos parques de atracciones que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por 100 de la señalada en este epígrafe.

[No existía]

El apartado uno añade una nota en el epígrafe correspondiente a los parques de atracciones, para indicar que cuando permanezcan abiertos menos de ocho meses al año la cuota será del 70 por 100 de la señalada.

Dos. Regla 14.^a1.G).b).2.º, de la Instrucción:

[Regla 14.^a. Elementos tributarios]

2.º El 40 por 100 de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

2.º. El 40 por 100 de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

En aquellas actividades para las que las Tarifas prevean una reducción en la cuota correspondiente a su epígrafe o grupo mediante la aplicación de un porcentaje sobre la misma por permanecer abierto el establecimiento durante un periodo inferior al año, dicho porcentaje será de aplicación también a la superficie de los locales.

El apartado dos modifica la Regla 14.^a, Elementos tributarios, en su letra G), Superficie de los locales, para aquellos establecimientos que permanezcan abiertos durante un periodo inferior al año aclarando que la reducción fijada en su correspondiente rúbrica de las Tarifas será también de aplicación a la superficie de los locales.

Tres. Se adiciona un apartado 5 en la Regla 14.^a de la Instrucción.

[Regla 14.^a. Elementos tributarios]

5. Actividades de temporada o cuyos establecimientos permanezcan abiertos al público durante un periodo inferior al año.

[No existía]

En las actividades de temporada o cuyos establecimientos permanezcan abiertos al público durante un periodo inferior al año la presentación de la declaración de baja en la actividad será incompatible con la aplicación de las reducciones en la cuota previstas para tales supuestos en las Tarifas y en el apartado 1.G).b).2.º de la presente regla.

El apartado tres añade un número 5 a la Regla 14.^a, que establece la incompatibilidad entre la aplicación de la reducción fijada en su correspondiente rúbrica de las Tarifas para aquellos establecimientos que permanezcan abiertos durante un periodo inferior al año y la presentación de la declaración de baja en la actividad.

ARTÍCULO 6. LEY FORAL DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

[LEY FORAL 7/2001, DE 27 DE MARZO, DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre)

Con efectos a partir del 1 de enero de 2013, los preceptos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo 6 de la Ley Foral introduce determinadas modificaciones en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Uno. Artículo 26

[Artículo 26. Exenciones]

Artículo 26. **Beneficios fiscales.**

Artículo 26. **Exenciones**

1. Estarán exentas de la tasa:

Estarán exentas de la tasa:

- a) La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Comunidad Foral o sus Organismos Autónomos a efectos de justificación en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) La expedición de certificados y compulsas de documentos que el personal de la Administración solicite sobre aspectos relativos a su condición de empleado de ella.
- c) La expedición de certificados por solicitud expresa de otro Departamento de la Administración Foral o de sus Organismos Autónomos.
- d) La expedición de certificados que sean objeto de descarga por Internet.
- e) Las compulsas de documentos requeridos por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos a los aspirantes de pruebas selectivas para el ingreso en dicha Administración.

- a) La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Comunidad Foral o sus Organismos Autónomos a efectos de justificación con relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) La expedición de certificados y compulsas de documentos que el personal de la Administración solicite sobre aspectos relativos a su condición de empleado de ella.
- c) La expedición de certificados por solicitud expresa de otro Departamento de la Administración Foral o de sus Organismos Autónomos.
- d) La expedición de certificados que sean objeto de descarga por Internet.
- e) Las compulsas de documentos requeridos por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos a los aspirantes de pruebas selectivas para el ingreso en dicha Administración.

f) La expedición de certificados y la compulsas de documentos por los centros públicos de enseñanzas regladas dependientes del Departamento de Educación a los miembros de familias numerosas de categoría especial.

2. Tendrán una bonificación del 50 por 100 las tasas a las que se refiere la letra f) del apartado 1 por los servicios prestados a los miembros de familias numerosas de categoría general.

En el apartado uno se modifica la redacción del artículo 26 relativo a las exenciones, para dotarlo de una mayor amplitud de contenido siendo el encabezamiento de este artículo tras la modificación, los beneficios fiscales.

Este artículo pasa a constar de dos puntos. En el punto 1 se recogen las exenciones en las tasas con carácter general, incluyéndose respecto a la anterior redacción, la expedición de certificados y la compulsas de documentos por los centros públicos de enseñanzas regladas dependientes del departamento de educación, a las familias numerosas de carácter especial.

En el punto 2 se establecen las bonificaciones, creándose una bonificación del 50 por 100 de las tasas por la expedición de certificados y la compulsas de documentos por los centros públicos de enseñanzas regladas dependientes del departamento de educación, a las familias numerosas de carácter general.

Dos. Artículo 43, tarifa 7, punto 3.

[Artículo 43]

3. Autorización de explotación	60
---------------------------------------	-----------

[No existía]

En el apartado dos se adiciona en el artículo 43 dentro de la tarifa 7 un nuevo concepto, la autorización de explotación de máquinas de juego.

Tres. Artículo 51 bis.

[Artículo 51. bis]

1. Hecho imponible.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de extinción de incendios y salvamento, **bien sea a solicitud de los interesados o de oficio por razones de seguridad, y siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo**, en los siguientes casos:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de extinción de incendios y salvamentos en los siguientes casos:

a) Accidentes de tráfico.

a) Accidente de tráfico.

b) Asistencias técnicas no urgentes: revisión de instalaciones de prevención de incendios en edificios, achiques de agua, limpiezas de calzada, apertura de puertas, transporte de agua y desconexión de alarmas.

b) Rescate en zonas de riesgo o de difícil acceso, cuando sea debido a conductas imprudentes o temerarias.

c) Rescate en zonas de riesgo o de difícil acceso, cuando sea debido a conductas imprudentes o temerarias **del beneficiario.**

~~c) Vigilancia y protección de incendios cuando se lleven a cabo espectáculos públicos de fuegos artificiales en terrenos urbanos o urbanizables.~~

d) Vigilancia, protección **y extinción** de incendios **y alarmas de los mismos.**

e) Intervenciones en hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos.

2. Sujeto pasivo.

2. Sujeto pasivo.

Son contribuyentes de la tasa las entidades, los organismos o las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiarias de la prestación del servicio. Si existen varios beneficiarios del servicio la imputación de la tasa debe efectuarse proporcionalmente a los efectivos utilizados en las tareas en beneficio de cada uno de ellos, según el informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

Son ~~sujetos pasivos~~ contribuyentes de la tasa las entidades, los organismos o las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiarias de la prestación del servicio. Si existen varios beneficiarios del servicio la imputación de la tasa debe efectuarse proporcionalmente a los efectivos utilizados en las tareas en beneficio de cada uno de ellos, según el informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en los casos de prestación de los servicios de extinción de incendios, intervención en edificios y asistencia sanitaria a personas, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

~~En el supuesto de espectáculos públicos de fuegos artificiales el sujeto pasivo obligado al pago de la tasa será la empresa de pirotecnia.~~

3. Devengo.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de salida de la dotación correspondiente desde el parque de bomberos o desde el lugar donde estén situados los medios aéreos.

La tasa se devengará en el momento de salida de la dotación correspondiente desde el parque de bomberos o desde donde estén situados los medios aéreos. Debe considerarse este momento, a todos los efectos, como inicio de la prestación del servicio. ~~Una vez prestado el servicio que constituye el hecho imponible el órgano competente debe emitir la liquidación de la tasa, que deberá especificar el número de horas y de efectivos que han intervenido y el importe de la tasa de acuerdo con la tarifa establecida en el apartado 4 siguiente.~~

Debe considerarse este momento, a todos los efectos, como inicio de la prestación del servicio.

4. Cuota.

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en el mismo.

5. Tarifa.

~~4. Tarifa.~~

a) La cuantía de la tasa se determinará de conformidad con los siguientes importes:

~~El importe de la tasa se determinará por el número de efectivos de prevención y extinción de incendios y salvamentos, tanto personales como materiales, que intervengan en el servicio y por el tiempo invertido en el mismo, tal como a continuación se indica:~~

	IMPORTE POR HORA O FRACCIÓN (euros)
--	--

~~Precio hora unitario (euros):-~~

~~1. Intervención Personal: 20,00.-~~

1. Intervención por cada efectivo personal		30,00
2. Intervención Vehículos	Autoescala o vehículo especial (PMA, químico, taller ...)	90,00
	Autobomba-Tanque-Ambulancia	65,00
	Jeep, furgón o turismo	30,00
	Motobomba, electrobomba, grupo hidráulico	4,50
	Lancha con motor	64,00
3. Medios materiales	Cada 10 litros de espumógeno	71,55
	Equipo completo de inmersión	8,95
4. Intervención medios aéreos	Helicóptero de transporte sanitario	1.360,00
	Helicóptero de rescate	1.400,00
	Helicóptero BRIF	1.200,00

~~2. Intervención Vehículos: 37,00.-~~

~~3. Intervención Medios aéreos: 2.000,00.-~~

b) Finalizada la prestación que constituye el hecho imponible, el órgano competente en materia de protección civil emitirá la liquidación de la tasa que deberá especificar el tiempo invertido y el número de efectivos que han intervenido, así como el importe de acuerdo con la tarifa establecida en este apartado.

6. Exenciones.

Los servicios enumerados en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 estarán exentos de la tasa en los supuestos en los que la solicitud o prestación del servicio se encuentre motivada en causas fortuitas, inevitables o no imputables a la conducta del beneficiario.

Esta exención no será de aplicación, en ningún caso, si se incumple la normativa vigente en materia de medios de protección contra incendios, o se trata de edificios con daños estructurales provocados por el deficiente mantenimiento y conservación del inmueble.

5. Exenciones.

~~Estarán exentas del pago de la correspondiente tasa la prestación de servicios o las intervenciones que sean consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o catastróficos de fuerza mayor.~~

En el apartado tres se da nueva redacción al artículo 51 bis, configurando el hecho imponible de forma más concreta y especificando las diferentes maneras de asistencia técnica que se realizan.

La regulación del sujeto pasivo sufre también modificaciones, añadiéndose como sustituto del contribuyente a la entidad aseguradora en los casos de prestación de servicio de extinción de incendio, intervención en edificios y asistencia médica a personas.

Se emplea una descripción más detallada de los medios utilizados para aplicar la tarifa correspondiente.

Por último se modifican los importes de las tasas para actualizarlos al coste real del servicio.

Cuatro. Adición del Capítulo IV al Título VI.

[Título VI]

Capítulo IV. Tasa por la copia o reproducción de declaraciones tributarias o de su contenido.

[No existía]

Artículo 60 ter.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición en papel, por parte del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, a instancia de parte, de copias o reproducciones de declaraciones tributarias o de su contenido.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la correspondiente copia o reproducción.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite por el sujeto pasivo la copia o reproducción.

4. Tarifas.

La tarifa será de 0,10 euros por cada página impresa.

En el apartado cuatro se adiciona el artículo 60 ter, creándose una nueva tasa cuyo hecho imponible es la expedición en papel de copias o reproducciones de declaraciones tributarias o de su contenido.

Cinco. Adición del Capítulo V al Título VI.

[Título VI]

Capítulo V. Tasa por expedición de certificados específicos de carácter tributario.

[No existía]

Artículo 60 quáter.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición en papel, por parte del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo a instancia de parte, de certificados específicos de carácter tributario.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten el correspondiente certificado.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite por el sujeto pasivo el certificado.

4. Tarifas.

La tarifa será de:

Con carácter general 2 euros por cada certificado emitido en soporte papel.

No obstante, la tarifa será de 5 euros para las certificaciones cuya expedición en papel no pueda efectuarse inmediatamente por no ajustarse a ninguno de los modelos de emisión automática, requiriendo una preparación previa.

En el apartado cinco se adiciona el artículo 60 quater, en el que se establece una nueva tasa, siendo el hecho imponible la expedición en papel de certificados específicos de carácter tributario.

Seis. Rúbrica del Capítulo Único del Título VIII.

[Capítulo Único del Título VIII]

Capítulo **I.** Tasas por expedición de títulos **y otros conceptos.**

Capítulo ~~único~~. Tasas por expedición de títulos.

En el apartado seis se redenomina el capítulo único de las tasas del Departamento de Educación, que deja de ser único como consecuencia de la adición de un segundo capítulo.

Siete. Artículo 99, tarifa 8.

TARIFA 8	Certificados Nivel Intermedio de Idiomas/ Ciclo Elemental de Idiomas	
	1. Tarifa normal	10,00
	2. Familia Numerosa 1. ^a Categoría	5,00
	3. Familia Numerosa 2. ^a Categoría	0,00

[Artículo 99. Tarifas]

TARIFA 8	Certificados Nivel Intermedio de Idiomas:	
	1. Tarifa normal:	10,00
	2. Familia Numerosa 1. ^a Categoría:	5,00
	3. Familia Numerosa 2. ^a Categoría:	0,00

En el apartado siete se modifica el artículo 99, incluyéndose el Ciclo Elemental de Idiomas entre los títulos contemplados en la tarifa 8.

Ocho. Adición Capítulo II al Título VIII.

[Título VIII]

Capítulo II. Tasa por expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

[No existía]

Artículo 99. ter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos a solicitud de persona física.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite el duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

4. Tarifa.

El importe de la tarifa será de 5 euros por cada duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

En el apartado ocho se adiciona el artículo 9. ter, creándose una nueva tasa cuyo hecho imponible es la expedición de un duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

Nueve. Artículo 103.

[Artículo 103]

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

1. Centros, servicios y establecimientos sanitarios.

	EUROS
A) Centros con internamiento	
Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento	195
Tramitación para la autorización de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación	130
Inspección reglada o a petición de parte	130

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

1. Centros, servicios y establecimientos sanitarios.

	EUROS
A) Centros con internamiento:	
Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento:	195
Tramitación para la autorización de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación:	130
Inspección reglada o a petición de parte:	130
B) Centros sin internamiento:	

B) Centros sin internamiento		
Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento	100	
Tramitación de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación	65	
Inspección reglada o a petición de parte	65	
C) Transporte sanitario		
Tramitación de la certificación sanitaria de ambulancias	65	
Inspección reglada o a petición de parte	65	
D) Autorización de publicidad sanitaria de centros y establecimientos sanitarios		35
E) Centros de formación		
Autorización de centros para impartir cursos de desfibriladores		35

		EUROS
	Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento:	100
	Tramitación de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación:	65
	Inspección reglada o a petición de parte:	65
C) Transporte sanitario:		
	Tramitación de la certificación sanitaria de ambulancias:	65
	Inspección reglada o a petición de parte:	65
D) Autorización de publicidad sanitaria de centros y establecimientos sanitarios:		35

2. Establecimientos farmacéuticos:

2. Establecimientos farmacéuticos:

		EUROS
A) Oficinas de Farmacia		
Autorización de instalación	225	
Modificación de locales o traslado de oficina de farmacia	150	
Autorización de modificación de la titularidad	75	
Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas	225	
Inspección reglada o a petición de parte	75	
B) Almacenes de Distribución de medicamentos de uso humano y/o veterinario		
Autorización de instalación	225	
Modificación de locales o traslado de almacén	190	
Autorización de modificación de la titularidad	75	
Inspección y verificación de Buenas Prácticas de distribución	450	
Inspección reglada o a petición de parte	75	
C) Servicios Farmacéuticos		
Autorización de instalación	225	
Modificación de locales o traslado de servicio farmacéutico	150	
Autorización de modificación de la titularidad	75	
Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas	450	
Inspección reglada o a petición de parte	75	
D) Botiquines y depósitos de medicamentos		
Autorización de instalación	125	
Autorización de modificación	75	

		EUROS
A) Oficinas de Farmacia:		
Autorización de instalación:	225	
Autorización de locales:	150	
Autorización de modificación de la titularidad:	75	
Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas:	225	
Inspección reglada o a petición de parte:	75	
B) Almacenes de Distribución de medicamentos de uso humano y/o veterinario:		
Autorización de instalación:	225	
Autorización de locales:	190	
Autorización de modificación de la titularidad:	75	
Inspección y verificación de Buenas Prácticas de distribución:	450	
Inspección reglada o a petición de parte:	75	
C) Servicios Farmacéuticos:		
Autorización de instalación:	225	
Autorización de locales:	150	
Autorización de modificación de la titularidad:	75	
Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas:	450	
Inspección reglada o a petición de parte:	75	
D) Botiquines y depósitos de medicamentos:		
Autorización de instalación:	125	
Autorización de modificación:	75	
Inspección reglada o a petición de parte:	75	
E) Industria elaboradora de medicamentos de uso humano y/o veterinario y de sus principios activos:		
Inspección y verificación de las Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	450	
Autorización de publicidad:	125	
Inspección reglada o a petición de parte:	75	

	Inspección reglada o a petición de parte	75
E)	Industria elaboradora de medicamentos de uso humano y/o veterinario y de sus principios activos	
	Inspección y verificación de las Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450
	Autorización de publicidad	125
	Inspección reglada o a petición de parte	75
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Autorización	350
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Modificación de la autorización inicial	100
F)	Cosméticos	
	Inspección y verificación de Normas de Correcta Fabricación. por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450
	Inscripción en el registro de Responsables de la Puesta en el Mercado	40
	Inspección reglada o a petición de parte	75
G)	Productos sanitarios	
	Autorización de ópticas y sección de ópticas de las Oficinas de Farmacia	225
	Autorización de centros audioprotésicos	225
	Autorización de ortopedias	225
	Autorización de laboratorios de prótesis dental	225
	Autorización de publicidad de productos sanitarios	125
	Licencia de funcionamiento como fabricante de productos sanitarios a medida no incluidos en los apartados anteriores	
	-Otorgamiento	225
	-Convalidación	65
	-Modificación	65
	Modificación de las condiciones de la comunicación de establecimientos sujetos a comunicación de actividad	75
	Inspección reglada o a petición de parte	75
	Convalidación y/o modificación de autorización de establecimientos de productos sanitarios	150
	Tramitación de comunicación de establecimientos sujetos a comunicación de actividad	150
H)	Laboratorios, centros de control y/o desarrollo de medicamentos	
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Laboratorio. Por cada día	450

		EUROS
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Autorización:	350
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Modificación de la autorización inicial:	100
F)	Cosméticos:	
	Inspección y verificación de Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	450
	Inscripción en el registro de Responsables de la Puesta en el Mercado:	40
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
G)	Productos sanitarios:	
	Autorización de ópticas y sección de ópticas de las Oficinas de Farmacia:	225
	Autorización de centros audioprotésicos:	225
	Autorización de ortopedias:	225
	Autorización de laboratorios de prótesis dental	225
	Autorización de distribuidores de productos sanitarios:	225
	Autorización de publicidad de productos sanitarios:	125
	Autorización de funcionamiento como fabricante de productos sanitarios a medida:	
	- Otorgamiento:	600
	- Convalidación:	400
	- Modificación:	225
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
	Convalidación y/o modificación de ópticas, secciones de óptica de las oficinas de farmacia, ortopedias, centros audioprotésicos, laboratorios de prótesis dental y almacenes de distribución de productos sanitarios:	65
H)	Laboratorios, centros de control y/o desarrollo de medicamentos:	
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Laboratorio. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	450
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas Clínicas. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	450
	Inspección reglada o a petición de parte:	75
I)	Otras actuaciones:	
	Emisión de informes, a petición del interesado, sobre centros y productos farmacéuticos:	125

	empleado en la inspección y/o verificación	
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas Clínicas. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450
	Inspección reglada o a petición de parte	75
I)	Otras actuaciones	
	Emisión de informes, a petición del interesado, sobre centros y productos farmacéuticos	125
	Emisión de certificados de cumplimiento de buenas prácticas (NCF, BPL, BPC, BPD y otras asimilables), tanto nacionales como internacionales	100 (primer certificado) 10 (cada copia del original)

3. Sanidad Mortuoria:

	EUROS
A) Autorización de exhumación y reinhumación de cadáver o de restos cadavéricos	20
B) Autorización de traslado de cadáver sin exhumación fuera de la Comunidad Foral	40
C) Autorización de traslado de restos cadavéricos fuera de la Comunidad Foral	20

3. Sanidad Mortuoria:

	EUROS
A) Autorización de exhumación y reinhumación de cadáver o de restos cadavéricos:	20
B) Autorización de traslado de cadáver sin exhumación fuera de la Comunidad Foral:	40
C) Autorización de traslado de restos cadavéricos fuera de la Comunidad Foral:	20

4. Actuaciones técnico-administrativas:

	EUROS
A) Diligencia de documentación oficial, incluido registro de Títulos:	7
B) Reconocimiento psico-físico de carné de conducir y de licencia de armas:	La que se aplique en los centros de reconocimiento
C) Tramitación de comunicaciones, informaciones y otras actividades que se deban comunicar a la Administración General del Estado:	15

5. Servicios veterinarios.

A) Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria o similares: 12,16 euros.

B) Control sanitario de animales en caso de mordedura: 18,69 euros.

C) Tasas por el servicio de captura, recogida y custodia de perros:

a) Entrega de un perro en el Centro de Protección de Animales del Gobierno de Navarra: 35,00 euros.

b) Recogida y transporte de un perro desde el domicilio hasta el Centro de Protección de Animales: 40,00 euros.

c) Captura y transporte de un perro hasta el Centro de Protección de Animales: 60,00 euros.

d) Devolución de un perro capturado a su propietario: 60,00 euros más costos de estancia e identificación y vacunación, si procede

e) Perros adquiridos en adopción por nuevo propietario: 18,00 euros más costos de estancia e identificación y vacunación, si

4. Actuaciones técnico-administrativas:

	EUROS
A) Diligencia de documentación oficial, incluido registro de Títulos	7
B) Reconocimiento psico-físico de carné de conducir y de licencia de armas	La que se aplique en los centros de reconocimiento
C) Tramitación de comunicaciones, informaciones y otras actividades que se deban comunicar a la Administración General del Estado	15
D) Emisión de certificados de acreditación para el uso de desfibriladores	3
E) Emisión de certificados de reconocimiento de cualificación profesional	10

5. Servicios veterinarios.

A) Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria o similares: 12,16 euros.

B) Control sanitario de animales en caso de mordedura: 18,69 euros.

C) Tasas por el servicio de captura, recogida y custodia de perros:

a) Entrega de un perro en el Centro de Protección de Animales del Gobierno de Navarra: 35,00 euros.

b) Recogida y transporte de un perro desde el domicilio hasta el Centro de Protección de Animales: 40,00 euros.

c) Captura y transporte de un perro hasta el Centro de Protección de Animales: 60,00 euros.

d) Devolución de un perro capturado a su propietario: 60,00 euros más costos de estancia e identificación y vacunación, si procede.

e) Perros adquiridos en adopción por nuevo propietario: 18,00 euros más costos de estancia e identificación y vacunación, si procede.

f) Gastos de estancia por día, con un máximo de 15 días: 3,00 euros.

El pago de las Tasas por el servicio no excluye el de las sanciones que pudieran proceder.

D) Certificación oficial veterinaria de exportación de productos alimenticios: 19,85 euros.

E) Actuación de veterinarios en espectáculos taurinos (por veterinario):

a) Corridas de toros y novilladas con picadores:

-En la Plaza de Toros de Pamplona: 238,60 euros.

-En otras plazas: 179,00 euros.

b) Otros espectáculos taurinos:

-En la Plaza de Toros de Pamplona: 165,50 euros.

-En otras plazas: 119,30 euros.

6. Servicios en materia de sanidad ambiental.

	EUROS
A) Homologación de sistemas prefabricados de construcción funeraria	30

procede

f) Gastos de estancia por día, con un máximo de 15 días: 3,00 euros.

El pago de las Tasas por el servicio no excluye el de las sanciones que pudieran proceder.

D) Certificación oficial veterinaria de exportación de productos alimenticios: 19,85 euros.

E) Actuación de veterinarios en espectáculos taurinos (por veterinario):

a) Corridas de toros y novilladas con picadores:

- En la Plaza de Toros de Pamplona: 238,60 euros.

- En otras plazas: 179,00 euros.

b) Otros espectáculos taurinos:

- En la Plaza de Toros de Pamplona: 165,50 euros.

- En otras plazas: 119,30 euros.

6. Servicios en materia de sanidad ambiental.

		EUROS
A)	Homologación de sistemas prefabricados de construcción funeraria	30
B)	Libro-Registro de Control Sanitario de piscinas	10
C)	Tramitación de la autorización de torres de refrigeración o condensadores evaporativos.	30
D)	Inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios plaguicidas o modificaciones de la inscripción.	30
E)	Venta y diligencia del Libro Oficial de Movimientos de Plaguicidas Peligrosos. LOM	16

B)	Libro-Registro de Control Sanitario de piscinas	10
C)	Tramitación de la autorización de torres de refrigeración o condensadores evaporativos	30
D)	Inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios plaguicidas o modificaciones de la inscripción	30
E)	Venta y diligencia del Libro Oficial de Movimientos de Plaguicidas Peligrosos. LOM	16

En el apartado nueve se modifica el artículo 103, por un lado red denominando determinadas prestaciones para adecuarla a la nomenclatura empleada en el Real Decreto 1591/2009 por el que se regulan los productos sanitarios.

Por otro lado, se introducen dos nuevos conceptos susceptibles de imposición; uno de ellos, la modificación de las condiciones de los establecimientos sujetos a comunicación de actividad, otro, la emisión de certificados de cumplimiento de buenas prácticas (NCF, BPL, BPC, BPD y otras asimilables), tanto nacionales como internacionales.

Diez. Artículo 119.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

TARIFA 1	Transporte de Mercancías	
	1.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público o privado complementario de mercancías	27 euros por vehículo
	1.2. Expedición del Certificado previo a la matriculación o cambio de titularidad de un vehículo sin expedición de autorización de transporte	9 euros por certificado
TARIFA 2	Transporte de Viajeros	
	2.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público discrecional o privado complementario de viajeros	27 euros por autorización a la empresa
	2.2. Expedición de copias certificadas de autorizaciones por vehículo	12 euros por copia certificada
	2.3. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial	27 euros por autorización
TARIFA 3	Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor	27 euros por vehículo
TARIFA 4	Otorgamiento, renovación o modificación de autorizaciones para el establecimiento de actividades auxiliares del transporte (operador de transporte)	55 euros por sujeto pasivo
TARIFA 5	Otras tasas	
	5.1. Por legalización, diligenciado o sellado de libros o documentos obligatorios	11 euros

[Artículo 119. Tarifas]

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

TARIFA 1	Transporte de Mercancías:	
	1.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público o privado complementario de mercancías:	26,00 por vehículo
	1.2. Expedición del Certificado previo a la matriculación o cambio de titularidad de un vehículo sin expedición de autorización de transporte	8,00 por certificado
TARIFA 2	Transporte de Viajeros:	
	2.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público discrecional o privado complementario de viajeros:	26,00 por autorización a la empresa
	2.2. Expedición de copias certificadas de autorizaciones por vehículo:	11,00 por copia certificada
	2.3. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial:	26,00 por autorización
TARIFA 3	Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor:	26,00 por vehículo
TARIFA 4	Otorgamiento, renovación o modificación de autorizaciones para el establecimiento de actividades auxiliares del transporte (operador de transporte):	53,00 por sujeto pasivo
TARIFA 5	Otras tasas:	
	5.1. Por legalización, diligenciado o sellado de libros o documentos obligatorios:	10,00
	5.2. Por expedición de duplicados de las autorizaciones:	17,00
	5.3. Por expedición de certificado de conductor:	27,00

	5.2. Por expedición de duplicados de las autorizaciones	18 euros
	5.3. Por expedición de certificado de conductor	28 euros
	5.4. Por expedición de la tarjeta de tacógrafo digital	43 euros
TARIFA 6	Tasas de examen y expedición de títulos	
	6.1. Por derechos de presentación a examen para la obtención del título de capacitación profesional de transportista, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional de conductor	12 euros
	6.2. Por expedición del título de capacitación profesional de transportista y expedición o renovación del título de consejero de seguridad	27 euros
TARIFA 7	Tasas Cualificación inicial y Formación continua de conductores	
	7.1. Autorización de centros	340 euros
	7.2. Visado de centros	178 euros
	7.3. Homologación de cursos	125 euros
	7.4. Expedición y renovación de la tarjeta de aptitud de conductor	26 euros
	7.5. Expedición del certificado de exención de la formación inicial del CAP	9 euros
TARIFA 8	Por emisión de informes escritos	
	8.1. En relación con datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa específica que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte o en otros Registros de los Servicios de la Dirección General de Transportes	26 euros
	8.2. Por actuaciones del concepto anterior, en relación con datos de carácter general o global	211 euros

	5.4. Por expedición de la tarjeta de tacógrafo digital:	42,00
TARIFA 6	Tasas de examen y expedición de títulos:	
	6.1. Por derechos de presentación a examen para la obtención del título de capacitación profesional de transportista, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional de conductor:	11,00
	6.2. Por expedición del título de capacitación profesional de transportista y expedición o renovación del título de consejero de seguridad:	26,00
TARIFA 7	Tasas Cualificación inicial y Formación continua de conductores:	
	7.1. Autorización de centros:	330,00
	7.2. Visado de centros:	173,00
	7.3. Homologación de cursos:	122,00
	7.4. Expedición y renovación de la tarjeta de aptitud de conductor:	25,00
TARIFA 7	7.5. Expedición del certificado de exención de la formación inicial del CAP.	8 euros
TARIFA 8	Por emisión de informes escritos:	
	8.1. En relación con datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa específica que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte o en otros Registros de los Servicios de la Dirección General de Transportes:	25,00
	8.2. Por actuaciones del concepto anterior, en relación con datos de carácter general o global	205,00

En el apartado diez se modifican en el artículo 119 las tarifas de la tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transporte. El cambio consiste en un aumento del 3% al considerarse éste el aumento el IPC para el año 2013.

Once. Artículo 133. bis, 4.

4. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Cartografía Editada en Imprenta:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
--------------	--------------

[Artículo 133. bis]

4. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1) Cartografía Editada en Imprenta:

1. Mapas Topográficos de Navarra	
-1:10.000 (Mural/Plegado)	3,17
-1:100.000 por Hoja (Mural/Plegado)	3,81
-1:100.000 (Mural/Color)	31,71
-1:200.000 (Mural/Plegado)	3,81
-1:200.000 (Relieve)	31,71
-1:400.000 (Mural/Plegado)	2,54
2. Mapas Hipsométricos de Navarra	
-1:200.000 (Mural/Plegado)	3,81
-1:400.000 (Mural/Plegado)	2,54
3. Mapas Geológicos de Navarra	
-1:200.000 (Mural/Plegado)	10,57
-1:200.000 y Memoria	15,86
4. Mapa Topográfico de Navarra	
-1:850.000	1,27
5. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos	
-1:25.000	6,34
6. Mapas Geotécnicos de Pamplona	
-1:25.000 y Memoria	15,86
7. Ortofotomapas	
-De Navarra 1:25.000 (Mural/Plegado)	2,54
8. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos de Navarra	
-1:200.000 (Mural/Plegado)	9,51

2) Cartografía Ploteada:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. Cartografías Topográficas	
-1:500 (100 Pueblos de 1978)(Papel/B&N)	9,51
-1:500 de: Alsasua, Corella, Estella/Lizarra, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Papel/B&N)	6,34
-Comarca de Pamplona 1:500 (Papel/Color)	12,68
-1:1.000 de Tudela (Papel/B&N)	7,61
-1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Papel/B&N)	7,61
-Urbana SIUN 1:1.000 (Papel/Color)	12,68
2. Mapas Topográficos de Navarra	
-1:5.000 (Papel/B&N)	6,34
-1:5.000 (Papel/Color)	12,68
-1:10.000 (Papel/B&N)	6,34
-1:10.000 (Papel/Color)	12,68
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Fotográfico/Color)	52,85

1. Mapas Topográficos de Navarra:	
-1:10.000 (Mural/Plegado):	3,00
-1:100.000 por Hoja (Mural/Plegado):	3,60
-1:100.000 (Mural Imprenta/Color):	30,00
-1:200.000 (Mural/Plegado):	3,60
-1:200.000 (Relieve):	30,00
-1:400.000 (Mural/Plegado):	2,40
2. Mapas Hipsométricos de Navarra:	
-1:200.000 (Mural/Plegado):	3,60
-1:400.000 (Mural/Plegado):	2,40
3. Mapas Geológicos de Navarra:	
-1:200.000 (Mural/Plegado):	10,00
-1:200.000 y Memoria:	15,00
4. Mapa Topográfico de Navarra:	
-1:850.000:	1,20
5. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos:	
-1:25.000:	6,00
6. Mapas Geotécnicos de Pamplona:	
-1:25.000 y Memoria:	15,00
7. Ortofotomapas:	
- De Navarra 1:25.000 (Mural/Plegado):	2,40
- De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Mural):	6,00
8. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos de Navarra:	
- 1:200.000 (Mural/Plegado):	9,00

2) Cartografía Ploteada:

1. Cartografías Topográficas:	
- 1:500 (100 Pueblos de 1978) (Papel/B&N):	9,00
-1:500 (100 Pueblos de 1978) (Poliéster/B&N):	18,00
- 1:500 de: Alsasua, Corella, Estella/Lizarra, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Papel/B&N):	6,00
-1:500 de: Alsasua, Corella, Estella/Lizarra, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Poliéster/B&N):	12,00
- Comarca de Pamplona 1:500 (Papel/Color):	12,00
- 1:1.000 de Tudela (Papel/B&N):	7,20
-1:1.000 de Tudela (Poliéster/B&N):	18,00
- 1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Papel/B&N):	7,20
- 1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Poliéster/B&N):	18,00
- Urbana SIUN 1:1.000 (Papel/Color):	12,00
2. Mapas Topográficos de Navarra:	
- 1:5.000 (Papel/B&N):	6,00
-1:5.000 (Poliéster/B&N):	30,00

3. Ortofotografías	
-1:2.000 (Papel/B&N)	7,61
4. Ortofotomapas de Navarra	
-1:5.000 (Papel Fotográfico)	12,68
-1:5.000 (Papel Normal)	9,51
-1:10.000 (Papel Fotográfico)	12,68
-1:10.000 (Papel Normal)	9,51
-De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Mural)	12,68
5. Ortofotomapa Urbano SIUN	
-1:1.000 (Papel Normal)	9,51
-1:1.000 (Papel Fotográfico)	12,68
6. Litovales escala media	
-1:5.000	3,17
7. Mapa Geológico de Navarra	
-1:25.000	12,68
8. Mapa Geomorfológico de Navarra	
-1:25.000	12,68
9. Mapa de Usos del Suelo	
-1:200.000 (Papel Normal)	12,68
10. Mapa Red Natura 2000 en Navarra	
-1:200.000 (Papel Normal)	12,68
11. Mapa de Vías Pecuarias de Navarra	
-1:200.000 (Papel Normal)	12,68
12. Mapa de Espacios Naturales Protegidos	
-1:200.000 (Papel Normal)	12,68
13. Mapas de Lugares de Importancia Comunitaria y Espacios Naturales Protegidos a distintas escalas (según tamaño del LIC o ENP)	12,68
14. Mapa de Usos del Suelo de Navarra	
-1:25.000 (Papel Normal)	12,68
15. Mapa de Series de Vegetación de Navarra	
-1:200.000 (Papel Normal)	12,68
16. Copia o ampliación de fotogramas hasta DIN A4	
-Papel Normal	4,23
-Papel Fotográfico	6,34
17. Escaneado y copia planos	
-Tamaño ISO A0	12,68
-Tamaño ISO A1	9,51
-Tamaño ISO A2	8,46
-Tamaño ISO A3	6,34
-Tamaño ISO A4	4,23

3) Cartografía Digital:

1. Cartografías Topográficas:	
- 1:5.000 (Papel/Color):	12,00
- 1:10.000 (Papel/B&N):	6,00
-1:10.000 (Poliéster/B&N):	30,00
- 1:10.000 (Papel/Color):	12,00
- Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Fotográfico/Color)	50,00
3. Ortofotografías:	
- 1:2.000 (Papel/B&N):	7,20
-1:2.000 (Poliéster/B&N):	30,00
4. Ortofotomapas de Navarra:	
- 1:5.000 (Papel Fotográfico):	12,00
- 1:5.000 (Papel Normal):	9,00
- 1:10.000 (Papel Fotográfico):	12,00
- 1:10.000 (Papel Normal):	9,00
- De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Mural):	12,00
5. Ortofotomapa Urbano SIUN:	
- 1:1.000 (Papel Normal):	9,00
- 1:1.000 (Papel Fotográfico):	12,00
6. Litovales escala media:	
- 1:5.000:	3,00
7. Mapa Geológico de Navarra:	
- 1:25.000:	12,00
8. Mapa Geomorfológico de Navarra:	
- 1:25.000:	12,00
9. Mapa de Usos del Suelo:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	12,00
10. Mapa Red Natura 2000 en Navarra:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	12,00
11. Mapa de Vías Pecuarias de Navarra:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	12,00
12. Mapa de Espacios Naturales Protegidos:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	12,00
13. Mapas de Lugares de Importancia Comunitaria y Espacios Naturales Protegidos a distintas escalas (según tamaño del LIC o ENP):	12,00
14. Mapa de Usos del Suelo de Navarra:	
- 1:25.000 (Papel Normal):	12,00
15. Mapa de Series de Vegetación de Navarra:	
- 1:200.000 (Papel Normal):	12,00
16. Copia o ampliación de fotogramas hasta DIN A4:	
- Papel Normal:	4,00
- Papel Fotográfico:	6,00
17. Escaneado y copia planos:	
- Tamaño ISO A0:	12,00
- Tamaño ISO A1:	9,00

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. CD Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria (PDF)	10,57
2. CD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 550 megabytes	10,57
3. DVD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 3.550 megabytes	63,42

(*) La tabla anterior contiene las denominaciones de los productos que se venden en soporte CD o DVD en función de su tamaño (en bytes).

DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO
Cartografía Topográfica 1:500 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000(dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:10.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:10.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Hoja (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 completo (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:200.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:400.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:850.000 (pdf)
Ortofotografía 1:2.000 (tiff, jpeg,ecw)
Ortofotografía 1:5.000 (tiff, jpeg,ecw)
Ortofotografía 1:10.000 (tiff, jpeg,ecw)
Ortofotografía 1:25.000 (tiff, jpeg,ecw)
Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Memoria de una hoja Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Modelo Digital del Terreno
Fotogramas digitales o escaneados

4) Fotografías en blanco y negro, o color:

DENOMINACIÓN	PAPEL (euros)
Fotograma (24x24)	31,71
Ampliación (21x29)	31,71
Ampliación (24x24)	31,71
Ampliación (50x50)	40,17
Ampliación (50x60)	40,17
Ampliación (70x70)	40,17
Ampliación (70x80)	61,31
Ampliación (80x90)	61,31
Ampliación (100x100)	61,31

5) Otros productos:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. Catálogo de Cartografía	9,51

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
- Tamaño ISO A2:	8,00
1. CD Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria (PDF):	10,00
2. Tamaño ISO A4:	4,00
2. CD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 550 megabytes:	10,00
3) Cartografía Digital:	
3) DVD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 3.550 megabytes:	60,00

B) Productos:

DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO
Cartografía Topográfica 1:500 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:10.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Hoja (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 completo (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:200.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:400.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:850.000 (pdf)
Ortofotografía 1:2.000 (tiff, jpeg, ecw)
Ortofotografía 1:5.000 (tiff, jpeg, ecw)
Ortofotografía 1:10.000 (tiff, jpeg, ecw)
Ortofotografía 1:25.000 (tiff, jpeg, ecw)
Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Memoria de una hoja Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Modelo Digital del Terreno
Fotogramas digitales o escaneados

4) Fotografías en blanco y negro, o color:

DENOMINACIÓN	PAPEL (euros)
Fotograma (24x24)	30,00
Ampliación (21x29)	30,00
Ampliación (24x24)	30,00
Ampliación (50x50)	38,00
Ampliación (50x60)	38,00
Ampliación (70x70)	38,00
Ampliación (70x80)	58,00
Ampliación (80x90)	58,00
Ampliación (100x100)	58,00

5) Otros productos:

DENOMINACIÓN	TASA (euros)
1. Catálogo de Cartografía:	9,00
2. Atlas de Navarra (Carreteras, Turismo y Medio Ambiente):	12,00

En el apartado once se modifica el artículo 133. bis incrementando la tarifa de las tasas existentes en un 5,7% como consecuencia del aumento del IPC anual y el incremento del tipo impositivo del IVA.

Doce. Artículo 146 tarifa 9, punto 6.

[Artículo 146]

TARIFA 9	6. Por la realización de la identificación de ovino y caprino (crotal visual más crotal electrónico o bolo ruminal)	3,00
----------	--	-------------

TARIFA 9	6. Por la realización de la identificación ovina con bolo ruminal	0,50
----------	---	------

En el apartado doce se modifica en el artículo 146 la tarifa 9, aumentándose la cuantía de la tasa por la colocación de identificadores de ovino y caprino.

Trece. Artículo 155.

[Artículo 155]

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Mostos, vinos, mistelas, vinagres, otros productos derivados de la uva, licores, pacharán y bebidas alcohólicas similares.

CÓDIGO ANÁLISIS	DENOMINACIÓN DE LOS ANÁLISIS	EUROS
001	1.-BUTANOL	2,25
002	1.-PROPANOL	2,25
003	2.-BUTANOL	2,25
005	ACETALDEHIDO	2,60
006	ACETATO DE ETILO	2,60
007	ACETATO DE METILO	2,60
008	ACIDEZ FIJA	1,69
009	ACIDEZ TOTAL - MÉTODO INTERNO	1,90
010	ACIDEZ TOTAL - MÉTODO OFICIAL	1,90
011	ACIDEZ VOLÁTIL - MÉTODO OFICIAL	1,90
012	ACIDEZ VOLÁTIL - MÉTODO INTERNO	1,90
014	ÁCIDO CÍTRICO	5,50
016	ÁCIDO LÁCTICO	5,30
017	ÁCIDO L-MÁLICO	4,35
018	ÁCIDO SÓRBICO	8,10
019	ÁCIDO TARTÁRICO	5,25
020	ALCALINIDAD CENIZAS	2,40
114	ALCOHOLES SUPERIORES	2,65
021	ANH. SULFUROSO LIBRE - MÉTODO INTERNO	1,90
022	ANH. SULFUROSO LIBRE - MÉTODO OFICIAL	1,90
023	ANH. SULFUROSO TOTAL - MÉTODO	1,90

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Mostos, vinos, mistelas, vinagres, otros productos derivados de la uva, licores, pacharán y bebidas alcohólicas similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	EUROS
001	1-BUTANOL	1,36
002	1-PROPANOL	1,49
003	2-BUTANOL	1,36
005	ACETALDEHÍDO	2,67
006	ACETATO DE ETILO	1,91
007	ACETATO DE METILO	1,91
008	ACIDEZ FIJA	1,69
009	ACIDEZ TOTAL - MÉTODO INTERNO	1,71
010	ACIDEZ TOTAL - MÉTODO OFICIAL	1,71
011	ACIDEZ VOLÁTIL - MÉTODO OFICIAL	1,71
012	ACIDEZ VOLÁTIL - MÉTODO INTERNO	1,71
014	ÁCIDO CÍTRICO	3,60
016	ÁCIDO LÁCTICO	4,38
017	ÁCIDO L-MÁLICO	4,38
018	ÁCIDO SÓRBICO	6,71
019	ÁCIDO TARTÁRICO	3,60
114	ALCOHOLES SUPERIORES	2,67
021	ANH. SULFUROSO LIBRE - MÉTODO INTERNO	1,27
022	ANH. SULFUROSO LIBRE - MÉTODO OFICIAL	1,27
023	ANH. SULFUROSO TOTAL - MÉTODO INTERNO	1,27
024	ANH. SULFUROSO TOTAL - MÉTODO OFICIAL	1,27

	INTERNO	
024	ANH. SULFUROSO TOTAL - MÉTODO OFICIAL	1,90
025	ANTOCIANOS	2,50
027	AZÚCARES REDUCTORES	1,95
028	AZÚCARES TOTALES	3,90
029	BROMUROS	2,36
030	CALCIO	10,50
031	CATEQUINAS	2,50
032	CENIZAS	2,40
033	CLORUROS	2,00
034	COBRE	10,50
035	COLORANTES SINTÉTICOS	5,25
122	COMP. DEGRADACIÓN DE CLOROPICRINA	7,25
119	CONDUCTIVIDAD	1,90
110	COORDENADA CIELAB A	9,60
111	COORDENADA CIELAB B	9,60
112	COORDENADA CIELAB C	9,60
108	COORDENADA CIELAB H	9,60
109	COORDENADA CIELAB L	9,60
123	COORDENADA CIELAB S	9,60
036	DEFECTOS ORGANOLÉPTICOS	2,50
041	DENSIDAD ÓPTICA 620 NM	1,45
037	DENSIDAD ÓPTICA 280 NM	1,45
038	DENSIDAD ÓPTICA 420 NM	1,45
040	DENSIDAD ÓPTICA 520 NM	1,45
044	DENSIDAD RELATIVA A 20.º C	1,15
045	DIETILENGLICOL	2,90
046	ESTABILIDAD PROTEICA	5,25
047	ESTABILIDAD TARTÁRICA	5,50
048	ESTERES TOTALES	3,15
050	ETANOL EN VINAGRE	3,05
049	EXTRACTO NO REDUCTOR	1,10
051	EXTRACTO REDUCIDO	1,10
053	EXTRACTO SECO TOTAL	1,10
054	EXTRACTO TOTAL EN VINAGRE	1,10
055	FERROCIANURO EN DISOLUCIÓN	5,25
056	FERROCIANURO EN SUSPENSIÓN	5,25
057	FLUORUROS	2,36
067	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO TOTAL POR NIR	1,50
064	GRADO ALCOHÓLICO	3,25

025	ANTOCIANOS	1,96
027	AZÚCARES REDUCTORES	1,90
028	AZÚCARES TOTALES	3,90
029	BROMUROS	2,10
030	CALCIO	6,92
031	CATEQUINAS	1,96
032	CENIZAS	2,10
033	CLORUROS	2,10
034	COBRE	6,92
035	COLORANTES SINTÉTICOS	4,38
122	COMP. DEGRADACIÓN DE CLOROPICRINA	7,25
119	CONDUCTIVIDAD	1,42
110	COORDENADA CIELAB A	9,60
111	COORDENADA CIELAB B	9,60
112	COORDENADA CIELAB C	9,60
108	COORDENADA CIELAB H	9,60
109	COORDENADA CIELAB L	9,60
123	COORDENADA CIELAB S	9,60
036	DEFECTOS ORGANOLÉPTICOS	2,50
041	DENSIDAD ÓPTICA 620 NM	0,93
037	DENSIDAD ÓPTICA 280 NM	0,93
038	DENSIDAD ÓPTICA 420 NM	0,93
040	DENSIDAD ÓPTICA 520 NM	0,93
044	DENSIDAD RELATIVA A 20º C	1,08
046	ESTABILIDAD PROTEICA	3,75
047	ESTABILIDAD TARTÁRICA	4,07
048	ESTERES TOTALES	3,14
049	EXTRACTO NO REDUCTOR	1,01
051	EXTRACTO REDUCIDO	1,01
053	EXTRACTO SECO TOTAL	1,01
054	EXTRACTO TOTAL EN VINAGRE	1,01
055	FERROCIANURO EN DISOLUCIÓN	3,83
056	FERROCIANURO EN SUSPENSIÓN	3,83
057	FLUORUROS	1,76
067	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO TOTAL POR NIR	1,54
068	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO TOTAL POR DENSIMETRÍA ELECTRÓNICA	1,54
064	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR DESTILACIÓN.	1,70
065	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR DENSIMETRÍA ELECTRÓNICA.	1,70
063	G. ALC. VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR NIR	1,13

	VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR DESTILACIÓN	
065	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR DENSIMETRÍA ELECTRÓNICA	3,25
063	G. ALC. VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR NIR	1,20
066	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO EN POTENCIA	1,50
059	GLICERINA	8,05
061	GLUCOSA+FRUCTOSA	5,50
062	GRADO ALCOHÓLICO EN PESO	3,25
069	GRADO BEAUME	1,20
071	GRADO PROBABLE	1,20
132	HISTAMINA	25,00
072	HIERRO	10,50
074	ÍNDICE DE COLMATACIÓN	5,25
075	ÍNDICE DE FOLIN-CIOCALTEU	2,50
076	ÍNDICE DE IONIZACIÓN DE ANTOCIANOS	2,50
129	ÍNDICE DE POLIFENOL OXIDASAS	2,50
078	INFORME DE CATA	5,00
079	INTENSIDAD COLORANTE-ACREDITADA	1,50
080	ISOAMÍLICOS	2,25
081	ISOBUTANOL	2,25
082	ISOTIOCIANATO DE METILO	7,25
083	MAGNESIO	10,50
086	MASA VOLÚMICA A 20.°C	1,15
087	METANOL	2,65
088	PESO 100 BAYAS	0,60
089	pH - MÉTODO INTERNO	1,90
090	pH - MÉTODO OFICIAL	1,90
092	PLOMO	20,00
093	PORCENTAJE DE HUMEDAD	1,90
094	POTASIO	10,50
095	PRESENCIA DE HÍBRIDOS	5,25
096	RECUENTO DE BACTERIAS	10,00
097	RECUENTO DE LEVADURAS	10,00
098	RECUENTO DE MOHOS	10,00
134	RESTO DEL EXTRACTO	1,10
102	SACAROSA	8,00
103	SODIO	10,50
104	SULFATOS	5,30

066	GADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO EN POTENCIA	1,13
059	GLICERINA	5,53
061	GLUCOSA+FRUCTOSA	4,54
062	GRADO ALCOHÓLICO EN PESO	1,13
069	GRADO BEAUME	1,13
071	GRADO PROBABLE	1,13
124	HISTAMINA	23,60
072	HIERRO	6,92
074	ÍNDICE DE COLMATACIÓN	3,36
075	ÍNDICE DE FOLIN-CIOCALTEU	2,52
076	ÍNDICE DE IONIZACIÓN DE ANTOCIANOS	2,52
077	ÍNDICE DE POLIFENOL OXIDASAS	2,52
078	INFORME DE CATA	5,00
079	INTENSIDAD COLORANTE-ACREDITADA	0,93
080	ISOAMÍLICO	1,49
081	ISOBUTANOL	1,49
082	ISOTIOCIANATO DE METILO	7,25
083	MAGNESIO	6,76
086	MASA VOLÚMICA A 20°C	0,81
087	METANOL	2,64
088	PESO 100 BAYAS	0,60
089	pH - MÉTODO INTERNO	1,63
090	pH - MÉTODO OFICIAL	1,63
091	pH EN UVAS	1,63
092	PLOMO	14,40
093	PORCENTAJE DE HUMEDAD	1,90
094	POTASIO	6,76
095	PRESENCIA DE HÍBRIDOS	4,38
096	RECUENTO DE BACTERIAS	6,00
097	RECUENTO DE LEVADURAS	6,00
098	RECUENTO DE MOHOS	6,00
125	RESTO DEL EXTRACTO	0,83
102	SACAROSA	5,01
103	SODIO	14,24
104	SULFATOS	3,78
105	TONALIDAD	1,48
106	TURBIDEZ	3,04
107	ZINC	6,92
AC001	COMPLETO	6,40
AC002	COMPLETO CON AZÚCARES	7,10
AC014	COMPLETO VINOS DULCES	6,90
AC005	EXPORTACIÓN DE ESPIRITUOSOS	3,30

105	TONALIDAD	1,50
106	TURBIDEZ	5,25
107	ZINC	10,50
CÓDIGO ANÁLISIS	ANÁLISIS COMPUESTOS	EUROS
AC012	FINAL FERMENTACIÓN: Ácido L-Málico, Glucosa+Fructosa	6,00
AC001	COMPLETO: Acidez Total, Acidez Volátil, Anh. Sulfuroso Total, Anh. Sulfuroso Libre Grado Alc. Vol. Adq.	8,00
AC002	COMPLETO CON AZÚCARES: Acidez Total, Acidez Volátil, Anh. Sulfuroso Total, Anh. Sulfuroso Libre, Azúcares Reductores	8,60
AC005	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN BEBIDAS ESPIRITUOSAS: Grado Alc. Vol. Adq., Grado Beaume, Masa Volúmica a 20.°C	5,00
AC020	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN DE MOSTOS: Acidez Total, Grado Alc. Vol. Total, Grado Beaumé, Masa Volúmica a 20.°C	5,00
AC004	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN VINOS SECOS A GRANEL: Acidez Total, Acidez Volátil, Ácido Cítrico, Anh. Sulfuroso Total, Defectos Organolépticos, Extracto Seco Total, Grado Alc. Vol. Adq., Grado Alc. Vol. Total, Masa Volúmica a 20.°C, Metanol	18,10
AC029	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN VINOS DULCES A GRANEL: Acidez Total, Acidez Volátil, Ácido Cítrico, Anh. Sulfuroso Total, Defectos Organolépticos, Extracto Seco Total, Grado Alc. Vol. Adq., Grado Alc. Vol. Total, Masa Volúmica a 20.°C, Metanol	19,5
AC003	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN VINOS SECOS EMBOTELLADOS: Acidez Total, Acidez Volátil, Ácido Cítrico, Anh. Sulfuroso Total, Extracto Seco Total, Grado Alc. Vol. Adq., Grado Alc. Vol. Total, Masa Volúmica a 20.°C, Metanol	16,00
AC013	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN VINOS DULCES EMBOTELLADOS: Acidez Total, Acidez Volátil, Ácido Cítrico, Anh. Sulfuroso Total, Extracto Seco Total, Grado Alc. Vol. Adq., Grado Alc. Vol. Total, Masa Volúmica a 20.°C, Metanol	18,00
CÓDIGO ANÁLISIS	CONCEPTOS ADMINISTRATIVOS	EUROS
CA002	Traducción de informe o certificado informáticos	1,50
CA001	Copias y originales a partir del primer informe de ensayo, informáticos	1,50
CA003	Certificados de Libre Venta	5,00

AC020	EXPORTACIÓN DE MOSTOS	4,80
AC004	EXPORTACIÓN DE VINO SECO A GRANEL	16,10
AC029	EXPORTACIÓN DE VINO DULCE A GRANEL	16,60
AC003	EXPORTACIÓN DE VINO SECO EMBOTELLADO	13,90
AC013	EXPORTACIÓN DE VINO DULCE EMBOTELLADO	14,40
AC019	EXPORTACIÓN DE CAVAS	15,00
AC011	CONTROL DE MADURACIÓN DE UVA	8,50
CA001	COPIAS DE INFORMES DE ENSAYO	1,00
CA002	TRADUCCIÓN DE INFORME O CERTIFICADO	1,00
CA003	CERTIFICADO DE LIBRE VENTA	3,60
CA004	OTROS CERTIFICADOS	6,10

CA004	Otros Certificados e Informes	6,10
-------	--------------------------------------	------

En el apartado trece se modifica el artículo 155, correspondiente a la tasa por la prestación de servicios de análisis en el laboratorio de la Estación de viticultura y enología de Navarra. Se aplica el 50% del aumento que quedaba pendiente conforme al incremento de tasas determinado en el año 2010.

Catorce. Capítulo I del Título XII.

Capítulo I. Tasas por servicios **en materia de seguridad industrial, minas y metrología.**

Artículo 165. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación **de oficio, o a instancia de parte, de servicios en materia de seguridad industrial, minas y metrología** a que se refiere el artículo 168 de esta Ley Foral.

Artículo 166. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que **sean receptoras de los servicios que constituyen el hecho imponible.**

Artículo 167. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. **No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud o se inicie el expediente.**

Artículo 168. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

A) Autorizaciones.

- 1. Autorización administrativa de instalaciones sujetas a reglamentos de seguridad industrial: 150 euros.**
- 2. Autorización para el ejercicio de actividades: 150 euros.**
- 3. Cambio de titularidad de actividades/instalaciones: 30 euros.**
- 4. Autorizaciones y declaraciones en materia de minas: 150 euros.**
- 5. Informes sobre uso de explosivos y proyectos de voladura: 60 euros.**
- 6. Permisos de exploración, investigación y concesiones: 2.000 euros.**
- 7. Transmisión derechos mineros: 150 euros.**

B) Registros.

- 1. Registro de instalaciones, aparatos y equipos: 30 euros.**

[Título XII]

Capítulo I Tasas por servicios industriales, energéticos, mineros y metrológicos

Artículo 165. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios industriales, energéticos, mineros y metrológicos a que se refiere el artículo 168 de esta Ley Foral, realizados de oficio o a petición de parte interesada, ~~con arreglo a la siguiente clasificación:~~

- ~~A) Servicios comunes en materia de Industria, Energía, Minas y Metrología.~~
- ~~B) Servicios de Industria.~~
- ~~C) Servicios de Control Metrológico.~~
- ~~D) Servicios de Energía.~~
- ~~E) Servicios de Minas.~~
- ~~F) Servicios de Seguridad Industrial.~~

Artículo 166. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que solicitan o a las que se les preste cualquiera de los servicios a que se hace referencia en este capítulo.

~~Son sustitutos del contribuyente las personas que soliciten la prestación del servicio a favor de un tercero.~~

Artículo 167. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. ~~Sin embargo se exigirá por anticipado, mediante liquidación provisional, desde el momento de iniciación del expediente, de oficio o a solicitud del interesado. Si una vez iniciado el expediente a instancia del interesado, éste renuncia a su continuación, la tasa se exigirá en la cuantía del 35 por 100 de la tarifa aplicable.~~

Artículo 168. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

~~A) Servicios comunes en materia de Industria, Energía, Minas y Metrología:~~

1. Tarifa Base. Para todos aquellos servicios cuya tasa se fije en función del presupuesto de maquinaria, equipos, instalaciones, declarados en documentación técnica por técnicos autorizados o por el propio titular o usuario de la instalación o equipo.

Base sobre el valor de la instalación	PESETAS
Hasta 998.316:-	5.990
Desde 998.317 hasta 4.991.580:-	11.980
Desde 4.991.581 hasta 9.983.160:-	23.960
Mayor 9.983.160:-	La obtenida de la aplicación de transformar la base en euros
Límite de tasas: 499.158	

2. Registro de instalaciones, aparatos y equipos en entidades autorizadas: 10 euros.

3. Registro de verificaciones metrológicas realizadas por entidad autorizada, por aparato: 1 euros.

4. Registro y servicios derivados de expedientes tramitados en las estaciones ITV (Excepto revisiones periódicas): 5 euros.

C) Certificación.

1. Emisión de certificados y acreditaciones que requieran comprobaciones previas: 30 euros.

D) Otras.

1. Derechos de examen en materia de seguridad industrial: 30 euros.

2. Expedición de carnés profesionales: 30 euros.

3. Renovación de carnés profesionales: 15 euros.

4. Inicio de expediente de expropiación: 90 euros.

5. Acta de ocupación: 50 euros.

6. Inspección para la puesta en práctica de patentes y modelos de utilidad: 90 euros.

7. Catalogación de vehículos históricos: 60 euros.

8. Inspección a instancia de parte de instalaciones, aparatos o equipos: 150 euros.

9. Verificación metrológica por motivos de reclamación: 10 euros.

Aprobación de modelo (control metrológico): 150 euros.

10. Tramitación-Homologación de vehículos: 30 euros.

Base sobre el valor de la instalación	EUROS
Hasta 6.000:	36
Desde 6.000,01 a 30.000:	72
Desde 30.000,01 a 60.000:	144
Mayor 60.000:	84 + 10*N N = nº de diezmiles de euros Redondeando a mayor fracciones de diez mil
Límite de tasas: 3.000	

Sobre esta base se fijarán coeficientes correctores o cuantías según servicios:

2. Inscripciones en Registros Especiales que conlleven autorización para actuar en el ámbito de la seguridad industrial o en el control metrológico.

		PESETAS	EUROS
2.1	Documentos que acreditan la aptitud para el ejercicio de actividades reglamentadas o actividades reguladas por normativa de la que es competente el Departamento de Industria, Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo:		
2.1.1	Derechos de examen:	1.664	10
2.1.2	Expedición de carnés profesionales:	2.496	15
2.1.3	Expedición de certificados de empresa o Documentos de Calificación Empresarial (DCE):	4.992	30
2.1.4	Renovación de carné, certificados de empresa o Documentos de Calificación Empresarial (DCE):	1.997	12
2.1.5	Registro de los Organismos de Control autorizados para actuar en la Comunidad Foral de Navarra:	4.992	30
2.2	Registro o servicios relacionados con actuaciones de puesta en marcha, control y revisiones de productos, equipos e instalaciones, control y revisiones metrológicas, realizadas por entidades autorizadas externas a la Administración. Por actuación:	500	3

3. Certificaciones e informes sobre instalaciones de seguridad registradas, sobre competencias para actuar en el campo de la seguridad industrial y sobre el registro industrial:

		EUROS
3.1	Certificado de no sanción o acreditación sobre competencias para actuar en campos reglamentarios:	30

		EUROS
3.2	Certificados sobre instalaciones registradas o autorizadas:	30
3.3	Certificado sobre empresas inscritas en el Registro de Establecimientos Industriales:	30

4. Procedimientos de expropiaciones y declaración de utilidad pública.

		PESETA S	EUROS
4.1	Declaración de utilidad pública:	11.980	72
4.2	Declaración de urgente ocupación:	4.992	30
4.3	Procedimiento de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso:		
	-Por inicio expediente:	9.984	60
	-Por Acta de ocupación:	7.487	45

5. Actividades o instalaciones cuya puesta en marcha requieren autorización administrativa.

		PESETA S	EUROS
5.1	Autorización administrativa y puesta en marcha de instalaciones no contenidas en otros apartados:	150 por 100 de la tarifa base	
5.2	Las modificaciones o ampliaciones de las instalaciones que requieran presentación de documentación técnica:	estarán sujetas a las tarifas indicadas en el punto anterior 5.1	
5.3	Los cambios de titularidad de usuarios de las instalaciones estarán sujetos a una tarifa de:	2.496	15

6. Registro de actividades e instalaciones técnicas sujetas a reglamentos de seguridad industrial o a normativa industrial que no requieren autorización administrativa.

		PESETA S	EUROS
6.1	Instalaciones que no requieren proyecto y/o direcciones técnicas para la tramitación o legalización de la puesta en servicio, si no solamente documentación técnica de empresas o instaladores autorizados y el presupuesto de la instalación sea inferior a 499.158 pesetas -3.000 euros:	2.496	15
6.2	Instalaciones que requieran proyecto y/o dirección técnica:	100 por 100 de la tarifa base	

		PESETA S	EUROS	EUROS
6.3	Auditorías enргuladas profesionales en el campo de la calidad y seguridad industrial: que no requieren presentar proyecto:	14.972	19.966	90
6.4	Productos de competencia de las ampliaciones reglamentada. las instalaciones que requieran presentación de documentación técnica:			
6.5	Los cambios de titularidad de usuarios de las instalaciones estarán sujetos a una tarifa de:	1.664	9.984	0
7. Auditorías a empresas en el campo de la calidad y seguridad industrial.	Control, ensayos, confrontación de productos, aparatos, proyectos, instalaciones u otras inspecciones realizadas por personal del Departamento, de oficio o a instancia de parte, no contempladas en otras tarifas y que no sean consecuencia de la tramitación reglamentada de expedientes administrativos:		11.980	

9. Certificaciones o informes no contemplados en apartados anteriores.

	PESETA S	EUROS
Certificados que no requieran inspección e inscripciones en otros registros administrativos en materia de industria, energía, minas, control metrológico y seguridad industrial no contemplados en otras tarifas del apartado A):	1.664	

B) Servicios de Industria.

Inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales y sus modificaciones.

	PESETA S	EUROS
† Registro de establecimientos industriales:		
1.1. Nuevas industrias, ampliaciones y modificaciones:		100 por 100 de la tarifa base del apartado A-1 tomando como base el valor de la maquinaria total o el valor de la variación de maquinaria que se inscribe. La maquinaria alquilada o en leasing se incluirá en la base.
1.2. Cambios de titularidad y traslados:	4.992	
1.3. Revisiones datos inscritos:	1.997	

		PESETA S	EUROS
	1.4. Se excluirá de la base para determinar la tarifa el valor de aquella maquinaria que se haya tenido en cuenta para determinar la tarifa de la puesta en marcha de instalaciones técnicas reglamentadas. En todo caso la tarifa mínima será: 5.990 pesetas -36 euros.		
2	Registro de empresas de servicio:		
	2.1. Nuevas empresas de servicios:	4.992	30
	2.2. Cambio de titular:	2.496	15
	2.3. Modificaciones o revisiones:	1.997	12
3	Registro de empresas eolaboradoras de la Administración en materia de seguridad y calidad industriales:		
	3.1. Nuevas empresas eolaboradoras de la Administración:	4.992	30
	3.2. Cambio de titular:	2.496	15
	3.3. Modificaciones o revisiones:	1.997	12

C) Servicios de Control Metrológico.

La prestación de oficio o a instancia de parte de los servicios relacionados a continuación requeridos por la Metrología Legal.

1. Referidos a aprobaciones de modelo, autorizaciones de uso metrológico, habilitación de laboratorios u otros organismos de control.

2. Referidos al Registro del Control Metrológico.

3. Referidos a la verificación primitiva, verificación CE y primeras verificaciones.

4. Referidos a la verificación después de reparación o modificación y verificación periódica.

5. Referidos a las verificaciones por motivos de reclamación.

		PESETAS	EUROS
1	Aprobación de modelo; modificación de aprobación de modelo; autorización de uso metrológico; autorización o habilitación de laboratorios u otros organismos de control; prórrogas de aprobación de modelo de aparatos metrológicos; certificados de uso metrológico y certificados de ensayos metrológicos. Tarifa por la tramitación, por modelo o familia de tipo:	14.975	90
	1.1. Traslados, ampliaciones y modificaciones de laboratorios; autorizados o habilitados. Tarifa por tramitación:	7.487	45
2	Inscripciones en el Registro de Control Metrológico. Tarifa por tramitación:	4.992	30

		PESETAS	EUROS
	2.1. Otras tramitaciones de Registro de Control Metrológico. Tarifa por unidad:	1.664	10
3	Verificación primitiva, verificación de la Comunidad Europea y primeras verificaciones:		
	3.1. Realizadas por la Administración: Tarifa por emisión de etiqueta y/o certificado de verificación: Por aparato:	1.664	10
	3.2. Realizadas por un laboratorio habilitado o una entidad verificadora autorizada. Tarifa por registro oficial del servicio efectuado: Por aparato:	250	1,50
4	Verificación después de reparación o modificación y verificación periódica:		
	4.1. Realizadas por la Administración: Tarifa por emisión de etiqueta y/o del certificado de verificación: Por aparato:	1.664	10
	4.2. Realizadas por un laboratorio habilitado o una entidad verificadora autorizada. Tarifa por registro oficial del servicio efectuado: Por aparato:	250	1,50
5	Verificaciones por motivos de reclamación. Tarifa por tramitación de dichas comprobaciones: Por cada reclamación:	1.664	10

D) Servicios de Energía.

La prestación de oficio o a instancia de parte de los servicios de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía.

		PESETAS	EUROS
1	Autorizaciones administrativas y puesta en marcha de instalaciones de producción, transporte, distribución, transformación de energía y de productos energéticos.	se aplicará el 150 por 100 de la tarifa base del apartado A-1	
2	Puesta en marcha de instalaciones productoras de energía que no requieren presentación de proyecto:	23.960	144
3	Otorgamiento de la condición de productor en régimen especial e inscripción en el Registro de productores en régimen especial:	5.990	36
4	Las instalaciones sujetas a reglamentación técnica, que no requieren autorización administrativa.	están sujetas a la tarifa del apartado A-6.1 ó A-6.2 según el tipo de documentación técnica	

		PESETAS	EUROS
5	Las instalaciones de generación de energía acogidas a las ayudas para instalaciones de energías alternativas de tipo solar (térmica o fotovoltaica):	estarán exentas del pago de tasas	

E) Servicios de Minas:

El otorgamiento de los permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación de recursos minerales y demás servicios relacionados con la actividad minera:

		PESETAS	EUROS
1	Autorización de aprovechamiento de recursos de la Sección A):	24.958	150
2	Declaración de la condición de mineral de aguas y calificación de recursos como de la Sección B):	24.958	150
3	Autorización de aprovechamiento de recursos de la Sección B):	49.916	300
4	Tramitación de permisos de exploración:		
	4.1. Primeras 300 cuadrículas mineras:	282.856	1.700
	4.2. Por cada cuadrícula que exceda de 300:	500	3
5	Tramitación de permisos de investigación:		
	5.1. Primera cuadrícula:	282.856	1.700
	5.2. Por cada cuadrícula que exceda:	1.997	12
6	Tramitación de concesión derivada de permiso de investigación:		
	6.1. Primera cuadrícula:	282.856	1.700
	6.2. Por cada cuadrícula que exceda:	4.659	28
7	Tramitación de concesión de explotación directa:		
	7.1. Primera cuadrícula:	395.167	2.375
	7.2. Por cada cuadrícula que exceda:	4.659	28
8	Renuncias parciales sobre permisos o concesiones tituladas:	Lo que corresponda según las tarifas anteriores	
9	Transmisión de derechos mineros:		
	9.1. Recursos de la Sección A) y B):	14.975	90
	9.2. Permisos de investigación y exploración:	19.966	120
	9.3. Concesiones de explotación:	29.949	180

		PESETAS	EUROS
Si la tramitación no afecta a la totalidad del permiso o concesión y deben demarcarse los nuevos perímetros, al titular del derecho minero original se le aplicará el importe que corresponda por el número de cuadrículas del nuevo permiso o concesión a demarcar y al adquiriente el importe que corresponda por el número de cuadrículas objeto de la transmisión de acuerdo con las tarifas de los apartados 4 a 7 anteriores:			
10	Otorgamiento de demasías:	282.856	1.700
11	Concentración de labores en concesiones mineras:	29.949	180
12	Visitas de Seguridad Minera extraordinaria (accidentes, verificación de condiciones de Seguridad, etc.):	11.980	72
13	Informes sobre uso de explosivos:	9.983	60
14	Confrontación y aprobación de Planes de Labores y proyectos de voladura:	Se aplicará el 100 por 100 de la tarifa base del apartado A-1	
15	Autorización de establecimientos de beneficio y demás instalaciones mineras o sus modificaciones:	Se aplicará el 100 por 100 de la tarifa base del apartado A-1	

F) Servicios de Seguridad Industrial:

La prestación de oficio o a instancia de parte de los servicios relacionados con la seguridad industrial en materia de: instalaciones radioactivas, instalaciones térmicas de edificios, instalaciones frigoríficas, almacenamiento de combustibles y productos químicos, aparatos elevadores, aparatos y equipos a presión, suministro de agua, vehículos y otros sometidos a reglamentos de seguridad industrial o normativa industrial no contemplados anteriormente.

		PESETA S	EUROS
1	Aparatos a presión:		
	1.1. Acta prueba inicial o periódica:		
	1.1.1. Lotes de aparatos o equipos a presión de pequeño valor:		
	1.1.1. Con volumen mayor de 100 L:	333	2
	1.1.2. Con volumen menor de 100 L:	166	1
	1.2. Unitarios:	2.995	18
2	Instalaciones radioactivas:		
	2.1. Autorización administrativa de puesta en marcha de instalaciones radioactivas de 2ª y 3ª categoría:	4.992	30
3	Vehículos:		
	3.1. Expedición de certificados de remolques:	1.331	8

		PESETA S	EUROS
	3.2. Registro y servicios derivados de expedientes tramitados en las Estaciones I.T.V. excepto las revisiones periódicas	500	3
	3.3. Tramitación de expedientes, relacionados con vehículos inspeccionados en las Estaciones I.T.V.:	4.992	30
	3.4. Inspección realizada en el lugar de emplazamiento del vehículo:	9.983	60
	Cuando se inspeccionen dos o más vehículos de un mismo titular, se aplicará la fórmula: $3.993+5.824 \times N$ (pesetas) - $24+35 \times N$ (euros) siendo N el número de vehículos a inspeccionar.		
4	Tramitación y registro de contraseñas de tipo:		
	4.1. Tramitación y registro de contraseñas de tipo de envases y embalajes, grandes recipientes para granel, cisternas, y baterías de recipientes y contenedores cisterna, así como vehículos para mercancías peligrosas:	1.497	9
	4.2. Tramitación y registro de contraseñas de tipo de vehículos especiales para el transporte de productos alimentarios a temperatura regulada:	1.497	9
5	Actividades e instalaciones sujetas a reglamentos de seguridad industrial o a normativa industrial:		
	5.1. Actividades e instalaciones que no requieran autorización administrativa:	estarán sujetas a lo dispuesto en el apartado A-6.	
	5.2. Actividades e instalaciones que requieran autorización administrativa:	estarán sujetas a lo dispuesto en el apartado A-5, o en los capítulos D-Servicios de Energía o E-Servicios de Minas	

En el apartado catorce se modifica el Capítulo I del Título XII que incluye los artículos 165, 166, 167 y 168, realizándose esta modificación con la finalidad de establecer una estructura más sencilla de las tasas exigibles por servicios en materia de seguridad industrial, minas y metrológica.

Quince. Artículo 173.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos correspondientes a los Clubes Deportivos, Clubes Deportivos Filiales y Entes de Promoción Deportiva que deban ser habilitados o inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra de acuerdo con las disposiciones vigentes.

[Artículo 173]

Constituye el hecho imponible de esta tasa ~~la habilitación de fibres~~ y la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos correspondientes a los Clubes Deportivos, Clubes Deportivos Filiales, ~~Federaciones Deportivas~~, Entes de Promoción Deportiva ~~y Sociedades Anónimas Deportivas~~ que deban ser habilitados o inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Finalmente, el apartado quince modifica el artículo 173, correspondiente a las Tasas por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas de Navarra, para adaptar la definición del hecho imponible a las tarifas existentes.

ARTÍCULO 7. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO Y RESIDUOS RADIATIVOS RESULTANTES DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA NUCLEOELÉCTRICA, Y SOBRE EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO Y RESIDUOS RADIATIVOS EN INSTALACIONES CENTRALIZADAS. CON EFECTOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013.

- 1. Serán de aplicación en la Comunidad Foral de Navarra el impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, y el impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radiactivos en instalaciones centralizadas.**
- 2. En la exacción de los mencionados impuestos será de aplicación la normativa estatal que los regule.**
- 3. La Comunidad Foral de Navarra respetará los criterios de armonización que convenga con el Estado.**

[No existía]

El artículo 7 de la Ley Foral crea dos nuevos impuestos al objeto de armonizar el régimen tributario de la Comunidad Foral con la normativa fiscal estatal. Se trata de incidir de manera positiva en la sostenibilidad energética y ambiental, así como en el uso más respetuoso de los recursos naturales. En esa línea, y de conformidad con las políticas ambientales de la Unión Europea, se crean los impuestos sobre la producción de combustible nuclear gastado y sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado.

En relación con la exacción de esos impuestos, en el momento actual se considera apropiado remitirse a la normativa estatal, sin perjuicio de que en el futuro puedan acometerse los cambios normativos que se estimen oportunos. También queda pendiente la adopción de los correspondientes criterios de armonización, una vez que se convengan con el Estado.

ARTÍCULO 8. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

[TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, APROBADO POR EL DECRETO FORAL LEGISLATIVO 250/2002, DE 16 DE DICIEMBRE]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre)

Adición de un artículo 32. bis al Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002 de 16 de diciembre, con efectos para los hechos imposables producidos a partir del 1 de enero de 2013.

[No existía]

Artículo 32. bis. Adquisiciones "mortis causa" por sujetos pasivos discapacitados.

Las adquisiciones mortis causa efectuadas por sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 gozarán de una reducción de 60.000 euros. Dicho importe será de 180.000

euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

La reducción se aplicará una vez practicadas en su caso las reducciones previstas en este Capítulo.

La acreditación de la minusvalía se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.

En el artículo 8 introduce unas reducciones en la tributación por adquisiciones mortis causa de sujetos pasivos discapacitados. Aunque la regulación foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones difiere en gran medida de la establecida en el Estado, en las Comunidades Autónomas de régimen común y en los Territorios Históricos del País Vasco, y, en consecuencia, no es fácil hacer comparaciones sobre la mayor o menor cuota a satisfacer por los sujetos pasivos en supuestos semejantes o equivalentes, es lo cierto que en todas las normativas anteriormente citadas existen reducciones de mayor o menor cuantía aplicables en las adquisiciones mortis causa efectuadas por los sujetos pasivos que acrediten determinados grados de minusvalías.

Ante esta situación, y atendiendo a la solicitud de determinadas asociaciones representativas de las personas con discapacidad, así como a la sugerencia del Defensor del Pueblo, se propone establecer una reducción en la base imponible por importe de 60.000 euros aplicable a los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Los discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 tendrán derecho a un reducción de 180.000 euros.

La reducción que corresponda se aplicará una vez practicadas, en su caso, las reducciones establecidas en los artículos 30 a 32 inclusive.

Se efectúa una remisión al artículo 50 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la acreditación del grado de minusvalía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. ACTUALIZACIÓN DE BALANCES

1. Podrán acogerse con carácter voluntario a la actualización de valores regulada en esta disposición:

a) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente a los que, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Económico, les sea de aplicación la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio.

b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los entes que desarrollen actividades empresariales o profesionales, que, teniendo su domicilio fiscal en Navarra, tributen en régimen de atribución de rentas, siempre que, en todos los supuestos, los rendimientos netos se determinen en el régimen de estimación directa y cumplan los siguientes requisitos:

1.º Cuando realicen actividades empresariales, deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio. No obstante, cuando los rendimientos de la actividad se determinen por la modalidad simplificada del régimen de estimación directa o cuando la actividad empresarial realizada no tenga conforme a dicho Código carácter mercantil será suficiente la llevanza de los libros registros, debidamente diligenciados, previstos en el artículo 61.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.

2.º Cuando realicen actividades profesionales, deberán llevar los libros registros, debidamente diligenciados, previstos en el

artículo 61.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el caso de sujetos pasivos que tributen en el régimen de consolidación fiscal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, las operaciones de actualización se practicarán en régimen individual.

2. Serán actualizables los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias situados tanto en España como en el extranjero. Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los elementos actualizables deberán estar afectos a dicho establecimiento permanente.

También serán actualizables:

a) Los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias adquiridos en régimen de arrendamiento a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Los efectos de la actualización estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

b) Los elementos patrimoniales correspondientes a acuerdos de concesión registrados como activo intangible por las empresas concesionarias que deban aplicar los criterios contables establecidos por la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas.

La actualización se referirá necesariamente a todos los elementos susceptibles de ella y a las correspondientes amortizaciones, salvo en el caso de los inmuebles, respecto a los cuales podrá optarse por su actualización de forma independiente para cada uno de ellos. En el caso de inmuebles, la actualización deberá realizarse distinguiendo entre el valor del suelo y el de la construcción.

En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los elementos actualizables deberán estar afectos a la actividad empresarial o profesional.

3. La actualización de valores se practicará respecto de los elementos susceptibles de actualización que figuren en el primer balance cerrado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, o en los correspondientes libros registro a 31 de diciembre de 2012 en el caso de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estén obligados por dicho impuesto a la llevanza de esos libros registro, siempre que no estén fiscalmente amortizados en su totalidad. A estos efectos, se tomarán, como mínimo, las amortizaciones que debieron realizarse con dicho carácter.

El importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización se llevará a la cuenta "Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, aprobada el 20 de diciembre de 2012", que formará parte de los fondos propios. Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estén obligados a llevar los libros registro de su actividad empresarial o profesional, el importe de la revalorización contable deberá reflejarse en el libro registro de bienes de inversión.

Las operaciones de actualización se realizarán dentro del periodo comprendido entre la fecha de cierre del balance a que se refiere el párrafo primero de este apartado y el día en que termine el plazo para su aprobación. Tratándose de personas jurídicas, el balance actualizado deberá estar aprobado por el órgano social competente. En el caso de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las operaciones de actualización se realizarán dentro del periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2012 y la

fecha de finalización del plazo de presentación de la declaración por dicho impuesto correspondiente al periodo impositivo 2012.

4. No podrán acogerse a la presente disposición las operaciones de incorporación de elementos patrimoniales no registrados en los libros de contabilidad o en los libros registro correspondientes en el caso de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estén obligados por dicho impuesto a la llevanza de esos libros registro, ni las de eliminación de dichos libros de pasivos inexistentes.

5. Las operaciones de actualización se practicarán aplicando los siguientes coeficientes:

1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047
1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651
1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421
1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189
2003	1,170
2004	1,158
2005	1,144
2006	1,122
2007	1,097
2008	1,063
2009	1,040
2010	1,028
2011	1,028
2012	1,008
2013	1,000

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.

b) Sobre las amortizaciones contables correspondientes al precio de adquisición o coste de producción que fueron fiscalmente deducibles, atendiendo al año en que se realizaron.

Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, de actualización de valores, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones que fueron fiscalmente deducibles correspondientes a esa Ley Foral, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

En el caso de entidades de crédito y aseguradoras, a efectos de la aplicación de este apartado, no se tendrán en cuenta las

revalorizaciones de los inmuebles que se hayan podido realizar como consecuencia de la primera aplicación, respectivamente, de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, y del Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y que no tuvieron incidencia fiscal."

6. La diferencia entre las cantidades determinadas por aplicación de lo establecido en el apartado anterior se minorará en el importe del valor neto anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, un coeficiente que vendrá determinado por:

1.º En el numerador: el patrimonio neto.

2.º En el denominador: el patrimonio neto más el pasivo total menos los derechos de crédito y la tesorería.

Las magnitudes determinantes del coeficiente serán las habidas durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial o en los cinco ejercicios anteriores a la fecha del balance de actualización, si este último plazo fuere menor, a elección del sujeto pasivo o contribuyente.

Este coeficiente no se aplicará cuando resulte superior a 0,4.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización a que se refiere este apartado, incluidas las amortizaciones.

El coeficiente a que se refiere este apartado no será de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

7. El importe que resulte de las operaciones descritas en el apartado anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en la mencionada Ley Foral 23/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria o incremento neto de valor del elemento patrimonial actualizado. Dicho importe se abonará a la mencionada cuenta de reserva de revalorización ("Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, aprobada el 20 de diciembre de 2012") y sumado al valor anterior a la realización de las operaciones de actualización que resulten de aplicación de la presente disposición, determinará el nuevo valor del elemento patrimonial actualizado. El nuevo valor actualizado no podrá exceder del valor de mercado del elemento patrimonial actualizado, teniendo en cuenta su estado de uso en función de los desgastes técnicos y económicos y de la utilización que de ellos se haga por el sujeto pasivo o contribuyente.

El saldo de la cuenta "Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias aprobada el 20 de diciembre de 2012", no podrá tener carácter deudor ni en relación al conjunto de operaciones de actualización ni en relación a la actualización de algún elemento patrimonial.

El nuevo valor actualizado se amortizará, en la forma que reglamentariamente se determine, a partir del primer período impositivo que se inicie a partir del 1 de enero de 2015, durante aquellos que resten para completar la vida útil del elemento patrimonial, en los mismos términos que corresponde a las renovaciones, ampliaciones o mejoras.

8. Los sujetos pasivos o los contribuyentes que practiquen la actualización deberán satisfacer un gravamen único del 5 por ciento sobre el saldo acreedor de la cuenta "Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias aprobada el 20 de diciembre de 2012". Tratándose de sujetos pasivos del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estuvieran obligadas a llevar los libros registro de su actividad empresarial o profesional, el gravamen único recaerá sobre el incremento neto de valor de los elementos patrimoniales actualizados.

Se entenderá realizado el hecho imponible del gravamen único, en el caso de personas jurídicas, cuando el balance actualizado se apruebe por el órgano competente y, en el caso de personas físicas, cuando se formule el balance actualizado. Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estuvieran obligados a llevar los libros registro de su actividad empresarial o profesional, el hecho imponible se entenderá realizado el día 31 de diciembre de 2012.

El gravamen único será exigible el día que se presente la declaración relativa al periodo impositivo al que corresponda el balance en el que constan las operaciones de actualización. Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el gravamen único será exigible el día que se presente la declaración correspondiente al periodo impositivo 2012.

Este gravamen se autoliquidará e ingresará conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes relativa al periodo impositivo al que corresponda el balance en el que constan las operaciones de actualización, o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al periodo impositivo 2012. En dicha declaración constará el balance actualizado y la información complementaria que se determine por el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo. La presentación de la declaración fuera de plazo será causa invalidante de las operaciones de actualización.

El importe del gravamen único no tendrá la consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, su importe se cargará en la mencionada cuenta "Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, aprobada el 20 de diciembre de 2012" y no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible de los citados Impuestos.

El gravamen único tendrá la consideración de deuda tributaria.

El modelo de declaración de este gravamen único se aprobará por Orden Foral de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

9. El saldo de la cuenta "Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias aprobada el 20 de diciembre de 2012", no se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y será indisponible hasta que sea comprobado y aceptado por la Administración tributaria. Dicha comprobación deberá realizarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el apartado 8 anterior, en la forma que reglamentariamente se determine. A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto del saldo de la cuenta sin perjuicio de la obligación de información prevista en el apartado 11 de esta disposición, en los siguientes casos:

a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la sociedad.

b) Cuando el saldo de la cuenta se elimine total o parcialmente como consecuencia de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o de una Sociedad Cooperativa Europea, de un Estado miembro a otro de la

Unión Europea, previsto en el Capítulo IX del Título X de la Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

c) Cuando la entidad deba aplicar el saldo de la cuenta en virtud de una obligación de carácter legal.

Si, como consecuencia de la comprobación administrativa, el saldo de la cuenta fuese objeto de minoración, el importe del gravamen único que correspondiera al saldo minorado se devolverá de oficio. Esta misma regla se aplicará en caso de minoración del incremento neto del valor, tratándose de personas físicas.

Una vez efectuada la comprobación o transcurrido el plazo para ella, el saldo de la cuenta podrá destinarse a la eliminación de resultados contables negativos, a la ampliación de capital social o, transcurridos diez años contados a partir de la fecha de cierre del balance en el que se reflejaron las operaciones de actualización, a reservas de libre disposición. No obstante, el referido saldo solo podrá ser objeto de distribución, directa o indirectamente, cuando los elementos patrimoniales actualizados estén totalmente amortizados, hayan sido transmitidos o dados de baja en el balance.

Dichas reservas darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos prevista en el artículo 59 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Igualmente, dará derecho a la exención prevista en el artículo 7.v) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

La aplicación del saldo de la cuenta a finalidades distintas de las previstas en este apartado o antes de efectuarse la comprobación o de que transcurra el plazo para efectuar esta, determinará la integración del referido saldo en la base imponible del periodo impositivo en que dicha aplicación se produzca, no pudiendo compensarse con dicho saldo las bases liquidables negativas de periodos impositivos anteriores.

Lo previsto en este apartado en relación con la indisponibilidad de la cuenta y con el destino de su saldo no será de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

10. Las pérdidas habidas en la transmisión o deterioro de valor de elementos patrimoniales actualizados se minorarán, a los efectos de su integración en la base imponible, en el importe del saldo de la cuenta "Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias aprobada el 20 de diciembre de 2012" correspondiente a dichos elementos. Dicho saldo será disponible.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

11. Deberá incluirse en la memoria de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios en que los elementos actualizados se hallen en el patrimonio de la entidad información relativa a los siguientes aspectos:

a) Criterios empleados en la actualización con indicación de los elementos patrimoniales afectados de las cuentas anuales afectadas.

b) Importe de la actualización de los distintos elementos actualizados del balance y efecto de la actualización sobre las amortizaciones.

c) Movimientos durante el ejercicio de la cuenta "Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias aprobada el 20 de diciembre de 2012" y explicación de la causa justificativa de la variación de la misma.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este

apartado tendrá la consideración de infracción tributaria. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato omitido en cada uno de los primeros cuatro años en que no se incluya la información y de 1.000 euros por cada dato omitido, en cada uno de los años siguientes con el límite del 50 por ciento del saldo total de la cuenta "Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, aprobada el 20 de diciembre de 2012". Esta sanción se reducirá conforme a lo dispuesto en el artículo 71.3 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

No obstante, el incumplimiento sustancial de las obligaciones de información previstas en este apartado, determinará la integración del saldo de la cuenta "Reserva de revalorización de la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, aprobada el 20 de diciembre de 2012", en la base imponible del primer período impositivo más antiguo de entre los no prescritos en que dicho incumplimiento se produzca no pudiendo compensarse con dicho saldo las bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores.

La disposición adicional primera introduce una actualización de balances.

La actualización de balances tiene diversos antecedentes en la normativa tributaria de la Comunidad Foral, de manera que no resulta desconocido ni el significado ni la práctica de las normas de actualización de balances. Efectivamente, en los años 1983 y 1996, por citar los más cercanos, se autorizó a actualizar los balances, entendiéndose que la inflación causa indudables perjuicios a las empresas.

La situación económica actual, juntamente con la circunstancia de que han transcurrido dieciséis años desde la última actualización, justifican la introducción de la norma.

Las ventajas que proporcionará a las empresas son de distintos tipos:

- a) Contribuirá a mejorar su situación patrimonial.*
- b) Permitirá conocer mejor sus costes y determinar de manera más precisa su beneficio.*
- c) Favorecerá el acceso a la financiación externa.*
- d) Conllevará una carga fiscal reducida y tiene carácter voluntario.*

La norma de actualización, aunque es sustancialmente parecida a las anteriores, incorpora algunas novedades:

- a) En el caso de bienes inmuebles, podrá optarse por su actualización de forma independiente para cada uno de ellos.*
- b) El nuevo valor actualizado se comenzará a amortizar en el periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015.*
- c) Los deterioros de valor de los elementos patrimoniales actualizados se minorarán, a efectos de su integración en la base imponible, en el importe del saldo de la cuenta de Reserva de actualización correspondiente a dichos elementos.*
- d) El gravamen único será del 5 por 100.*

Además:

1ª.- Se aclara que en los casos de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tributen en el régimen especial de tributación consolidada, las operaciones de actualización se practicarán en régimen individual, es decir, de manera separada en cada sujeto pasivo.

2ª.- Los elementos patrimoniales del inmovilizado intangible de las empresas concesionarias de infraestructuras públicas que apliquen los criterios contables de adaptación al Plan General de Contabilidad, también serán actualizables.

3ª.- Se precisa que, para llevar a cabo las operaciones de actualización, no se tendrán en cuenta las revalorizaciones de inmuebles llevadas a cabo por las entidades de crédito o por las entidades aseguradoras como consecuencia de la aplicación de sus respectivas normativas, y que no tuvieron incidencia fiscal.

4ª.- Se aclara que la cuenta de revalorización no podrá tener saldo deudor ni en relación al conjunto de las operaciones de actualización ni en relación con algún elemento patrimonial.

5ª.- Se precisan los supuestos en los que no se entenderá dispuesto el saldo de la cuenta de revalorización.

6ª.- Se establecen las obligaciones de información a incluir en la memoria de las cuentas anuales, así

como el régimen sancionador en caso de incumplimiento. Ha de hacerse mención especial a las consecuencias del incumplimiento sustancial de las mencionadas obligaciones de información.

Conviene comentar que esta disposición adicional primera ha sido modificada por la Ley Foral 14/2013, de medidas contra el fraude fiscal, que se reproduce más adelante. En particular se modifica la tabla de coeficientes de actualización y el periodo de aplicación de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. COEFICIENTES DE CORRECCIÓN MONETARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

[COEFICIENTES DE CORRECCIÓN MONETARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre]

(Redacción vigente hasta la nueva Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre)

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año **2013**, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047
1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651
1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421
1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189
2003	1,170
2004	1,158
2005	1,144
2006	1,122
2007	1,097
2008	1,063
2009	1,040
2010	1,028
2011	1,028
2012	1,008
2013	1,000

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año **2012**, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,403
1984	2,176
1985	2,030
1986	1,931
1987	1,871
1988	1,794
1989	1,706
1990	1,637
1991	1,581
1992	1,527
1993	1,466
1994	1,410
1995	1,340
1996	1,277
1997	1,245
1998	1,231
1999	1,224
2000	1,218
2001	1,192
2002	1,179
2003	1,161
2004	1,149
2005	1,134
2006	1,113
2007	1,089
2008	1,055
2009	1,032
2010	1,020
2011	1,020
2012	1,000

La disposición adicional segunda establece los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2013.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS PARA LA ACREDITACIÓN DE PERCEPCIÓN DE INGRESOS A LOS QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO-LEY 27/2012, DE 15 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA REFORZAR LA PROTECCIÓN A LOS DEUDORES HIPOTECARIOS

En el ámbito de las competencias que le correspondan a la Comunidad Foral de Navarra, con arreglo a lo dispuesto en el Convenio Económico suscrito con el Estado, la Hacienda Tributaria de Navarra expedirá el certificado de ingresos correspondientes al trabajador por cuenta propia, así como el certificado de rentas y, en su caso, el certificado relativo a la presentación del Impuesto sobre el Patrimonio con relación a los últimos cuatro ejercicios tributarios, al objeto de que el deudor pueda acreditar la concurrencia de las circunstancias de percepción de ingresos por los miembros de la unidad familiar, a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto-Ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección de deudores hipotecarios.

La disposición adicional tercera viene motivada por la aprobación del Real Decreto-ley 27/2012, de 15 de noviembre, cuyo objeto fundamental consiste, según reza su exposición de motivos, en la suspensión inmediata y por un plazo de dos años de los desahucios de las familias que se encuentren en una situación de especial riesgo de exclusión. Esa medida afectará a cualquier proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria por el cual se adjudique al acreedor la vivienda habitual de personas pertenecientes a determinados colectivos. En esos casos, el referido Real Decreto-ley, sin alterar el procedimiento de ejecución hipotecaria, impide que se proceda al lanzamiento que culminaría con el desalojo de las personas. El artículo 2 del señalado Real Decreto-ley establece que la concurrencia de los requisitos de percepción de ingresos por los miembros de la unidad familiar, se acreditará por certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Ahora bien, en el ámbito de las competencias que le corresponden a la Comunidad Foral de Navarra con arreglo a lo dispuesto en el Convenio Económico, es decir, cuando se trate de personas físicas con residencia habitual en Navarra, será la Hacienda Tributaria de Navarra la entidad encargada de expedir el correspondiente certificado de percepción de ingresos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

Con efectos a partir del 1 de enero de 2013, los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre Ventas de Determinados Hidrocarburos, establecidos en la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos, se aplicarán como tipos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos.

La disposición adicional cuarta aclara que los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (el llamado céntimo sanitario), que fueron aprobados en su día mediante la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos, se aplicarán como tipos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Dicha aclaración era necesaria porque por un lado la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos público estableció el tipo de gravamen autonómico en el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (es decir, introdujo en Navarra el llamado céntimo sanitario y por otro lado, la Ley 2/2012, de 15 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, ha suprimido desde el 1 de enero de 2013 el Impuesto

sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, integrándolo dentro del Impuesto sobre Hidrocarburos.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.
AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS
MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS
A 31 DE DICIEMBRE DE 2012**

Se considerarán realizadas a 31 de diciembre de 2012 las ventas minoristas de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto que a dicha fecha se encuentren en los establecimientos de venta al público al por menor definidos en el número 2 del apartado Cuatro del artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, salvo que a los citados productos les sea de aplicación el régimen suspensivo del Impuesto sobre Hidrocarburos.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior las ventas minoristas de los productos se entenderán efectuadas en todo caso en territorio navarro cuando radique en Navarra el establecimiento de venta al público al por menor.

En los veinte primeros días naturales del mes de abril de 2013 los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados a presentar la autoliquidación y relación comprensiva de las cuotas devengadas y, en su caso, de las operaciones exentas, derivada de lo señalado en los párrafos anteriores que se tramitará de forma independiente de la correspondiente autoliquidación del último trimestre del año 2012.

La disposición adicional quinta es necesaria para determinar cómo tributarán los productos sujetos al desaparecido Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos que se encuentren sin vender a 31 de diciembre de 2012 en los establecimientos de venta al público al por menor.

Siguiendo lo dispuesto en la normativa estatal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Convenio Económico entre la Comunidad Foral y el Estado, se establece que se considerarán realizadas a 31 de diciembre de 2012 las ventas minoristas de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto que a dicha fecha se encuentren en los establecimientos de venta al público al por menor, salvo que a los citados productos les sea de aplicación el régimen suspensivo del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Por otra parte, se indica que las ventas minoristas de los productos se entenderán efectuadas en territorio navarro cuando radique en Navarra el establecimiento de venta al público al por menor.

Finalmente, se dispone que los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados a presentar una autoliquidación y una relación comprensiva de las cuotas devengadas, en los veinte primeros días naturales del mes de abril de 2013. Esa autoliquidación se tramitará de forma independiente de la correspondiente autoliquidación del último trimestre del año 2012.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. MEDIDAS PARA
MEJORAR LOS RESULTADOS DE LA LUCHA CONTRA
EL FRAUDE FISCAL**

El Gobierno de Navarra elaborará, antes de un año desde la aprobación de la presente Ley Foral, un estudio sobre la cuantificación de la economía sumergida y el fraude fiscal en Navarra, con desagregación territorial, sectorial y por impuestos, y actualizará bianualmente dicho estudio a tenor de los avances en la metodología que determine la Comisión Europea. Este informe será remitido al Parlamento de

Navarra para su debate.

La disposición adicional sexta recoge el compromiso del Gobierno de Navarra de realizar un estudio sobre el fraude fiscal y remitirlo al Parlamento de Navarra.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN NORMATIVA**El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.**

La disposición final primera efectúa una habilitación normativa al Gobierno de Navarra para el desarrollo de la Ley Foral.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR**La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.**

La disposición final segunda se ocupa de la entrada en vigor de la Ley Foral. Se dispone que, con carácter general, la Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Ahora bien, es preciso matizar que esa entrada en vigor tendrá lugar con los específicos efectos previstos, en su caso, en cada artículo de la Ley Foral. Por tanto, hay que acudir a cada artículo para precisar los efectos.

Ley Foral 22/2012, de 26 de diciembre, de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

(BON nº 253, de 31.12.12)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA PRESIDENTA DEL GOBIERNO DE NAVARRA.

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

La Ley Foral modifica diversos preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

En primer lugar, se adecuan a la nueva realidad normativa sectorial diversas exenciones de prestaciones y ayudas públicas relacionadas con la renta de inclusión social y con otros servicios sociales.

En segundo lugar, se suprime la exención de los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, así como los organizados por la Comunidad Foral, la Cruz Roja, la Organización Nacional de Ciegos y entidades análogas de carácter europeo, y se crea en la Disposición Adicional 37.^a un gravamen especial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para este tipo de premios. Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros, mientras que los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2.500 euros estarán sujetos al gravamen especial por la parte que exceda de dicho importe. La cuota íntegra del gravamen especial se determinará aplicando a la base imponible el tipo del 20 por ciento.

En ese contexto, se precisa el régimen tributario de las ganancias y las pérdidas habidas en los juegos diferentes de los citados anteriormente, de manera que se computarán como disminuciones de patrimonio las pérdidas obtenidas en esos juegos que no superen a las ganancias cosechadas en el propio periodo impositivo. El resto de las pérdidas, es decir, las que excedan de las ganancias en el juego, continuarán sin computarse como disminuciones de patrimonio.

En tercer lugar, se introduce un cambio importante en la tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio que se hayan generado en un periodo igual o inferior a un año, los cuales se incluirán en la parte general de la base imponible. Este cambio afecta a las ventas de elementos patrimoniales que se producen en el corto plazo y que suelen calificarse de especulativas, ya que solamente se integrarán en la parte especial del ahorro (con una tributación más ligera, en general) los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos con la misma antelación (más de un año).

En cuarto lugar, se modifica sustancialmente la deducción por inversión en vivienda habitual con efectos a partir de 1 de enero de 2013. Por una parte, se reduce la base máxima de la deducción anual por inversión en vivienda habitual desde 9.015 euros hasta 7.000 euros en tributación individual. Por otra, se restringe el acceso a la deducción en función de la renta que el sujeto pasivo obtenga en el periodo impositivo, estableciendo distinciones en el caso de la tributación conjunta y favoreciendo a las familias numerosas. Sin perjuicio de ello, se establece un generoso régimen transitorio para las personas que antes de 1 de enero de 2013 hubieran adquirido o rehabilitado la vivienda habitual o hubieran satisfecho cantidades al promotor de la vivienda. Estos sujetos pasivos podrán seguir disfrutando del régimen de la deducción existente hasta el 31 de diciembre de 2012, si bien con alguna limitación.

También en el ámbito de la vivienda, se incrementa sustancialmente la deducción por alquiler elevando el límite anual de 900 a 1.200 euros.

En quinto lugar, se crea un nuevo régimen tributario para las personas o entidades que tengan el carácter de emprendedoras, así como para los inversores en las actividades emprendedoras.

La actividad emprendedora se define como la actividad empresarial o profesional que tenga el carácter de nueva, es decir, que no haya sido ejercida anteriormente, en todo o en parte, bajo otra titularidad. Se consideran emprendedoras a las personas físicas que inicien una actividad empresarial o profesional emprendedora. Esta actividad pueden desarrollarla como trabajadores autónomos, o bien como integrantes de una entidad que tribute en régimen de atribución de rentas, o como socios de una sociedad cooperativa o de una sociedad mercantil. Además, deberá tener el carácter de pequeña empresa y contar con menos de cuatro años de existencia.

Los beneficios fiscales de la persona o entidad emprendedora serán los siguientes: no tendrán la obligación de efectuar pagos fraccionados; tendrán derecho a que se les aplase durante un año, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, la cuota a ingresar del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, así como las retenciones a cuenta del IRPF que hayan efectuado a sus trabajadores; finalmente podrán solicitar la devolución de las cantidades correspondientes a la deducción por realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Las personas o entidades que estén interesadas en invertir en las actividades emprendedoras también tienen un importante estímulo fiscal: podrán deducir el 30 por ciento del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de entidades que tengan la consideración de emprendedoras.

Por último, se establece una nueva tarifa y un nuevo gravamen complementario con eficacia a partir de 1 de enero de 2013, elevando la tributación de las rentas más altas.

ARTÍCULO ÚNICO. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

[TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR EL DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 22/2012, de 26 de diciembre)

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo único de la Ley Foral 22/2012 modifica diversos preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Uno. Artículo 7.c) segundo párrafo. Con efectos desde el 12 de febrero de 2012.

[Artículo 7. Rentas exentas]

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de **despidos colectivos realizados** de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores o producidos por las causas previstas en el artículo 52.c) del citado Estatuto **siempre que en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor**, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despido ~~o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y previa aprobación de la autoridad competente~~ o producidos por las causas previstas en el artículo 52.c) de la misma Ley, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el ~~caso de~~ despido improcedente.

El apartado uno introduce variaciones en el segundo párrafo del Artículo 7.c), con efectos desde el 12 de febrero de 2012.

El artículo 7.c) regula la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador por cuenta ajena. El segundo párrafo de ese precepto se refiere en la actualidad a los despidos o ceses consecuencia de expedientes de regulación de empleo. El cambio tiene por objeto adaptar la redacción de este segundo párrafo de la letra c) a los cambios que se han producido en la normativa laboral. El Real Decreto Ley 3/2012, de 10 de febrero, y la Ley 3/2012, de 6 de julio, han modificado profundamente el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores e, indirectamente, el artículo 52.c) del mismo texto legal. En estos preceptos se usa la nueva terminología y los nuevos conceptos del despido colectivo. Se definen las causas económicas y técnicas para poder efectuar ese despido, y se establece una nueva estructura procedimental para llevarlo a efecto. Como consecuencia de esos cambios habidos en la normativa laboral, es necesario adaptar la terminología de la normativa tributaria, aunque en el fondo no se han producido cambios de interés en las consecuencias tributarias de las indemnizaciones en los despidos colectivos, ya que seguirá estando exenta la parte de la indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el caso de despido improcedente. Se hacen coincidir los efectos de este precepto con la entrada en vigor del mencionado Real Decreto Ley 3/2012, de 10 de febrero.

Dos. Artículo 7, supresión de la letra f). Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

[Artículo 7. Rentas exentas]

f) [suprimida]

f) Los premios de las loterías, juegos y apuestas organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado o por la Comunidad Foral o por las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Igualmente, los premios de loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en el párrafo anterior.

El apartado dos suprime la letra f) del artículo 7 con efectos a partir de 1 de enero de 2013.

Se suprime la exención de los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, así como los organizados por la Cruz Roja y la Organización Nacional de Ciegos, ya que se establece en la Disposición Adicional 37ª un gravamen especial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para este tipo de premios.

Tres. Artículo 7 k), último párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

[Artículo 7. Rentas exentas]

También estarán exentas las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales **así como la renta de inclusión social y las ayudas a desempleados que hubiesen agotado sus prestaciones y subsidios, establecidas ambas en la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social.** Asimismo estarán exentas la demás prestaciones públicas por nacimiento, adopción, hijos a cargo, **acogimiento de menores**, orfandad, parto o adopción múltiple, **así como las ayudas concedidas mediante las correspondientes convocatorias en materia de familia** como medidas complementarias para fomentar la natalidad y conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras.

También estarán exentas las prestaciones económicas reguladas en los ~~Decreto~~ Forales 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales, ~~241/2000, de 27 de junio, por el que se regulan ayudas económicas a familias por el nacimiento de dos o más hijos en el mismo parto, y 242/2000, de 27 de junio, por el que se regulan ayudas económicas directas, como medida complementaria para conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras y fomentar la natalidad,~~ así como las demás prestaciones públicas por nacimiento, adopción, ~~maternidad~~, hijos a cargo y orfandad, así como en los supuestos de parto o adopción múltiple.

El apartado tres cambia la redacción del último párrafo del artículo 7.k) con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

Este párrafo del artículo 7.k) se ocupa de reglamentar la exención de una serie de prestaciones y ayudas públicas de carácter heterogéneo pero relacionadas con los Servicios Sociales. Los cambios tienen su base en que en la legislación vigente se hace referencia a dos Decretos Forales que ya han sido derogados: el Decreto Foral 241/2000 y el 242/2000. La mayoría de las ayudas reguladas en esos Decretos Forales se sustituirán por subvenciones mediante convocatorias, las cuales aprobarán las bases reguladoras de las citadas ayudas. A pesar del cambio en la forma de concesión, las ayudas continuarán estando exentas. Además, también hay continuidad en cuanto a la exención de las prestaciones económicas del Decreto Foral 168/1990.

En definitiva, a pesar de haber sido derogados los Decretos Forales 241/2000 y 242/2000, se mantiene la exención de los conceptos en ellos incluidos (medidas complementarias para fomentar la natalidad y conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras), los cuales a partir de ahora serán articulados a través de subvenciones mediante convocatorias, tal como se indica en el Decreto Foral 14/2012. Siguen exentas las prestaciones públicas por nacimiento, adopción, hijos a cargo, acogimiento de menores, orfandad y parto o adopción múltiple. Ha desaparecido la mención a la exención de la prestación pública por maternidad con el fin de eliminar la exención de las prestaciones mensuales cobradas de la Seguridad Social o del Gobierno de Navarra por la baja laboral de maternidad.

Por lo demás, también se produce la sustitución de la exención de la renta básica por la exención de la renta de inclusión social (hay que hacer notar que esta última ha reemplazado a aquella), y se declaran también exentas las ayudas a desempleados que hubiesen agotado sus prestaciones y subsidios, reguladas en ambos casos en la Ley Foral 1/2002. Esta Ley Foral regula a lo largo de su articulado dos

clases de rentas:

a) la renta de inclusión social.

b) las ayudas al colectivo de desempleados que han agotado el cobro de prestaciones y subsidios. (Disposición transitoria 2ª).

Ambas clases de rentas quedan exentas en el Impuesto.

Cuatro. Artículo 39.6 d). Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

d) Las debidas a pérdidas en el juego **obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.**

En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional trigésima séptima.

[Artículo 39. Incrementos y disminuciones patrimoniales. Concepto]

d) Las debidas a pérdidas en el juego.

El apartado cuatro modifica el artículo 39.6.d). con efectos a partir de 1 de enero de 2013.

Esta letra establece que no se computarán como disminuciones de patrimonio las debidas a pérdidas en el juego. La modificación consiste en que, en aparente sintonía (pero solo aparente) con el gravamen especial de los premios a que se hizo referencia en el apartado dos anterior, a partir de 1 de enero de 2013 se computarán como disminuciones de patrimonio las pérdidas habidas en el juego en el periodo impositivo que no superen a las ganancias obtenidas en el mismo periodo. El resto de las pérdidas, es decir, las que excedan de las ganancias en el juego, continuarán sin computarse como disminuciones de patrimonio.

Ahora bien, se precisa que en ningún caso se aplicará esta regla a las pérdidas relacionadas con los premios de loterías y sorteos que hasta ahora estaban exentos y que pasan a estar sujetos a un gravamen especial (Disposición Adicional 37ª).

Cinco. Artículo 54.1.b). Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

b) Por los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales **adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.**

Si los elementos patrimoniales transmitidos hubieran sido objeto de inversiones o mejoras se integrarán en esta base especial del ahorro los incrementos o disminuciones de patrimonio correspondientes a las citadas inversiones o mejoras que se hubieran realizado con más de un año de antelación a la transmisión.

También se integrarán en la parte especial del ahorro los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

[Artículo 54. Parte especial del ahorro]

b) Por los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. También se integrarán en la parte especial del ahorro los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

En el apartado cinco se introducen importantes cambios en el artículo 54.1.b). con efectos a partir de 1 de enero de 2013.

El artículo 54.1.b) establece que la parte especial del ahorro estará formada, además de por otros rendimientos, por los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. El cambio consiste en que la parte especial del ahorro estará formada, además de por otros rendimientos, por los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.

Es decir, se produce un cambio importante en la tributación de los incrementos y disminuciones de

patrimonio que se hayan generado en un periodo igual o inferior a un año, los cuales se incluirán en la parte general de la base imponible. Este cambio trata de "perjudicar" fiscalmente a los movimientos especulativos (los que se producen en el corto plazo), ya que solamente se integrarán en la parte especial del ahorro (con una tributación más ligera en general) los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos con la misma antelación (más de un año).

Seis. Artículo 59.1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (PORCENTAJE)
		3.825	13
3.825	497,25	4.674	22
8.499	1.525,53	9.027	25
17.526	3.782,28	13.279	28
30.805	7.500,40	14.675	36
45.480	12.783,40	7.927	40
53.407	15.954,20	34.593	42
88.000	30.483,26	37.000	43
125.000	46.393,26	175.000	44
300.000	123.393,26	Resto	45

[Artículo 59. Gravamen de la base liquidable general]

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (PORCENTAJE)
		3.825	13
3.825	497,25	4.674	22
8.499	1.525,53	9.027	25
17.526	3.782,28	13.279	28
30.805	7.500,40	14.675	36
45.480	12.783,40	7.927	40
53.407	15.954,20	34.593	42
88.000	30.483,26	37.000	43
125.000	46.393,26	Resto	44

El apartado seis añade un nuevo tramo a la escala del impuesto estableciendo un marginal del 45% para las rentas que superen los 300.000 euros.

Siete. Artículo 62.1.a), primer párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo. La base máxima de esta deducción será de **7.000** euros anuales.

[Artículo 62 Deducciones de la cuota]

a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo. La base máxima de esta deducción será de **9.015** euros anuales.

El apartado siete se ocupa de modificar el primer párrafo del artículo 62.1.a). con efectos a partir de 1 de enero de 2013.

La modificación consiste en reducir la base máxima de la deducción anual por inversión en vivienda habitual desde 9.015 euros hasta 7.000 euros, con el fin de disminuir el gasto fiscal que supone esta deducción y de conseguir una mayor recaudación tributaria en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ocho. Artículo 62.1, adición de una letra h). Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

h) Tendrá derecho a aplicar esta deducción el sujeto pasivo cuya suma de bases del período impositivo, calculada con

[Artículo 62 Deducciones de la cuota]

[No existía]

arreglo a lo dispuesto en el siguiente párrafo, sea inferior a 20.000 euros. Esa suma habrá de ser inferior a 22.000 euros cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.

A estos efectos, las bases del período impositivo se determinarán conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 57, con adición de las reducciones practicadas por aportación a sistemas de previsión social, así como por las cuotas y aportaciones a partidos políticos, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 6 del mencionado artículo 55. También se adicionarán las reducciones practicadas por aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, por aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, y por las aportaciones a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, de conformidad con lo dispuesto respectivamente en las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta.

El apartado ocho viene a añadir una nueva letra h) al artículo 62.1 con efectos a partir de 1 de enero de 2013.

La modificación consiste en que se restringe el acceso a la deducción por inversión en vivienda habitual en función de la renta (de las bases) que el sujeto pasivo tenga en el periodo impositivo. Esa renta se define como la suma de la base liquidable general (artículo 55) y la base liquidable especial del ahorro (artículo 57), pero añadiendo las reducciones practicadas por aportación a sistemas de previsión social, así como por las cuotas y aportaciones a partidos políticos.

El límite máximo de bases para el acceso a la deducción por inversión en vivienda habitual se sitúa, a partir de 1 de enero de 2013, en 20.000 euros, y se incrementa hasta los 22.000 euros cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición.

Nueve. Artículo 62.2, primer párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

[Artículo 62 Deducciones de la cuota]

El 15 por 100, con el máximo de **1.200** euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual siempre que concurren los siguientes requisitos:

El 15 por 100, con un máximo de ~~900~~ euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

El apartado nueve modifica el primer párrafo del artículo 62.2 con efectos a partir de 1 de enero de 2013.

El citado apartado 2 del artículo 62 regula la deducción por alquiler de vivienda. En esa deducción se incrementa el límite máximo anual de 900 euros a 1.200 euros.

Diez. Artículo 75, reglas 1ª y 2ª. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

[Artículo 75. Reglas especiales de la tributación conjunta]

1ª. **El importe de la suma de las bases a que se refiere el artículo 62.1.h) será, con carácter general, inferior a 40.000 euros para el conjunto de la unidad familiar. No obstante, esta suma será inferior a 44.000 euros cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.**

1ª. La base máxima establecida en la letra a) del apartado 1 del artículo 62 será de ~~21.035~~ euros anuales para el conjunto de la unidad familiar.

2ª. La base máxima **de deducción** establecida en el artículo 62.1.a) será de **15.000** euros anuales para el conjunto de la unidad familiar.

El importe total de **las bases de deducción** establecidas en el

artículo 62.1.c) será de 240.000 euros para el conjunto de la unidad familiar.

2ª. El importe total de bases establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 62 será de 240.000 euros para el conjunto de la unidad familiar.

El apartado diez modifica las reglas 1ª y 2ª del artículo 75 con efectos a partir de 1 de enero de 2013.

La modificación de las reglas 1ª y 2ª del artículo 75 tiene por objeto, por una parte, fijar el límite máximo de bases para el acceso a la deducción por inversión en vivienda habitual en el régimen de tributación conjunta (40.000 euros con carácter general y 44.000 euros cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición); y, por otra, rebajar el límite máximo de deducción anual en el régimen de tributación conjunta de 21.035 a 15.000 euros.

Once. Disposición adicional vigésima, apartado 2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

2. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad **resultante de aplicar los tipos de gravamen de la base liquidable especial del ahorro recogidos en el artículo 60** al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado en el caso de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general, con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

[Disposición adicional vigésima. Compensaciones fiscales en el caso de percepción de determinados rendimientos derivados de seguros individuales de vida o de invalidez]

2. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad ~~dada por la aplicación del tipo de gravamen del 19 por 100~~ al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado en el caso de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general, con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior

El apartado once modifica el apartado 2 de la disposición adicional vigésima con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

Esta disposición adicional regula la compensación fiscal por percepciones de determinados rendimientos derivados de seguros individuales de vida o de invalidez. Como consecuencia de que en su día los rendimientos procedentes de seguros individuales de vida o de invalidez fueron privados de unas reducciones del 40 y del 75%, se estableció una forma de compensarles. Ahora se cambia esa redacción de la compensación, de forma que se establece una remisión a los tipos de gravamen de la base liquidable especial del ahorro que en cada momento estén vigentes en el artículo 60. De esta manera, si cambian los tipos de gravamen de la base especial del ahorro, no será necesario modificar esta disposición adicional.

Doce. Disposición adicional trigésima séptima. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

Disposición adicional trigésima séptima. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

1. Estarán sujetos a este Impuesto mediante un gravamen especial los siguientes premios obtenidos por contribuyentes de este Impuesto:

a) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de la Comunidad Foral o de las Comunidades Autónomas, así como los de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y los de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

b) Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior.

El gravamen especial se exigirá de forma independiente

[Disposición adicional trigésima séptima. Mantenimiento del régimen fiscal aplicable con anterioridad a la aprobación de la Ley de Regulación del Juego]

~~En relación con los premios obtenidos en juegos distintos de las loterías, la exención prevista en el artículo 7.f) de esta Ley Foral sólo resultará de aplicación respecto de los juegos que ya se venían comercializando por las entidades previstas en dicho artículo en el momento de la entrada en vigor de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y estaban exentos con arreglo a la regulación de este Impuesto vigente en dicho momento.~~

respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados.

2. Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2.500 euros se someterán a tributación respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería o de la apuesta efectuada sea de al menos 0,50 euros. En caso de que fuera inferior a 0,50 euros, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

3. La base imponible del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior. Si el premio fuera en especie, la base imponible será aquella cuantía que una vez minorada en el importe del ingreso a cuenta arroje la parte del valor de mercado del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la base imponible se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

4. La cuota íntegra del gravamen especial será la resultante de aplicar a la base imponible prevista en el apartado 3 el tipo del 20 por ciento. Dicha cuota se minorará en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta previstos en el apartado 6.

5. El gravamen especial se devengará en el momento en que se satisfaga o abone el premio obtenido.

6. Los premios previstos en esta disposición adicional estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 y 87.

El porcentaje de retención o de ingreso a cuenta será el 20 por ciento. La base de retención o ingreso a cuenta vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial.

7. Los sujetos pasivos que hubieran obtenido los premios previstos en esta disposición estarán obligados a presentar una autoliquidación por este gravamen especial determinando el importe de la deuda tributaria correspondiente y a ingresar su importe en el lugar, forma y plazos que establezca la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

No obstante, no existirá obligación de presentar la citada autoliquidación cuando el premio obtenido hubiera sido de cuantía inferior al importe exento previsto en el apartado 2 o se hubiera practicado retención o el ingreso a cuenta conforme a lo previsto en el apartado 6 anterior.

8. No se integrarán en la base imponible del Impuesto los premios previstos en esta disposición adicional. Las retenciones o ingresos a cuenta practicados conforme a lo previsto en ella no minorarán la cuota líquida total del Impuesto ni se tendrán en cuenta a efectos de lo previsto en el artículo 85.

9. Lo establecido en esta disposición adicional no resultará de aplicación a los premios derivados de juegos celebrados con anterioridad a 1 de enero de 2013.

El apartado doce modifica el contenido de la disposición adicional trigésima séptima con efectos a partir de 1 de enero de 2013. Por medio de ella se establece un gravamen especial, dentro del Impuesto, para determinados premios que se encontraban exentos hasta ahora.

Así, estarán sujetos a este gravamen especial los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, y por los órganos o entidades de la Comunidad Foral o de las Comunidades Autónomas, así como los premios de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Este gravamen especial alcanzará también a los premios (hasta ahora igualmente exentos) de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos señalados en el párrafo anterior.

Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2.500 euros estarán sujetos al gravamen especial por la parte que exceda de dicho importe.

La base imponible del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado anterior.

La cuota íntegra del gravamen especial se determinará aplicando a la base imponible el tipo del 20 por ciento. Dicha cuota se minorará, en su caso, en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta previstos, cuyo porcentaje será igualmente del 20 por 100. Estas retenciones o ingresos a cuenta tendrán carácter liberatorio, de manera que no existirá obligación de presentar la autoliquidación por este gravamen cuando el premio obtenido hubiera sido de cuantía inferior al importe exento previsto anteriormente o cuando se hubiera practicado la correspondiente retención o ingreso a cuenta.

Trece. Modificación de la disposición adicional cuadragésima. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

Disposición adicional cuadragésima. Establecimiento de un gravamen complementario temporal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuota íntegra del Impuesto a que se refiere el artículo 58 se incrementará en los siguientes importes:

a) El resultante de aplicar a la base liquidable general a que se refiere el artículo 59 los tipos de la siguiente escala.

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	INCREMENTO CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		3.825	0
3.825	0,00	4.674	0,50
8.499	23,37	9.027	0,50
17.526	68,50	13.279	1,50
30.805	267,69	14.675	2,00
45.480	561,19	7.927	2,50
53.407	759,37	34.593	3,00
88.000	1.797,16	37.000	4,00
125.000	3.277,16	50.000	5,00
175.000	5.777,16	Resto	7,00

b) El resultante de aplicar a la base liquidable especial del ahorro a que se refiere el artículo 60 los tipos de la siguiente escala.

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	INCREMENTO EN CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
0,00	0,00	6.000,00	1
6.000,00	60,00	18.000,00	3
24.000,00	600,00	Resto de base liquidable	6

Cuando en la normativa tributaria se haga referencia a la aplicación de la escala o de la tarifa del artículo 59, se aplicará dicha escala incrementada con el gravamen complementario.

[Disposición adicional cuadragésima. Establecimiento de un gravamen complementario temporal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas]

Disposición adicional cuadragésima. Establecimiento de un gravamen complementario temporal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuota íntegra del Impuesto a que se refiere el artículo 58 se incrementará en los siguientes importes:

a) El resultante de aplicar a la base liquidable general a que se refiere el artículo 59 los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	INCREMENTO EN CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
		3.825	0
3.825	0,00	4.674	0,50
8.499	23,37	9.027	0,50
17.526	68,50	13.279	1,50
30.805	267,69	14.675	2,00
45.480	561,19	7.927	2,50
53.407	759,37	34.593	3,00
88.000	1.797,16	37.000	3,50
125.000	3.092,16	50.000	4,00
175.000	5.092,16	125.000	4,50
300.000	10.717,16	Resto	5,00

b) El resultante de aplicar a la base liquidable especial del ahorro a que se refiere el artículo 60 los tipos de la siguiente escala.

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	INCREMENTO EN CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
0,00	0,00	6.000,00	1
6.000,00	60,00	18.000,00	3
24.000,00	600,00	Resto de Base liquidable	5

Cuando en la normativa tributaria se haga referencia a la aplicación de la escala o de la tarifa del artículo 59, se aplicará dicha escala incrementada con el gravamen complementario.

El apartado trece modifica la disposición adicional cuadragésima para adaptar el gravamen complementario temporal a la nueva escala del impuesto establecida en el artículo 59.

Catorce. Adición de una disposición adicional cuadragésima cuarta. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

Disposición adicional cuadragésima cuarta. Régimen fiscal de las personas o entidades calificadas como emprendedoras y de quienes inviertan en estas últimas.

1. Características de la actividad emprendedora.

Se considerará emprendedora la actividad empresarial o profesional que tenga el carácter de nueva, en el sentido de que no haya sido ejercida en los cinco años anteriores, en todo o en parte, bajo otra titularidad. Se considerará actividad distinta la que tenga diferente grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

No se considerará nueva la actividad que haya sido ejercida en los cinco años anteriores por el cónyuge del emprendedor, así como por los ascendientes, descendientes, o por una entidad en régimen de atribución de rentas en la que hayan participado alguna de las personas citadas anteriormente. Tampoco tendrá el carácter de nueva la actividad o explotación que haya sido adquirida al titular ni en el supuesto de que se produzca una sucesión en la titularidad o en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

La actividad principal no podrá consistir en la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

La actividad no estará sometida al régimen de las uniones temporales de empresas ni podrá ser creada como consecuencia de una operación de reestructuración empresarial.

Se habilita a la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que, mediante Orden Foral, dicte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este apartado.

2. Personas o entidades emprendedoras: requisitos.

Tendrán la consideración de personas o entidades emprendedoras las que cumplan los siguientes requisitos:

a) Las personas físicas que inicien una actividad empresarial o profesional emprendedora o bien la desarrollen como integrantes de una entidad que tribute en régimen de atribución de rentas o como socios de una sociedad cooperativa o de una sociedad mercantil.

En el supuesto de que la actividad se realice mediante una entidad jurídica, el inicio de la actividad empresarial o profesional emprendedora deberá tener lugar en el plazo máximo de dieciocho meses desde su constitución.

A estos efectos, se considerará que tiene lugar el inicio de la actividad empresarial o profesional desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tal actividad.

b) Tengan el carácter de pequeña empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, a estos efectos, el porcentaje de participación del 25 por 100 a que se refiere la subletra b') de la letra b) de este artículo, será del 40 por 100.



[No existía]

c) Cuenten con menos de cuatro años de existencia, a contar desde el 1 de enero siguiente al del inicio de la actividad.

En el supuesto de que la actividad emprendedora haya sido iniciada por una persona física y ésta la haya aportado a una entidad con el fin de dar continuidad a su actividad, la mencionada entidad se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la persona física y asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar con el goce de los beneficios fiscales. A los efectos del plazo señalado en esta letra se computará el tiempo transcurrido desde el inicio de la actividad por parte de la persona física.

3. Beneficios fiscales de las personas o entidades emprendedoras.

Las personas o entidades emprendedoras tendrán los siguientes beneficios fiscales:

a) No tendrán la obligación de efectuar pagos fraccionados.

b) La Administración tributaria concederá, previa solicitud, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, el aplazamiento de la cuota a ingresar del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivada de la actividad empresarial o profesional. El ingreso de la cuota aplazada deberá realizarse dentro de los doce meses siguientes al día en que finalice el plazo para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada periodo impositivo.

c) La Administración tributaria concederá, previa solicitud, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, el aplazamiento de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hayan efectuado a sus trabajadores. El ingreso de las cantidades aplazadas deberá realizarse antes del último día del mes de febrero del año siguiente.

d) Podrán solicitar la devolución de las cantidades correspondientes a la deducción por realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

4. Beneficios fiscales de las personas o entidades inversoras.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir el 30 por ciento del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de entidades que tengan la consideración de emprendedoras.

En el caso de que los inversores sean personas físicas esta deducción se aplicará con las características y el límite conjunto establecido en el artículo 62.3 para las deducciones en actividades empresariales y profesionales, con arreglo a la normativa del Impuesto sobre Sociedades. En el caso de que los inversores sean personas jurídicas la deducción se aplicará conjuntamente y con los mismos límites establecidos en el artículo 72 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Para la aplicación de estas deducciones se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La entidad en la que se materialice la inversión ha de aplicar la normativa foral navarra en el Impuesto sobre Sociedades.

b) La participación del sujeto pasivo, cuando sea una persona física, junto con la del cónyuge o pareja estable o con la de personas unidas por relación de parentesco con aquel, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido no puede ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la sociedad objeto de la inversión. Este límite máximo de participación ha de cumplirse durante un

periodo mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de la constitución de la sociedad.

c) La participación del sujeto pasivo, cuando sea una persona jurídica, no puede ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la sociedad objeto de la inversión. Este límite máximo de participación ha de cumplirse durante un periodo mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de la constitución de la sociedad.

d) El sujeto pasivo cuando se trate de una persona física podrá formar parte del Consejo de Administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión pero, en ningún caso, podrá llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

e) Las acciones o participaciones deben mantenerse en el patrimonio del sujeto pasivo durante un periodo mínimo de tres años.

f) La aplicación de esta deducción estará condicionada a que el Departamento de Economía y Hacienda compruebe previamente que la sociedad en la que se ha materializado la inversión cumple los requisitos anteriores, debiendo dicha sociedad acreditarlo adecuadamente.

5. Requisitos registrales.

Para la aplicación de este régimen fiscal los sujetos pasivos habrán de solicitar su inscripción en el Registro de personas o entidades emprendedoras.

La Administración tributaria realizará las comprobaciones oportunas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

La inscripción en el Registro se podrá realizar, respecto de las personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas, desde el inicio de su actividad. Las personas jurídicas podrán ser inscritas desde su constitución.

Se habilita a la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que, mediante Orden Foral, regule el procedimiento para realizar dicha inscripción así como para determinar la procedencia de la aplicación del régimen.

6. Incumplimientos.

El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los números anteriores o la constatación de la inexactitud o falsedad de los datos registrales, será causa suficiente para la denegación de la inscripción en el Registro o, en el caso de tratarse de sujetos pasivos ya inscritos, para la exclusión de aquél.

Dicho incumplimiento determinará la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados, debiendo la persona o entidad ingresar, en el plazo de un mes desde que el incumplimiento haya tenido lugar, las cantidades resultantes de la indebida aplicación de los beneficios fiscales más los pertinentes intereses de demora.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado 4 anterior o la exclusión del Registro de la persona o entidad emprendedora producirá, para las personas o entidades inversoras, la pérdida del derecho a la deducción practicada, y dichos inversores estarán obligados a sumar a la cuota líquida del Impuesto, devengada en el periodo impositivo en que se haya producido el incumplimiento o la exclusión, las cantidades indebidamente deducidas más los correspondientes intereses de demora.

El apartado catorce añade una nueva disposición adicional, la cuadragésima cuarta con efectos a partir de 1 de enero de 2013. En esta disposición adicional se establece un nuevo régimen tributario para las

personas o entidades que tengan el carácter de emprendedoras, así como para los inversores en las actividades emprendedoras.

La actividad emprendedora se define como la actividad empresarial o profesional que tenga el carácter de nueva, es decir, que no haya sido ejercida anteriormente, en todo o en parte, bajo otra titularidad.

Se consideran emprendedoras a las personas físicas que inicien una actividad empresarial o profesional emprendedora. Esta actividad pueden desarrollarla como trabajadores autónomos, o bien como integrantes de una entidad que tribute en régimen de atribución de rentas, o como socios de una sociedad cooperativa o de una sociedad mercantil. Además, deberá tener el carácter de pequeña empresa y contar con menos de tres años de existencia.

Los beneficios fiscales de la persona o entidad emprendedora serán los siguientes: no tendrán la obligación de efectuar pagos fraccionados; tendrán derecho a que se les aplase durante un año, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, la cuota a ingresar del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, así como las retenciones a cuenta del IRPF que hayan efectuado a sus trabajadores; finalmente podrán solicitar la devolución de las cantidades correspondientes a la deducción por realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Las personas o entidades que estén interesadas en invertir en las actividades emprendedoras también tienen un importante estímulo fiscal: podrán deducir el 30 por ciento del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de entidades que tengan la consideración de emprendedoras.

Quince. Disposición transitoria tercera, adición de un apartado 4. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

[Disposición transitoria tercera. Partidas pendientes de compensación]

4. Las disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 54.1.b), en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, correspondientes a los períodos impositivos 2009, 2010, 2011 y 2012 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2013, se seguirán compensando con el saldo positivo de incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 54.2.b).

[No existía]

El apartado quince adiciona un nuevo apartado 4 a la disposición transitoria tercera con efectos a partir de 1 de enero de 2013. Este nuevo apartado 4 tiene estrecha relación con los cambios introducidos en el concepto de incrementos y disminuciones de patrimonio pertenecientes a la parte especial del ahorro.

Como consecuencia del cambio que ha tenido lugar en la tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio con antigüedad inferior al año (que pasan a tributar en la parte general de la base imponible), se hace necesario regular el régimen transitorio de las disminuciones de patrimonio, incluidas en la parte especial del ahorro, pendientes de compensación a 31 de diciembre del año 2012. La solución que se arbitra consiste en que todas esas disminuciones patrimoniales (incluidas, en su caso, las de antigüedad inferior al año) puedan seguir siendo compensadas con el saldo positivo de incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 54.2.b). Es decir, aunque a partir de ahora los incrementos y disminuciones de patrimonio con antigüedad inferior al año van a tributar en la parte general de la base imponible, las disminuciones de patrimonio de esa clase pendientes de compensación a 31 de diciembre de 2012 se seguirán compensando con la parte especial del ahorro.

Dieciséis. Adición de una disposición transitoria decimoquinta. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

[]

Disposición transitoria decimoquinta. Régimen transitorio aplicable a la deducción por inversión en vivienda habitual: viviendas adquiridas o rehabilitadas antes del 1 de enero de 2013 así como obras iniciadas y cantidades abonadas antes de esa fecha.

No existía]

1. El sujeto pasivo cuya suma de bases del período impositivo, determinada conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62.1.h), sea igual o superior a 20.000 euros anuales podrá seguir aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013 con arreglo a las condiciones y requisitos vigentes a 31 de diciembre de 2012 por las cantidades que satisfaga por alguno de los

siguientes motivos:

a) Por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que ésta haya sido adquirida o rehabilitada antes del 1 de enero de 2013.

b) Por las obras de rehabilitación o de ampliación de la vivienda habitual, siempre que antes del 1 de enero de 2013 se hayan iniciado las mencionadas obras.

c) Por las obras de construcción de la vivienda habitual, siempre que antes del 1 de enero de 2013 se hayan iniciado las obras o antes de esa fecha se hayan satisfecho cantidades a cuenta al promotor de aquéllas.

d) Por las obras e instalaciones de adecuación de la vivienda a que se refiere el artículo 62.1.f), siempre que las mencionadas obras e instalaciones se hayan iniciado antes del 1 de enero de 2013.

e) En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial por la adquisición de la que fue, durante la vigencia del matrimonio, la vivienda habitual del sujeto pasivo y continúe teniendo tal condición para los hijos comunes y para el progenitor en cuya compañía queden, siempre que la vivienda hubiese sido adquirida antes del 1 de enero de 2013.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la base máxima de la deducción será de 7.000 euros anuales en tributación individual y de 15.000 euros anuales en el supuesto de tributación conjunta.

3. Régimen de las aportaciones a cuentas vivienda.

El sujeto pasivo cuya suma de bases del periodo impositivo determinada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62.1.h) sea igual o superior a 20.000 euros y hubiera realizado aportaciones a cuentas vivienda con anterioridad al 1 de enero de 2013, se sujetará al siguiente régimen:

a) No perderá el derecho a las deducciones practicadas con anterioridad al 1 de enero de 2013 siempre que cumpla las condiciones y requisitos que se encontraban vigentes a 31 de diciembre de 2012.

b) No podrá practicar la deducción por las aportaciones a cuenta vivienda realizadas a partir del 1 de enero de 2013.

4. El sujeto pasivo cuya suma de bases del periodo impositivo, determinada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62.1.h), sea igual o superior a 20.000 euros no perderá el derecho a las deducciones practicadas con anterioridad al 1 de enero de 2013 por las cantidades satisfechas en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos de arrendamiento de viviendas con opción de compra, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 62.1.a).

En el supuesto de que la suma de bases del periodo impositivo sea igual o superior a 20.000 euros, el sujeto pasivo no podrá practicar la deducción por las referidas cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido satisfechas a partir del 1 de enero de 2013.

5. El referido importe de 20.000 euros será de 22.000 euros cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.

En el caso de tributación conjunta esos importes serán, respectivamente, de 40.000 euros con carácter general y de 44.000 euros en el caso de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición.

El apartado dieciséis añade una nueva disposición transitoria, la decimoquinta con efectos a partir de 1

de enero de 2013. En ella se establece un régimen transitorio aplicable a la deducción por inversión en vivienda habitual, para las viviendas adquiridas o rehabilitadas antes de 1 de enero de 2013, así como para obras iniciadas y cantidades abonadas antes de esa fecha.

Ya se ha visto que, a partir de 1 de enero de 2013, solamente podrán acceder a la deducción por inversión en vivienda habitual los sujetos pasivos que tengan en el periodo impositivo unas bases inferiores a determinadas cantidades.

Ahora bien, determinados sujetos pasivos que tengan unas bases superiores en el periodo impositivo, tendrán derecho a seguir aplicando esa deducción, si cumplen los requisitos para su acogimiento al régimen transitorio que se regula en esta Disposición Transitoria.

Para tener derecho al régimen transitorio a partir de 1 de enero de 2013, a pesar de que las bases del periodo impositivo sean superiores a 20.000 euros, se establecen los siguientes requisitos.

Debe tratarse de cantidades satisfechas:

a) Por adquisición o rehabilitación de vivienda con anterioridad a 1 de enero de 2013, es decir, cantidades satisfechas en el periodo impositivo por viviendas que hayan sido adquiridas o rehabilitadas (terminada la rehabilitación) antes de 1 de enero de 2013.

b) O por obras de rehabilitación (rehabilitación no terminada a 1 de enero de 2013), o de ampliación de la vivienda habitual (según definición del artículo 52.1 del Reglamento), o de construcción de la vivienda habitual (gastos derivados de la ejecución de las obras en autopromoción, según el artículo 52.1 del Reglamento), de adecuación de la vivienda a que se refiere la letra f) del artículo 62.1, siempre que esas obras e instalaciones se hayan iniciado antes de 1 de enero de 2013.

c) A cuenta al promotor de la obra, siempre que se hayan satisfecho antes de 1 de enero de 2013. En este caso, a pesar de que en el artículo 52.1 del Reglamento este supuesto se incluye dentro del apartado de la construcción, se ha considerado más determinante el momento de las cantidades satisfechas, por entender que este supuesto se asimila a la adquisición de la vivienda, y que el hecho de haber pagado antes de 1 de enero de 2013 cantidades al promotor de la construcción ya es un indicio claro de que "se ha adquirido" vivienda.

d) En los supuestos de nulidad, divorcio o separación judicial, por la adquisición de la que fue, durante la vigencia del matrimonio, la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que esa vivienda hubiese sido adquirida antes de 1 de enero de 2013.

En este régimen transitorio el límite de la base máxima anual de deducción se establece en 7.000 euros en tributación individual y en 15.000 euros en tributación conjunta.

No estarán incluidos en el régimen transitorio ni los sujetos pasivos que hubieran realizado aportaciones a cuentas vivienda con anterioridad al 1 de enero de 2013 ni los que hayan satisfecho cantidades (también con anterioridad a esa fecha) en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos de arrendamientos de viviendas con opción de compra.

No obstante, tanto en un caso como en otro, no se perderá el derecho a las deducciones practicadas con anterioridad a 1 de enero de 2013, siempre que el sujeto pasivo cumpla las condiciones y requisitos que se encontraban vigentes a 31 de diciembre de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN NORMATIVA

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

La disposición final primera efectúa una habilitación normativa al Gobierno de Navarra para el desarrollo de la Ley Foral.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

La disposición final segunda se ocupa de la entrada en vigor de la Ley Foral. Se dispone que la Ley

Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Ahora bien, es preciso matizar que esa entrada en vigor tendrá lugar con los específicos efectos previstos, en su caso, en cada artículo de la Ley Foral. Por tanto, hay que acudir a cada artículo para precisar los efectos.

**Ley Foral 23/2012, de 26 de diciembre,
de modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre,
del Impuesto sobre el Patrimonio**

(BON nº 253, de 31.12.12)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA PRESIDENTA DEL GOBIERNO DE NAVARRA,

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 13/1992, DE 19 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

La Ley Foral modifica tres preceptos de la Ley Foral 13/1992 de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Reduce la exención por la vivienda habitual del sujeto pasivo y rebaja el mínimo exento aplicable, así como la cuantía del valor de los bienes o derechos a partir de la cual es obligatorio presentar declaración.

**ARTÍCULO ÚNICO. LEY FORAL DEL IMPUESTO
SOBRE EL PATRIMONIO**

*[LEY FORAL 13/1992, DE 19 DE NOVIEMBRE DEL
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO]*

*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 23/2012, de 26 de
diciembre)*

Uno. Se modifica el número 7 del artículo 5 de la Ley Foral 13/1992 de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente manera:

[Artículo 5. Bienes y derechos exentos]

7. La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, hasta una cuantía de **250.000** euros.

7. La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008 de 2 de junio, hasta una cuantía de ~~300.000~~ euros.

El apartado uno reduce el importe exento de la vivienda habitual del sujeto pasivo que queda en 250.000 euros.

Dos. Se modifica el artículo 28 la Ley Foral 13/1992 de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente manera:

[Artículo 28. Base liquidable]

1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en **311.023,76** euros, en concepto de mínimo exento.

La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en ~~700.000~~ euros, en concepto de mínimo exento.

2. Lo establecido en el **número** anterior será aplicable a los sujetos pasivos que tributen tanto por obligación personal como por obligación real.

Lo establecido en el ~~párrafo~~ anterior será aplicable a los sujetos pasivos que tributen tanto por obligación personal como por obligación real.

El apartado dos, en la misma línea que la modificación anterior, reduce el importe del mínimo exento que queda en 311.023,76 euros.

Tres. Se modifica el artículo 36 de la Ley Foral 13/1992 de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

[Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración]

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladas del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar o cuando no dándose esa circunstancia el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a **1.000.000** de euros.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esa circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a ~~2.000.000~~ de euros.

El apartado tres modifica la obligación de presentar declaración por el Impuesto. El cambio consiste en rebajar de 2.000.000 a 1.000.000 de euros el importe del valor de los bienes y derechos, según el cual se estará obligado a presentar dicha declaración.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2012.

La disposición final disponía que la Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, pero que tendría efectos desde 1 de enero de 2013. Posteriormente, se publicó en el BON nº 4, de 8.1.2013, una corrección de errores de la mencionada Ley Foral que señala que la Ley Foral 23/2012 tendrá efectos desde 1 de enero de 2012.

En consecuencia, las modificaciones introducidas por la Ley Foral 23/2012 resultan de aplicación a las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al periodo impositivo 2012.

Decreto Foral Legislativo 1/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

(BON nº 35, de 20.02.13)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que ésta, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, y la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, han incorporado una serie de modificaciones en diversos Impuestos, entre ellos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, con el objeto fundamentalmente, de adaptar el ordenamiento interno a la normativa y jurisprudencia comunitaria, que hacen necesaria la adaptación en la legislación foral.

Así, estas normas establecen expresamente que la adjudicación de los inmuebles promovidos por comunidades de bienes en favor de sus comuneros, se considerará entrega de bienes en proporción a su cuota de participación.

En segundo lugar, se limitan las exenciones en la entrega de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra de los contratos de arrendamiento financiero, a aquéllas cuyo contrato tenga una duración mínima de diez años.

Además, se modifican las exenciones de los servicios prestados directamente por organismos o entidades legalmente reconocidas sin ánimo de lucro a sus miembros, y por las uniones y agrupaciones de interés económico a sus miembros.

Para las entidades de carácter social, se sustituye el previo reconocimiento de esa condición por la solicitud voluntaria, aplicándose las exenciones con independencia de la obtención de esa calificación.

Se modifican los supuestos de devengo de determinadas operaciones intracomunitarias, señalando que con carácter general el devengo para estas operaciones se producirá el día 15 del mes siguiente a la expedición o transporte, aunque si la expedición de la factura se realiza antes, el devengo se producirá con la expedición de la misma.

Por otro lado, en el ámbito de la base imponible se establece que en las operaciones a plazos, bastará instar el cobro de uno de los plazos para modificar la base.

En el mismo ámbito, se introducen modificaciones aclaratorias en los supuestos de rectificación de facturas a destinatarios que no actúen como empresarios y no hayan satisfecho la deuda tributaria, con el objeto de que estos no resulten deudores frente a la Administración.

Por último, es preciso señalar una batería de modificaciones en diversos artículos de la Ley Foral 19/1992 en relación a obligaciones en materia de facturación con el fin de adaptar la normativa interna a las Directivas europeas en esta materia, derivadas de la supresión de la posibilidad de emitir los documentos sustitutivos a la factura y de la igualdad de trato entre las facturas en papel y las facturas electrónicas.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que ha experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

Haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicta mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, la norma que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, es necesaria para la modificación de las Leyes Forales 19/1992.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con la equivalente del Estado, se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 19/1992, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

**ARTÍCULO ÚNICO. LEY FORAL DEL IMPUESTO
SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

**[LEY FORAL 19/1992, DE 30 DE DICIEMBRE DEL
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO]**

*(Redacción vigente hasta Decreto Foral Legislativo 1/2013, de
13 de febrero, de Armonización Tributaria)*

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

El artículo único del Decreto Foral Legislativo 1/2013 de Armonización Tributaria modifica diversos preceptos de la Ley Foral 19/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Artículo 8.2.2.º

[Artículo 8. Concepto de entrega de bienes]

2.º Las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de elementos de su patrimonio empresarial o profesional a sociedades o comunidades de bienes o a cualquier otro tipo de entidades y las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de liquidación o disolución total o parcial de aquéllas, sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras de los conceptos "actos jurídicos documentados" y "operaciones societarias" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2º. Las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de elementos de su patrimonio empresarial o profesional a sociedades o comunidades de bienes o cualquier otro tipo de entidades y las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de liquidación o disolución total o parcial de aquéllas, sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras de los conceptos "actos jurídicos documentados" y "operaciones societarias" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, se considerará entrega de bienes la adjudicación de terrenos o edificaciones promovidos por una comunidad de bienes realizada en favor de los comuneros, en proporción a su cuota de participación.

El apartado uno añade un párrafo al artículo 8.2.2º que establece expresamente que la adjudicación de los inmuebles promovidos por comunidades de bienes en favor de sus comuneros, se considerará entrega de bienes en proporción a su cuota de participación.

Dos. Artículo 17.1.12.ºA)

[Artículo 17. Exenciones en las operaciones interiores]

A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 7.1.º no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este número.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 7º.1º no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este número.

La exención prevista en este número no se aplicará:

a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero. A estos efectos, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.

Los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el párrafo anterior tendrán una duración mínima de diez años.

b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.

La exención prevista en este número no se aplicará:

a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero. A estos efectos, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.

b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.

El apartado dos introduce un párrafo en el artículo 17.1.12º A para limitar las exenciones en la entrega de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra de los contratos de arrendamiento financiero, a aquéllas cuyo contrato tenga una duración mínima de diez años.

Tres. Artículo 17.1.19.º y 20.º

19.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los colegios profesionales, las cámaras oficiales, las organizaciones patronales y las federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este apartado.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.

20.º Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las agrupaciones de interés económico, constituidas exclusivamente por personas que ejerzan una actividad exenta o no sujeta al Impuesto cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

La exención también se aplicará cuando, cumplido el requisito previsto en la letra b) precedente, la prorrata de deducción no exceda del 10 por ciento y el servicio no se utilice directa y exclusivamente en las operaciones que originen el derecho a la deducción.

La exención no alcanza a los servicios prestados por sociedades mercantiles.

[Artículo 17. Exenciones en las operaciones interiores]

19.º. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los colegios profesionales, las cámaras oficiales, las organizaciones patronales y las federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este apartado.

~~El disfrute de esta exención requerirá su previo reconocimiento por el Órgano competente de la Administración tributaria, a condición de que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia, según el procedimiento que reglamentariamente se fije.~~

20.º. Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las agrupaciones de interés económico, constituidas exclusivamente por personas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al Impuesto cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de las mismas.

b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

~~e) Que se reconozca previamente el derecho de los sujetos pasivos a la exención en la forma que se determine reglamentariamente.~~

~~Se entenderá a estos efectos que los miembros de una entidad ejercen esencialmente una actividad exenta o no sujeta al Impuesto cuando el volumen total anual de las operaciones efectivamente gravadas por el Impuesto no exceda del 10 por 100 del total de las realizadas.~~

La exención no alcanza a los servicios prestados por sociedades mercantiles.

El apartado tres modifica las exenciones de los servicios prestados directamente por organismos o entidades legalmente reconocidas sin ánimo de lucro a sus miembros, y por las uniones y agrupaciones de

interés económico a sus miembros.

Cuatro. Artículo 17.3

3. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurran los siguientes requisitos:

1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartados 9.º y 17.º, de este artículo.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Administración tributaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley Foral, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso.

[Artículo 17. Exenciones en las operaciones interiores]

3. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurran los siguientes requisitos:

1º. Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2º. Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3º. Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartados 9º y 17º de este artículo.

~~Las entidades o establecimientos de carácter social deberán solicitar el reconocimiento de su condición en la forma que reglamentariamente se determine.~~

La eficacia de dicho reconocimiento quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley Foral, fundamentan la exención.

El apartado cuatro modifica los requisitos de las entidades de carácter social, en las que se sustituye el previo reconocimiento de dicho carácter por la solicitud voluntaria, aplicándose las exenciones con independencia de la obtención de esa calificación.

Cinco. Artículo 24.1.7.º

7.º En los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

No obstante, cuando no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior a un año natural, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

Cuando los referidos suministros constituyan entregas de bienes comprendidas en el artículo 22 números 1 y 3, y no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior al mes natural, el devengo del Impuesto se producirá el último día de

[Artículo 24. Devengo del Impuesto]

7º. En los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

No obstante, cuando no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior a un año natural, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

cada mes por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores las operaciones a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1.º precedente.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores las operaciones a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1º precedente.

El apartado cinco introduce un nuevo supuesto de devengo del impuesto.

Seis. Artículo 24.1, adición de un nuevo apartado 8.º

8.º En las entregas de bienes comprendidas en el artículo 22, distintas de las señaladas en el apartado anterior, el devengo del Impuesto se producirá el día 15 del mes siguiente a aquél en el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes con destino al adquirente.

No obstante, si con anterioridad a la citada fecha se hubiera expedido factura por dichas operaciones, el devengo del Impuesto tendrá lugar en la fecha de expedición de la misma.

[Artículo 24. Devengo del Impuesto]

[No existía]

El apartado seis regula el devengo de determinadas operaciones intracomunitarias, señalando que con carácter general el devengo para estas operaciones se producirá el día 15 del mes siguiente a la expedición o transporte, aunque si la expedición de la factura se realiza antes, el devengo se producirá con la expedición de la misma.

Siete. Artículo 28.4 y 5.

4. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos:

A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 66, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere esta condición 1.ª será de seis meses.

2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.

3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.

4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante rec-

[Artículo 28. Modificación de la base imponible]

4. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª. Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el periodo transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 66, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere esta condición 1ª será de seis meses.

2ª. Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.

3ª. Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.

4ª. Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante rec-

lamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

Cuando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1.ª anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.

Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial a que se refiere la condición 4.ª anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.

B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 66, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior será de seis meses.

C) Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.

5. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los números 3 y 4 anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

- a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.
- b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.
- c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 27.5.
- d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.

Lo dispuesto en esta letra d) no se aplicará a la reducción de la base imponible realizada de acuerdo con lo establecido en el número 4 de este artículo para los créditos que se consideren total o parcialmente incobrables, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación documental del impago a que se refiere la condición 4.ª de dicho precepto.

2.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

3.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible de acuerdo con el número 4 anterior con posterioridad al auto

lamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial a que se refiere la condición 4ª anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de un año a que se refiere la condición 1ª anterior y comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 66, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior será de seis meses.

Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.

5. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los números 3 y 4 anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

- a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.
- b) Créditos afianzados por entidades de crédito o por sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.
- c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 27.5.
- d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.

Lo dispuesto en esta letra d) no se aplicará a la reducción de la base imponible realizada de acuerdo con lo establecido en el número 4 de este artículo para los créditos que se consideren total o parcialmente incobrables, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación documental del impago a que se refiere la condición 4ª de dicho precepto.

2ª. Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

de declaración de concurso para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto.

4.^a En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.

5.^a La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 60.2.2.º, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. **En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha deuda, resultará de aplicación lo establecido en la letra C) del número 4 anterior.**

3.^a En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.

4.^a La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 60.2.2.º, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible.

El apartado siete establece que en las operaciones a plazos, bastará instar el cobro de uno de los plazos para modificar la base.

En el mismo ámbito de la base imponible, se introducen modificaciones aclaratorias en los supuestos de rectificación de facturas a destinatarios que no actúen como empresarios y no hayan satisfecho la deuda tributaria, con el objeto de que estos no resulten deudores frente a la Administración.

Ocho. Artículo 34.2 y 3

2. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

A estos efectos, la cuota repercutida se consignará separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

Se exceptuarán de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este número las operaciones que se determinen reglamentariamente.

3. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente.

[Artículo 34. Repercusión del Impuesto]

2. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura ~~o documento sustitutivo~~, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

A estos efectos, la cuota repercutida se consignará separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

Se exceptuarán de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este número las operaciones que se determinen reglamentariamente.

3. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura ~~o documento sustitutivo~~ correspondiente.

El apartado ocho adapta la normativa interna a las Directivas europeas en materia de facturación relativa a la supresión de la posibilidad de emitir los documentos sustitutos a la factura.

Nueve. Artículo 35.2.

2. Lo dispuesto en el número anterior será también de aplicación cuando, no habiéndose repercutido cuota alguna, se hubiese expedido la factura correspondiente a la operación.

[Artículo 35. Rectificación de las cuotas impositivas repercutidas]

2. Lo dispuesto en el número anterior será también de aplicación cuando, no habiéndose repercutido cuota alguna, se hubiese expedido la factura ~~o documento sustitutivo~~ correspondiente a la operación.

El apartado nueve adapta la normativa interna a las Directivas europeas en materia de facturación relativa a la supresión de la posibilidad de emitir los documentos sustitutos a la factura.

Diez. Artículo 108 ter.1, e).

[Artículo 108 ter. Obligaciones formales]

e) Expedir y entregar factura cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.

e) Expedir y entregar factura ~~o documento sustitutivo~~ cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.

El apartado diez adapta la normativa interna a las Directivas europeas en materia de facturación relativa a la supresión de la posibilidad de emitir los documentos sustitutivos a la factura.

Once. Artículo 108 ter.2.

2. En caso de que el empresario o profesional no establecido hubiera elegido cualquier otro Estado miembro distinto de España para presentar la declaración de inicio en este régimen especial, y en relación con las operaciones que, de acuerdo con lo dispuesto por el número 4.º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, deban considerarse efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto, el ingreso del Impuesto correspondiente a las mismas deberá efectuarse mediante la presentación en el Estado miembro de identificación de la declaración a que se hace referencia en el número 1 anterior.

Además, el empresario o profesional no establecido deberá cumplir el resto de obligaciones contenidas en el número 1 anterior en el Estado miembro de identificación y, en particular, las establecidas en la letra d) de dicho número. Asimismo, el empresario o profesional deberá expedir y entregar factura cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.

[Artículo 108 ter. Obligaciones formales]

2. En caso de que el empresario o profesional no establecido hubiera elegido cualquier otro Estado miembro distinto de España para presentar la declaración de inicio en este régimen especial, y en relación con las operaciones que, de acuerdo con lo dispuesto por el número 4º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, deban considerarse efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto, el ingreso del Impuesto correspondiente a las mismas deberá efectuarse mediante la presentación en el Estado miembro de identificación de la declaración a que se hace referencia en el número 1 anterior.

Además, el empresario o profesional no establecido deberá cumplir el resto de obligaciones contenidas en el número 1 anterior en el Estado miembro de identificación y, en particular, las establecidas en la letra d) de dicho número. Asimismo, el empresario o profesional deberá expedir y entregar factura ~~o documento sustitutivo~~ cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.

El apartado once adapta la normativa interna a las Directivas europeas en materia de facturación relativa a la supresión de la posibilidad de emitir los documentos sustitutivos a la factura.

Doce. Artículo 109.2.

2. La obligación de expedir y entregar factura por las operaciones efectuadas por los empresarios o profesionales se podrá cumplir, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por el cliente de los citados empresarios o profesionales o por un tercero, los cuales actuarán, en todo caso, en nombre y por cuenta del mismo.

Cuando la citada obligación se cumpla por un cliente del empresario o profesional, deberá existir un acuerdo previo entre ambas partes. Asimismo, deberá garantizarse la aceptación por dicho empresario o profesional de cada una de las facturas expedidas en su nombre y por su cuenta, por su cliente.

La expedición de facturas por el empresario o profesional, por su cliente o por un tercero, en nombre y por cuenta del citado empresario o profesional, podrá realizarse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico, siempre que, en este último caso, el destinatario de las facturas haya dado su consentimiento.

La factura, en papel o electrónica, deberá garantizar la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde la fecha de expedición y durante todo el periodo de conservación.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos a los que deba ajustarse la **expedición, remisión y conservación de facturas.**

[Artículo 109. Obligaciones de los sujetos pasivos]

2. La obligación de expedir y entregar factura por las operaciones efectuadas por los empresarios o profesionales se podrá cumplir, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por el cliente de los citados empresarios o profesionales o por un tercero, los cuales actuarán, en todo caso, en nombre y por cuenta del mismo.

Cuando la citada obligación se cumpla por un cliente del empresario o profesional, deberá existir un acuerdo previo entre ambas partes, ~~formalizado por escrito~~. Asimismo, deberá garantizarse la aceptación por dicho empresario o profesional de cada una de las facturas expedidas, en su nombre y por su cuenta, por su cliente.

~~Las facturas expedidas por el empresario o profesional, por su cliente o por un tercero, en nombre y por cuenta del citado empresario o profesional, podrán ser transmitidas por medios electrónicos, siempre que, en este último caso, el destinatario de las facturas haya dado su consentimiento y los medios electrónicos utilizados en su transmisión garanticen la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido.~~

Reglamentariamente se determinarán los requisitos a los que deba ajustarse la ~~facturación electrónica~~.

El apartado doce pretende adaptar la normativa interna a las Directivas europeas en materia de facturación para conseguir la igualdad de trato entre las facturas en papel y las facturas electrónicas.

Trece. Artículo 116.1.3.º

3.º Las establecidas en el número 2, apartado 3.º, con multa pecuniaria proporcional del 100 por ciento de las cuotas indebidamente repercutidas, con un mínimo de 300 euros por cada factura en que se produzca la infracción.

[Artículo 116. Sanciones]

3º. Las establecidas en el número 2, apartado 3º, con multa pecuniaria proporcional del 100 por 100 de las cuotas indebidamente repercutidas, con un mínimo de 300 euros por cada factura ~~o documento sustitutivo~~ en que se produzca la infracción.

El apartado trece adapta la normativa interna a las Directivas europeas en materia de facturación relativa a la supresión de la posibilidad de emitir los documentos sustitutivos a la factura.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2013.

La disposición final única dispone que el Decreto Foral Legislativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, pero tendrá efectos desde 1 de enero de 2013 para hacerlo coincidir con la vigencia de las normas de régimen común objeto de armonización.

**Decreto Foral Legislativo 2/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria,
por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos
Especiales**
(BON nº 35, de 20.02.13)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otro lado, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La abundante y reciente producción normativa estatal tiene su reflejo en la Ley 2/2012, de 2 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, para la sostenibilidad energética, y la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, que incorporan una serie de modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, reguladora de los impuestos especiales, que hacen necesaria la adaptación en la legislación foral.

La disposición final duodécima de la Ley 2/2012 adicionó una nueva disposición transitoria séptima en la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, que supone la integración del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Adicionalmente la mencionada Ley 2/2012 modificaba en su disposición final vigésima, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales con el objeto de adecuar técnicamente la integración del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

En el ámbito foral, la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, establece en su disposición adicional cuarta que con efectos a partir de 1 de enero de 2013, los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre Ventas de Determinados Hidrocarburos, establecidos en la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos, se aplicarán como tipos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Como consecuencia de todo ello es necesario modificar la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en relación a determinados aspectos referentes al devengo y a los obligados tributarios.

Por otro lado, en relación al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se añade una nueva exención para los vehículos matriculados en otro estado miembro de la Unión Europea.

Todo lo cual hace preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de Armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con la equivalente del Estado, se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 20/1992, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

**ARTÍCULO ÚNICO. LEY FORAL DE IMPUESTOS
ESPECIALES**

**[LEY FORAL 20/1992, DE 30 DE DICIEMBRE DE
IMPUESTOS ESPECIALES**

**(Redacción vigente hasta Decreto Foral Legislativo 2/2013, de
13 de febrero, de Armonización Tributaria)**

Los preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que a continuación se relacionan, quedan redactados del siguiente modo:

El artículo único del Decreto Foral Legislativo 2/2013 de Armonización Tributaria modifica diversos preceptos de la Ley Foral 20/1992 de Impuestos Especiales.

Uno. Artículo 7, adición de los números 12 y 13

[Artículo 7. Devengo]

12. Respecto de la aplicación del tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos al que se refiere el artículo 50 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, Impuestos Especiales, el devengo del impuesto se producirá conforme a las siguientes reglas:

[No existía]

a) Con carácter general, el devengo del impuesto para la aplicación del tipo impositivo autonómico tendrá lugar conforme a las reglas expresadas en los números anteriores de este artículo y en el apartado 2 del artículo 50 ter de la Ley 38/1992.

b) Cuando los productos se encuentren fuera de régimen suspensivo en el territorio de una Comunidad Autónoma y sean reexpedidos al territorio de otra Comunidad Autónoma se producirá el devengo del impuesto, exclusivamente en relación con dicho tipo impositivo autonómico, con ocasión de la salida de aquellos del establecimiento en que se encuentren con destino al territorio de la otra Comunidad. Para la aplicación de lo previsto en este párrafo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El tipo impositivo autonómico aplicable será el establecido por la Comunidad Autónoma de destino.

2.ª Cuando la Comunidad Autónoma de destino no hubiera establecido tipo impositivo autonómico se entenderá que el devengo se produce con aplicación de un tipo impositivo autonómico cero.

3.ª La regularización de las cuotas que se devenguen conforme a lo establecido en esta letra b) respecto de las previamente devengadas se efectuará conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 50 ter de la Ley 38/1992.

No se producirá devengo del tipo impositivo autonómico cuando ni la Comunidad Autónoma de origen ni la Comunidad Autónoma de destino lo hubieran establecido.

13. No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, cuando la salida del gas natural de las instalaciones consideradas fábricas o depósitos fiscales se produzca en el marco de un contrato de suministro de gas natural efectuado a título oneroso, el devengo del impuesto sobre hidrocarburos se producirá en el momento en que resulte exigible la parte de precio correspondiente al gas natural suministrado en cada período de facturación. Lo anterior no será de aplicación cuando el destino del gas natural sea otra fábrica o depósito fiscal.

Para la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, en relación con los suministros de gas natural distintos de aquellos a los que se refiere el párrafo anterior, los sujetos pasivos podrán considerar que el conjunto del gas natural suministrado durante períodos de hasta sesenta días consecutivos, ha salido de fábrica o depósito fiscal el primer día del mes natural siguiente a la conclusión del referido período.

El apartado uno establece las reglas conforme a las cuales se determinará el devengo para la aplicación del tipo impositivo autonómico correspondiente del Impuesto sobre Hidrocarburos. Se adiciona también, un criterio especial para la determinación del devengo en caso de salida del gas natural de las insta-

laciones en las que se encuentre.

Dos. Artículo 8.2 adición letra e)

e) En los casos previstos en el número 12.b) del artículo 7, los titulares de los establecimientos desde los que se produzca la reexpedición de los productos con destino al territorio de una Comunidad Autónoma distinta de aquella en que se encuentran.

[Artículo 8. Obligados tributarios]

[No existía]

El apartado dos incorpora como obligados tributarios a los titulares de establecimientos desde los que se produzca la reexpedición del producto sujeto al Impuesto sobre Hidrocarburos a otra Comunidad.

Tres. Artículo 8.3

3. Son sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, los representantes fiscales a que se refiere el apartado 28 del artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, Impuestos Especiales.

También son sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, quienes realicen los suministros de gas natural a título oneroso en el supuesto previsto en el párrafo primero del número 13 del artículo 7 de esta Ley Foral.

[Artículo 8. Obligados tributarios]

3. Son sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, los representantes fiscales a que se refiere el apartado 28 del artículo 4 de la Ley reguladora en régimen común de los Impuestos Especiales.

El apartado tres califica como sujeto pasivo en calidad de sustituto del contribuyente, a los representantes fiscales que tengan dicha condición conforme a la norma.

Cuatro. Artículo 43.1.f)

f) Los vehículos automóviles matriculados en otro Estado miembro, puestos a disposición de una persona física residente en España por personas o entidades establecidas en otro Estado miembro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que la puesta a disposición se produzca como consecuencia de la relación laboral que se mantenga con la persona física residente, ya sea en régimen de asalariado o no.

2.º Que no se destine el vehículo a ser utilizado esencialmente en el territorio de aplicación del impuesto con carácter permanente.

A estos efectos se considera que el vehículo no se destina a ser utilizado esencialmente en el territorio de aplicación del impuesto con carácter permanente cuando es puesto a disposición de un residente en España cuyo centro de trabajo está en otro Estado miembro limítrofe y lo utiliza para ir al mismo diariamente y volver, sin perjuicio de los periodos vacacionales.

[Artículo 43. Exenciones, devoluciones y reducciones]

[No existía]

El apartado cuatro, en relación al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, añade en el artículo 43, una nueva exención para los vehículos matriculados en otro estado miembro de la Unión Europea.

Como consecuencia de la anterior modificación, la anterior letra f) del número 1, del artículo 43, pasa a ser la letra g) y así sucesivamente.

Cinco. Artículo 43.2 primer párrafo

2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), **g), j) y l)** del número anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, cuando se trate de la exención a que se refiere la letra d) será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por los servicios del Departamento de Políticas Sociales de la Comunidad Foral, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

[Artículo 43. Exenciones, devoluciones y reducciones]

2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), ~~i) y k)~~ del número anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, cuando se trate de la exención a que se refiere la letra d) será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por los servicios del Departamento de Asuntos Sociales de la Comunidad Foral, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

El apartado cinco realiza una modificación que es consecuencia del cambio en las letras realizado por el apartado cuatro anterior.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2013.

La disposición final única dispone que el Decreto Foral Legislativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, pero tendrá efectos desde 1 de enero de 2013, para hacerlo coincidir con la vigencia de las normas de régimen común objeto de armonización.

**Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo,
de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de
Navarra**
(BON nº 53, de 18.3.13)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley Foral tiene por objeto modificar la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, incidiendo en diferentes aspectos de la misma.

La Ley Foral 7/2010, de 6 de abril de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios del mercado interior, introdujo como supuestos de intervención administrativa en la actividad privada, el sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable y el sometimiento a control posterior al inicio de la actividad.

Por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, se modificó la tasa que con anterioridad gravaba el “otorgamiento de las licencias de actividad y de apertura de establecimientos”, y que pasó a gravar “la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos cuando estemos ante actividades que no estén sujetas a una autorización o a un control previos”.

Por el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se sustituye la autorización previa por un régimen de control posterior basado en una declaración responsable o en una comunicación previa.

Trasladando estas medidas de impulso del comercio a la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, procede en primer lugar modificar el hecho imponible de las tasas que gravan el otorgamiento de licencias urbanísticas y de apertura de establecimientos para extender el mismo a la realización de las actividades administrativas de control cuando esa licencia se sustituye por la declaración responsable o la comunicación previa.

También el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se ve afectado por estas medidas liberalizadoras, dando lugar a la modificación de los preceptos de la Ley Foral 2/1995, que tratan del hecho imponible, los sujetos pasivos y la gestión del Impuesto.

En el hecho imponible se añade como nuevo la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Aparecen como nuevos sustitutos del contribuyente, cuando la construcción no es realizada por el sujeto pasivo contribuyente, quienes presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas.

Y en fase de gestión se prevé la práctica de una liquidación provisional también cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa.

De conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 153 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, esta Ley Foral requiere mayoría absoluta para su aprobación.

ARTÍCULO ÚNICO

**[LEY FORAL 2/1995, DE 10 DE MARZO, DE HACIENDAS
LOCALES DE NAVARRA]**

**(Redacción vigente hasta la Ley Foral 10/2013, de 12 de
marzo)**

Con efectos a partir del 1 de enero de 2013, los preceptos de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo único de la Ley Foral modifica diversos artículos de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Uno. Artículo 79

En los casos en que así se determine en la propia ordenanza particular, **y sin perjuicio de los registros administrativos establecidos en la ley para la gestión de determinados tributos**, las entidades locales procederán a confeccionar, a la vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tengan conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes censos de contribuyentes. El censo de contribuyentes, una vez así formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que las entidades locales acuerden establecer.

[Artículo 79]

En los casos en que así se determine en la propia ordenanza particular, las entidades locales procederán a confeccionar, a la vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tengan conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes censos de contribuyentes. El censo de contribuyentes, una vez así formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que las entidades locales acuerden establecer.

Los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, se ocupan de regular los llamados censos de contribuyentes. El artículo 79 establece que, en los casos en que así se disponga por la respectiva ordenanza, las entidades locales confeccionarán los correspondientes censos de contribuyentes a la vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tengan conocimiento, así como de los datos obtenidos en la inspección administrativa.

La modificación que introduce el apartado uno en este artículo 79 no pretende alterar en modo alguno esta situación sino que trata de aclarar que estos censos de contribuyentes se confeccionarán sin perjuicio de los registros administrativos establecidos en la ley para la gestión de determinados tributos. Es decir, se puntualiza que esos censos son distintos de los registros que la ley establece en algunos casos como instrumento de gestión tributaria. Aunque no se haga una referencia expresa, los tributos que se gestionan a partir de los mencionados registros son el Impuesto sobre Actividades Económicas y la Contribución Territorial.

Dos. Artículo 86.3

3. Son deudas sin notificación aquellas que, por derivar directamente de **registros** y censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no precisan de notificación individual.

Así en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, censo, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, cuando éstas sean idénticas a las anteriores, o cuando las variaciones o alteraciones que se produzcan sean de carácter general.

[Artículo 86.3]

3. Son deudas sin notificación aquellas que, por derivar directamente de censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no precisan de notificación individual.

Así en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo censo, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, cuando éstas sean idénticas a las anteriores, o cuando las variaciones o alteraciones que se produzcan sean de carácter general.

Esta modificación tiene una estrecha relación con la anterior. El artículo 86.3 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, define el concepto de deudas sin notificación y establece la manera de actuar en los supuestos especiales de los tributos de cobro periódico por recibo. Son deudas sin notificación las que no precisan de notificación individual por derivar directamente de censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos.

Este apartado dos añade la palabra "registros" para recalcar, de conformidad con la modificación introducida en el artículo 79, que también serán deudas sin notificación las que deriven de registros ya conocidos por los sujetos pasivos.

Tres. Artículo 100.5.h)

h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana **o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.**

[Artículo 100.5h)]

h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

Los apartados tres y cuatro modifican el hecho imponible de las tasas que gravan el otorgamiento de licencias urbanísticas y de apertura de establecimientos para extender el mismo a la realización de las actividades administrativas de control cuando esa licencia se sustituye por la declaración responsable o la comunicación previa. Es el modo de trasladarlas medidas de impulso del comercio a la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra.

Cuatro. Artículo 100.5.i)

i) Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos **o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.**

[Artículo 100.5.i)]

i) Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, así como por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

Ver apartado tres.

Cinco. Artículo 106

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. **Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.**

No resultará preciso acompañar el informe técnico-económico a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de la adopción de acuerdos motivados por revalorizaciones o actualizaciones de carácter general ni en los supuestos de disminución del importe de las tasas, salvo en el caso de reducción sustancial del coste del servicio correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que la reducción es sustancial cuando se prevea que la disminución del coste del servicio vaya a ser superior al 15 por 100 del coste de servicio previsto en el estudio técnico-económico previo al acuerdo de establecimiento o de modificación sustancial inmediato anterior.

Para justificar la falta de informe técnico-económico, el órgano gestor del gasto deberá dejar constancia en el expediente para la adopción del acuerdo de modificación de una declaración expresiva del carácter no sustancial de la reducción.

[Artículo 106]

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente.

El apartado cinco modifica el artículo 106.

Dentro de las tasas, también se ha modificado el artículo 106, para añadir al mismo un segundo párrafo, en el que se excluye de la necesidad de acompañar un informe técnico-económico a los acuerdos de establecimientos de las tasas cuando estemos ante actualizaciones de carácter general.

Tampoco será necesario este informe si se produce una disminución en el importe de la tasa, salvo que la reducción del coste del servicio sea sustancial.

Seis. Artículo. 134.4

[Artículo 134.4]

El Gobierno de Navarra aprobará una Ponencia de Valoración Supramunicipal Parcial para la valoración del suelo de estas infraestructuras, según la regulación del artículo 34 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

[No existía]

Esta ponencia establecerá los métodos y parámetros técnicos para asignar un valor a las autovías navarras afectadas por el denominado peaje en la sombra y determinará los criterios y cantidades de cobro por parte de los ayuntamientos afectados a las empresas concesionarias de las infraestructuras referidas.

El apartado seis añade un número 4 al artículo 134.

Siete. Artículo 136.d)

[Artículo 136.d)]

d) Los de la iglesia católica y las asociaciones no católicas, legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de colaboración a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Española, **y siempre que estén destinados al culto.**

d) Los de la Iglesia Católica y las Asociaciones ~~Confesionales~~ no católicas, legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Española, ~~en los términos del correspondiente acuerdo.~~

El apartado siete limita la exención de la contribución territorial a los bienes de la iglesia católica y las asociaciones no católicas legalmente reconocidas que estén destinados al culto.

Ocho. Artículo 143.2

[Artículo 143.2]

2. Con base en los datos a que se refiere el apartado 1, y con anterioridad al día 31 de marzo de cada año, los Ayuntamientos practicarán las liquidaciones **conducentes a la determinación de las deudas tributarias y emitirán los documentos de cobro correspondientes**, con referencia expresa del valor catastral del bien sobre el que se ha aplicado el tipo impositivo, indicando, cuando resulten aplicables las reducciones en la base imponible previstas en el artículo 138, esta circunstancia, así como la extensión temporal de las citadas reducciones. Los documentos de cobro también indicarán el lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria, así como los medios de impugnación.

2. Con base en los datos a que se refiere el apartado 1, y con anterioridad al día 31 de marzo de cada año, los Ayuntamientos practicarán las liquidaciones ~~correspondientes y girarán~~ los documentos ~~liquidatorios del Impuesto~~, con referencia expresa del valor catastral del bien sobre el que se ha aplicado el tipo impositivo, indicando, cuando resulten aplicables las reducciones en la base imponible previstas en el artículo 138, esta circunstancia, así como la extensión temporal de las citadas reducciones. ~~También se indicarán los demás elementos esenciales de las liquidaciones~~, el lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria, así como los medios de impugnación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.3, las liquidaciones posteriores al alta en el catastro no precisarán de notificación individual y podrán notificarse colectivamente mediante edictos que así lo adviertan, cuando sean idénticas a las del periodo impositivo inmediato anterior, o cuando las variaciones que se produzcan tengan carácter general. Los edictos deberán indicar la fecha final del plazo de pago del recibo periódico correspondiente, y los recursos que procedan contra las liquidaciones.

~~A efectos de lo dispuesto en las secciones 4ª y 5ª del capítulo IV del título I de esta Ley Foral, y teniendo en cuenta la específica regulación de la gestión del Impuesto contenida en este artículo, la liquidación así girada tendrá la consideración de liquidación reglamentariamente notificada, no siendo aplicables las disposiciones de las citadas secciones relativas a la notificación de la liquidación. La deuda resultante de la liquidación deberá satisfacerse en el mes siguiente a la fecha en que se reciban los recibos anuales o semestrales correspondientes.~~

El apartado ocho modifica el artículo 143.2.

El artículo 143 establece un procedimiento de liquidación de la Contribución Territorial en la que concurren dos elementos notificables: el valor catastral y la deuda tributaria del impuesto correspondiente a dicho valor. El artículo 21 de la Ley Foral 12/2006 establece el procedimiento para la comunicación y puesta en conocimiento de los valores registrales y ese sistema no ha querido interferir en el procedimiento de liquidación, notificación y cobro de la deuda de la Contribución Territorial.

A pesar de la pretendida claridad normativa existente, se han producido algunas resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra que interpretan que es necesaria la notificación individual de cada liquidación del impuesto.

Ante esta situación, es preciso volver a insistir y a aclarar que la Contribución territorial sigue siendo un tributo de cobro periódico y, por tanto, sujeto a notificación colectiva, mediante publicación anual de los valores y edicto de la liquidación tributaria, siendo necesaria la notificación individual de las

liquidaciones exclusivamente cuando se producen variaciones de carácter singular, y no cuando las variaciones sean de carácter general.

En definitiva, la modificación del artículo 143.2 busca clarificar definitivamente el procedimiento de notificación aplicable al impuesto, para establecer de forma inequívoca que, con arreglo al artículo 86.3, en el caso de liquidaciones posteriores a la de alta en el Catastro, sólo es necesaria la notificación individual de las liquidaciones en los supuestos de variaciones individuales, sin incidir en el régimen de comunicación de los valores registrales que regula el artículo 21 de la Ley Foral 12/2006.

Por último, también se precisa la denominación de “documentos de cobro”, en vez de “documentos liquidatorios”, y se indica, al objeto de eliminar inseguridades respecto a la fecha de pago, que los edictos deberán indicar la fecha final del plazo de pago del recibo periódico correspondiente.

Nueve. Artículo 143.3

3. En los supuestos en que, con posterioridad a la emisión de los documentos **de cobro**, resulte acreditada la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral en la fecha del devengo del impuesto, las liquidaciones **practicadas** tendrán carácter de provisionales, procediéndose a efectuar la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

[Artículo 143.3]

3. En los supuestos en que, con posterioridad a la emisión de los documentos ~~liquidatorios~~, resulte acreditada la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral en la fecha del devengo del impuesto, las liquidaciones ~~giradas~~ tendrán carácter de provisionales, procediéndose a efectuar la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

El apartado nueve modifica el apartado 3 del artículo 143.

Se introducen dos cambios de tipo técnico. En primer lugar, en concordancia con la modificación anterior, se introduce el término “documentos de cobro” en vez de “documentos liquidatorios”. En segundo lugar, se sustituye la expresión liquidaciones “giradas” por liquidaciones “practicadas”.

Diez. Artículo 143.4

4. Los sujetos pasivos estarán facultados para impugnar, utilizando cualquiera de las vías de impugnación a que se refiere el artículo 333 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, la liquidación practicada.

En lo referente a la base imponible, y para el supuesto de que no se hubiera recurrido el valor del bien comunicado o notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, también podrá impugnarse en este momento el valor catastral, pero únicamente cuando se haya producido una alteración respecto del valor catastral que fue tomado como base imponible de la Contribución Territorial del período impositivo inmediato anterior, y dicha alteración no sea consecuencia de variaciones efectuadas con carácter general.

La interposición de los recursos previstos en este apartado no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

[Artículo 143.4]

4. Los sujetos pasivos estarán facultados para impugnar, utilizando cualquiera de las vías de impugnación a que se refiere el artículo 333 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, la liquidación practicada y, ~~siempre que no se hubiera recurrido el valor del bien publicado en el año anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, también dicho valor.~~

La interposición de los recursos previstos en este apartado no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

El apartado diez modifica el artículo 143.4.

El artículo 143.4 regula los recursos que podrán utilizar los sujetos pasivos contra la liquidación practicada por la entidad local en el caso de la Contribución Territorial.

Los cambios que se introducen son mínimos, ya que se respeta la situación anterior y solamente se pretende aclarar algún aspecto concreto e introducir dos puntualizaciones.

El contenido del apartado 4 vuelve a insistir en la remisión al artículo 333 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, para regular las vías de impugnación que pueden utilizar los sujetos pasivos.

También vuelve a establecer que el recurso contra el valor catastral incorporado a la base imponible de la liquidación de la Contribución Territorial solamente podrá producirse en el supuesto de que no se hubiera recurrido el valor del bien comunicado conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Foral

del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

Además, el precepto establece dos nuevas puntualizaciones en relación con la posibilidad de impugnación del valor catastral incorporado a la liquidación de la Contribución Territorial: es necesario que se haya producido una alteración de ese valor en relación con el del periodo impositivo anterior, y que esa variación no proceda de una alteración que tenga carácter general. Obsérvese que estas puntualizaciones están en perfecta armonía con lo establecido en la redacción del artículo 143.2.

Once. Artículo 143.7

7. En el supuesto de existencia de litigio acerca del bien o del titular del derecho sometido a gravamen la Administración tributaria podrá considerar como tales los que figuren en los Catastros, **practicándose** liquidaciones provisionales, las cuales serán modificadas o elevadas a definitivas cuando se dicte sentencia judicial firme o de cualquier otro modo se dé por finalizado el litigio.

[Artículo 143.7]

7. En el supuesto de existencia de litigio acerca del bien o del titular del derecho sometido a gravamen la Administración tributaria podrá considerar como tales los que figuren en los Catastros, ~~girándose~~ liquidaciones provisionales, las cuales serán modificadas o elevadas a definitivas cuando se dicte sentencia judicial firme o de cualquier otro modo se dé por finalizado el litigio.

El apartado once modifica el artículo 143.7. Se introduce un cambio de tipo técnico. Se sustituye la expresión “girándose liquidaciones provisionales” por “practicándose liquidaciones provisionales”. En concordancia con el cambio introducido en el artículo 143.3.

Doce. Artículo 167

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, **se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa**, siempre que la expedición de la licencia, el informe sobre su concesión conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

[Artículo 167]

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, siempre que su expedición o el informe sobre su concesión conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local, corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Los apartados doce, trece, catorce y quince modifican diversos aspectos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se ve afectado también por las medidas liberalizadoras del comercio, por lo que se modifican los preceptos de la Ley Foral 2/1995, que tratan del hecho imponible, los sujetos pasivos y la gestión del Impuesto.

En el hecho imponible (artículo 167) se añade como nuevo la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Aparecen como nuevos sustitutos del contribuyente cuando la construcción no es realizada por el sujeto pasivo contribuyente (artículo 169) quienes presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas.

Y en fase de gestión (artículo 171.1) se prevé la práctica de una liquidación provisional también cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa.

Además de las modificaciones señaladas, los citados artículos referidos al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, también han sido objeto de nueva redacción para aclarar o modificar diversos aspectos.

Así, en el hecho imponible se señala expresamente que se producirá el mismo cuando se exija licencia, aunque ésta no se haya obtenido.

En materia de sujeto pasivo, se delimita el concepto de dueño: quien soporta los gastos o el coste, y sea o no propietario del inmueble sobre el que se realiza la construcción, instalación u obra.

Se incorpora como sustituto quien realice la construcción.

Y finalmente, se recoge la facultad del sustituto para exigir del contribuyente el importe de la cuota

tributaria satisfecha, que antes no estaba prevista.

En el artículo 171.1 las modificaciones son dos:

-Se prevé la práctica de una liquidación provisional cuando, con independencia de la licencia o de la declaración responsable o de la comunicación previa, se inicie la construcción.

-Se modifica también el sistema de determinación de la base imponible para esa liquidación provisional. Conforme a la redacción actual, cuando no exista licencia la base imponible es determinada por los técnicos municipales; con la nueva redacción ya no se contempla esta intervención de los técnicos municipales, y, a cambio, se contempla que la base se determine en función de unos índices o módulos, pero ello únicamente si la ordenanza fiscal lo prevé.

Trece. Artículo 169

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas **o entidades del artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.**

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias **o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o** quienes realicen las construcciones, instalaciones u otras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Ver apartado doce.

[Artículo 169]

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, ~~las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que ostenten la condición de dueños de la obra.~~

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, ~~si no fueran los propios contribuyentes.~~

Catorce. Artículo 170.1

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra **y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla comprendiendo todos los elementos que figuren en el correspondiente proyecto y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción, instalación u obra objeto de la licencia o declaración responsable. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto distinto del mencionado coste de ejecución material.**

Ver apartado doce.

[Artículo 170.1]

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Quince. Artículo 171.1

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva **o se presente la**

[Artículo 171.1]

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una

declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional **a cuenta,** determinándose la base imponible:

liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. ~~Cuando no exista licencia, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.~~

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En los casos en que no exista presupuesto y cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Ver apartado doce.

Dieciséis. Artículo 187

[Artículo 187]

Se suprime la letra c) del artículo 187.

~~e) Las viviendas cuyos titulares estén cumpliendo el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria.~~

El apartado dieciséis suprime la exención prevista en la letra c) del artículo 187 porque ya no se da el supuesto previsto en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

La disposición final única dispone que la Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien tendrá efectos desde 1 de enero de 2013.

Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de medidas contra el fraude fiscal

(BON nº 80, de 29.4.13)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley Foral tiene por objeto la aprobación de diversas medidas legislativas que permitan profundizar de manera contundente en la lucha contra el fraude fiscal. No cabe duda de que la lucha contra cualquier tipo de economía sumergida, en general, y contra el fraude fiscal, en particular, ha de ser una de las principales luces que guíe la actuación de las Administraciones tributarias, máxime en estos momentos de crisis económica donde la disminución de los ingresos públicos es especialmente acusada.

El fraude fiscal atenta contra tres de los principios tributarios básicos como son la generalidad, la igualdad y la justicia. El principio de generalidad hace referencia a que todos deben contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. El principio de igualdad se asocia a que cada uno debe pagar de acuerdo con su capacidad económica. Finalmente, la justicia de un sistema tributario se basa en la combinación de los dos principios anteriores juntamente con la equidad y la progresividad. Resulta una obviedad que, si una parte de los ciudadanos y de las entidades jurídicas no cumple con sus obligaciones tributarias, el sistema fiscal deja de ser justo y el reparto de la carga fiscal deja de ser equitativo.

El fraude fiscal causa un gran perjuicio a la sociedad, ya que las aportaciones que los defraudadores no realizan a la Hacienda Pública ocasionan que el resto de ciudadanos deban pagar más impuestos o percibir menores servicios públicos al disminuir los recursos disponibles. Además, la economía sumergida y el fraude fiscal perjudican indudablemente a las empresas cumplidoras de sus deberes, ya que a menudo les ocasionan a éstas una importante competencia desleal.

La lucha contra el fraude fiscal ha de ser general, han de emplearse todas las herramientas posibles y deben ponerse en el punto de mira todas las formas de fraude: las que puedan resultar más tradicionales y las nuevas, el fraude individual y el cometido a través de entramados, que a menudo enlaza con delitos como el blanqueo de dinero o la evasión de capitales.

Sin perjuicio de que la Administración tributaria de la Comunidad Foral está totalmente empeñada en esta lucha, la experiencia acumulada en este campo y los cambios observados en las conductas de los defraudadores, hacen aconsejable dotar a aquélla de instrumentos novedosos que repercutan en todos sus ámbitos: la gestión, la inspección, la recaudación y sus relaciones con la jurisdicción penal en la persecución de los delitos contra la Hacienda Pública.

En la situación de crisis actual, la disminución de los recursos públicos hace todavía más necesaria que nunca la lucha contra el fraude fiscal. Con ese objetivo, la Ley Foral diseña un conjunto de medidas que se encaminan a conseguir tres objetivos:

- a) Impactar contra algunas formas de fraude detectadas como origen de importantes detracciones de ingresos públicos. Así, entre otras, las relacionadas con la institución de la responsabilidad tributaria, con los concursos de acreedores y con la sucesión de empresas.
- b) Perfeccionar normas que garantizan el crédito tributario con el fin de actualizarlas o de aclarar su correcta interpretación para incrementar la seguridad jurídica. Por ejemplo, cambios en el plazo e interrupción de la prescripción, y en la realización de los embargos.
- c) Permitir la adopción de medidas cautelares en casos de presuntos delitos contra la Hacienda, así como de prohibiciones de no disponer.

La presente Ley Foral se compone de siete artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final.

El artículo primero se ocupa de modificar la Ley Foral General Tributaria. Los cambios afectan a materias muy variadas. En lo tocante a la figura de la responsabilidad tributaria, merece destacarse que se crea un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria que afectará a los administradores de hecho o de derecho que presenten autoliquidaciones de retenciones o de repercusiones tributarias sin ingreso de forma reiterativa y sin intención real de cumplir la obligación tributaria. Al objeto de delimitar convenientemente este supuesto de responsabilidad, se definen los conceptos de reiteración en la presentación de autoliquidaciones, así como el de presentación de autoliquidaciones sin ingreso, y el de no existencia de intención real de cumplimiento de la obligación.

En lo referente a la sucesión empresarial, se incrementa el valor de la cuota de liquidación que responderá de las obligaciones pendientes de las sociedades disueltas y liquidadas: además de responder con el importe de la cuota de liquidación, los socios responderán hasta el límite de las demás percepciones recibidas en los cuatro años anteriores a la fecha de la disolución, siempre que esas percepciones hayan minorado el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones. Es decir, las percepciones que hayan cobrado los socios en los cuatro años anteriores a la disolución, siempre que hubieran minorado el patrimonio social, también responderán. Con esta medida se intenta atajar situaciones en las que los socios se repartían el patrimonio de la sociedad por medio de operaciones anteriores a la liquidación, de

manera que la cuota de liquidación era exigua o inexistente. Además, se regula de manera novedosa en Navarra la transmisión de las obligaciones tributarias en los casos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica. La disolución sin liquidación hace referencia normalmente a supuestos de reestructuración empresarial como fusiones, escisiones, y cesiones globales del activo y pasivo. En esos casos, las obligaciones pendientes de las entidades que se extingan se transmitirán a las personas o entidades que les sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación: las sociedades absorbentes o las beneficiarias de la escisión. Se matiza que esa transmisión de las obligaciones pendientes afectará también a las entidades con personalidad jurídica aunque no sean sociedades. Además, se precisa que los sucesores de las sociedades y de las entidades con personalidad jurídica, tanto si han sido disueltas y liquidadas como si han sido objeto de disolución sin liquidación, responderán de las sanciones de las entidades disueltas y, en su caso, hasta el límite conjunto de la cuota de liquidación y de las demás percepciones recibidas por los socios en los cuatro años anteriores a la fecha de la disolución, siempre que esas percepciones hayan minorado el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones.

En materia de prescripción hay dos novedades importantes. Por una parte, se adaptan las normas del cómputo de la prescripción a los supuestos de responsabilidad. Concretamente, se precisa el inicio del plazo de prescripción en el caso de los responsables solidarios y subsidiarios. En el caso de responsables solidarios: comenzará a contarse desde la finalización del plazo de pago voluntario del deudor principal. En el caso de responsables subsidiarios: el cómputo se iniciará desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o cualquiera de los responsables solidarios. Por otra, se introducen las siguientes novedades en el ámbito de la interrupción de la prescripción:

–La prescripción se interrumpe por la acción de la Administración dirigida a todos o parte de los elementos de la obligación tributaria. Es decir, interrumpida la prescripción de un elemento de la obligación tributaria, se interrumpe la prescripción de toda la obligación.

–Y ello, aunque la acción de la Administración se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del sujeto pasivo. La razón es la siguiente: si, como consecuencia de que el obligado tributario hubiera presentado una declaración tributaria errónea, la Administración interrumpiera la prescripción de esa obligación y posteriormente se demostrara que la obligación tributaria era otra distinta, la prescripción de esta última también habría quedado interrumpida.

–Se interrumpe la prescripción en dos nuevos supuestos: por la declaración de concurso del deudor y por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria.

–Una vez interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto interruptivo se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables.

–La interrupción del plazo de prescripción por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los obligados tributarios solidarios, ya sean otros responsables o el propio deudor principal. El hecho de que se haya interrumpido la prescripción no impide que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.

Se produce también una importante remodelación de las medidas cautelares.

Las novedades más importantes son las siguientes:

- a) Se introducen nuevas medidas cautelares como la prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos, y la retención de un porcentaje en caso de pagos de las empresas a contratistas y subcontratistas.
- b) Se permite la adopción de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento: cuando la Administración pueda acreditar de forma motivada y suficiente la concurrencia de los presupuestos y de los límites señalados en el precepto (indicios racionales de impago del crédito tributario, proporcionalidad, cuantía estrictamente necesaria, y sin que puedan producir perjuicios de difícil o imposible reparación).
- c) A pesar de que se haya iniciado un proceso judicial por delito contra la Hacienda Pública, podrán adoptarse medidas cautelares por el órgano competente de la Administración tributaria. En este caso se notificará la medida al interesado, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente.

En el marco de los embargos se introducen dos cambios significativos. En primer lugar, el embargo de bienes y derechos en entidades de crédito se podrá extender a otros bienes y derechos no identificados en la diligencia de embargo, siempre que se encuentren en depósito en la entidad de crédito, y no solo, como sucedía hasta ahora, en la oficina o sucursal a la que se remitió la orden de embargo.

En segundo lugar, se arbitra una medida ciertamente novedosa. La Administración tributaria podrá establecer la prohibición de disponer de los bienes inmuebles de aquellas sociedades cuyas acciones o participaciones hayan sido embargadas. Para que ello sea posible, el obligado tributario titular de las acciones o participaciones debe tener el control efectivo de la sociedad.

En otro orden de cosas, se amplían las competencias de la Administración tributaria en los procesos de delito fiscal. A pesar de que la instrucción del delito haya pasado a la jurisdicción penal, los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra mantendrán la competencia para investigar, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda resultar afecto al pago de las cuantías pecuniarias asociadas al delito. Esos órganos podrán realizar informes sobre la situación patrimonial de las personas relacionadas con el delito y podrán adoptar medidas cautelares.

La obligación de informar sobre bienes y derechos situados en el extranjero se extiende a los bienes muebles y a los derechos sobre ellos.

El artículo segundo adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 48 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra al objeto de precisar que en caso de concurso del obligado tributario las deudas tributarias que tengan la consideración de créditos contra la masa no podrán ser objeto de aplazamiento. Con esta medida se trata de atajar conductas dilatorias en el pago de los tributos en los concursos de acreedores.

El artículo tercero da nueva redacción al artículo 44 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este artículo regula la figura de los incrementos no justificados de patrimonio. La modificación consiste en añadir un nuevo párrafo tercero para disponer que en todo caso los bienes y derechos situados en el extranjero, que no hayan sido declarados en plazo en la declaración informativa a que se refiere la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral General Tributaria, tendrán la consideración de incrementos no justificados de patrimonio. El término “en todo caso” pretende disponer de manera tajante que al sujeto pasivo no se le admitirá la posible demostración de que esos bienes no declarados le pertenecían en periodos ya prescritos. De esa manera, el precepto establece indirectamente una presunción “iuris et de iure” sobre esos bienes no declarados, de forma que en todo caso se computarán como incrementos no justificados de patrimonio, sin que la posible prueba aportada por el sujeto pasivo pueda enervar esa presunción. Además, establece el precepto que se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo de los no prescritos que sea susceptible de regularización.

El artículo cuarto añade un nuevo número 5 al artículo 9 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. La ratio del precepto es la misma que en el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso, los bienes y derechos pertenecientes a personas jurídicas, situados en el extranjero, que no hayan sido declarados en plazo en la declaración informativa citada, se entenderán que han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas. Se establece una presunción “iuris et de iure” sobre esos bienes no declarados, de forma que en todo caso se entenderán que han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas, sin que la posible prueba aportada por el sujeto pasivo pueda destruir esa presunción.

El artículo quinto modifica puntualmente la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio. Y ello, con el propósito de habilitar a la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que regule los procedimientos informáticos apropiados con el fin de que las Fundaciones cumplan satisfactoriamente con sus obligaciones de información presupuestaria y financiera a las que están obligadas legalmente, y puedan así ser objeto de un mejor seguimiento y control por parte de la Administración tributaria.

Finalmente, la presente Ley Foral recoge la creación de una Comisión de trabajo permanente de lucha contra el fraude compuesta por el Gobierno de Navarra, los Grupos Parlamentarios, representantes sindicales, sin exclusiones, y de otras entidades socioeconómicas con el objetivo de analizar y realizar un seguimiento de los planes de actuación y medidas diseñadas para luchar contra el fraude fiscal.

Así mismo, en sucesivas disposiciones adicionales, se definen diferentes compromisos de actuación en lo relativo a la activación de nuevos instrumentos para conseguir los objetivos propios de persecución del fraude y disminución del índice de economía sumergida.

**ARTÍCULO PRIMERO. LEY FORAL GENERAL
TRIBUTARIA**

**[LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL
TRIBUTARIA]**

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril)

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo primero modifica diversos artículos de la Ley Foral General Tributaria.

Uno. Artículo 9.1.b).

1.b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la presente Ley Foral, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 50.2.c), sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

[Artículo 9. Derechos generales de los obligados tributarios]

1.b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la presente Ley Foral, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 50.2.c) de esta Ley Foral, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la Hacienda Tributaria de Navarra pospondrá el pago de dichas devoluciones respecto de aquel sujeto pasivo que no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que cumpla con éstas.

En lo relativo a esas devoluciones no se devengarán intereses de demora en los periodos durante los cuales el sujeto pasivo no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Tributaria de Navarra. Del mismo modo, todas aquellas otras dilaciones en el procedimiento imputables al sujeto pasivo no serán tenidas en cuenta a efectos del cómputo del periodo de devengo de intereses de demora.

El apartado uno establece la posibilidad de que la Hacienda Tributaria de Navarra posponga, sin devengo de intereses, las devoluciones de ingresos indebidos o las devoluciones de oficio que procedan, hasta que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Dos. Artículo 29.3.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 30.4, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria existente en el periodo que, para pago voluntario, esté establecido para el deudor.

Cuando haya transcurrido el plazo para pago voluntario que se conceda al responsable sin haber realizado el ingreso, se iniciará el correspondiente periodo ejecutivo y se exigirá en vía de apremio la deuda junto con los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta o en otra Ley Foral se establezcan.

En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, cuando el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción prevista en el artículo 71.3, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

La reducción por conformidad será la prevista en el referido artículo 71.3. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 30.4.

[Artículo 29. Régimen general]

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 de esta Ley Foral, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria existente en el periodo que, para pago voluntario, esté establecido para el deudor.

Cuando haya transcurrido el plazo para pago voluntario que se conceda al responsable sin haber realizado el ingreso, se iniciará el correspondiente periodo ejecutivo y se exigirá en vía de apremio la deuda junto con los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta o en otra Ley Foral se establezcan.

El apartado dos añade tres nuevos párrafos al artículo 29.3 con el fin de transponer al ámbito de la institución de la responsabilidad tributaria la reducción por conformidad prevista en el artículo 71.3 para cuantificar las sanciones por infracciones tributarias graves.

Ahora bien, las novedades se pueden dividir en cinco apartados:

1º. En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, cuando el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción prevista en el artículo 71.3, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal. Por tanto, cuando nos encontremos en algún supuesto de responsabilidad tributaria que alcance a las sanciones, se derivará al responsable la deuda que proceda sin aplicar a las sanciones, en principio, la reducción del 40 por 100 del artículo 71.3.

2º. En esos supuestos, se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad. Es decir, al responsable se le dará trámite de conformidad en la derivación de responsabilidad al objeto de que, si presta la conformidad, pueda aplicársele, en las sanciones, la reducción del artículo 71.3. Se le pretende igualar en este aspecto con el deudor principal.

3°. La reducción por conformidad será la prevista en el referido artículo 71.3. Es decir, el 40 por 100 de la sanción que se le haya derivado al responsable.

4°. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas. Por tanto, en el caso de que el responsable recurra la derivación de la responsabilidad (por cualquier causa), se le exigirá la reducción de la sanción anteriormente aplicada.

5°. La reducción prevista en este apartado no será aplicable a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 30.4. Es decir, la reducción del artículo 71.3 no se aplicará a los causantes o colaboradores en la ocultación de bienes o derechos del obligado tributario, a los que incumplan órdenes de embargo, a los que colaboren en el alzamiento de bienes, o a los depositarios que consientan en el alzamiento de bienes.

Tres. Artículo 29.4, último párrafo.

No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 30.4 no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad.

Asimismo, en los supuestos previstos en el citado artículo no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 70.6, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias.

[Artículo 29. Régimen general]

No obstante, en los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 30 de esta Ley Foral no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad.

El apartado tres modifica el último párrafo del artículo 29.4.

Se establece expresamente que en los supuestos del artículo 30.4 (causantes o colaboradores en la ocultación de bienes o derechos del obligado tributario, incumplidores de las órdenes de embargo, colaboradores en el alzamiento de bienes, depositarios que consientan en el alzamiento de bienes) no procederá la suspensión automática de las sanciones en caso de recurso por parte del responsable tributario, ni tampoco cuando el importe derivado tenga su origen en una deuda tributaria.

Cuatro. Adición de una letra e) al artículo 30.4.

e) Serán responsables solidarios de la deuda tributaria que corresponda satisfacer al sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, los destinatarios de las operaciones que, mediante acción u omisión culposa o dolosa, eludan la correcta repercusión del impuesto.

[Artículo 30. Supuestos especiales de responsabilidad solidaria]

[No existía]

El apartado cuatro introduce un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria. Para definir a los nuevos responsables solidarios, no se alude a las personas físicas sino que se hace referencia al concepto más general de "los destinatarios de las operaciones" por resultar más acorde con lo que se pretende: que ese destinatario (que puede ser un apersona física o una persona jurídica) colabore activamente en la correcta repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido. Además, se precisa que ese destinatario ha de realizar una acción u omisión culposa o dolosa. Es decir, que debe mediar dolo (intención de defraudar) o cuando menos culpa (es decir, negligencia) en ese destinatario.

Cinco. Artículo 32, adición de un apartado 5.

5. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y

[Artículo 32. Supuestos especiales de responsabilidad subsidiaria]

[No existía]

pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.

Se entenderá que existe reiteración en la presentación de autoliquidaciones cuando en un mismo año natural, de forma sucesiva o discontinua, se hayan presentado sin ingreso la mitad o más de las que corresponderían, con independencia de que se hubiese presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y de que la presentación haya sido realizada en plazo o de forma extemporánea.

A estos efectos no se computarán aquellas autoliquidaciones en las que, habiendo existido solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se hubiese dictado resolución de concesión, salvo incumplimiento posterior de los mismos y con independencia del momento de dicho incumplimiento, no computándose, en ningún caso, aquellos que hubiesen sido concedidos con garantía debidamente formalizada.

Se considerará, a efectos de esta responsabilidad, que la presentación de las autoliquidaciones se ha realizado sin ingreso cuando, aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o algunas de las autoliquidaciones presentadas, el importe total resultante de tales ingresos durante el año natural señalado en el segundo párrafo no supere el 50 por ciento del sumatorio de las cuotas a ingresar autoliquidadas.

Se presumirá que no existe intención real de cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo primero, cuando se hubiesen satisfecho créditos de titularidad de terceros de vencimiento posterior a la fecha en que las obligaciones tributarias a las que se extiende la responsabilidad establecida en esta disposición se devengaron o resultaron exigibles y no preferentes a los créditos tributarios derivados de estas últimas.

El apartado cinco crea un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria: para los administradores de hecho o de derecho que presenten autoliquidaciones de retenciones o de repercusiones sin ingreso de forma reiterativa y sin intención real de cumplir la obligación tributaria.

Se definen los conceptos de reiteración en la presentación de autoliquidaciones, de presentación de autoliquidaciones sin ingreso y de no existencia de intención real de cumplimiento de la obligación.

Concepto de reiteración en la presentación de autoliquidaciones: cuando en un mismo año natural se hayan prestado sin ingreso la mitad más una de las que correspondan.

No obstante, a efectos de la reiteración, no se computarán las autoliquidaciones a las que se hubiese concedido aplazamiento (salvo que se hubiera incumplido el aplazamiento posteriormente), ni a las que se hubiese concedido el aplazamiento con garantía debidamente formalizada.

Concepto de presentación de autoliquidaciones sin ingreso: cuando el importe total resultante de los ingresos durante el año natural no supere el 25 por 100 de las cuotas a ingresar autoliquidadas.

Concepto de no existencia de intención real de cumplimiento de la obligación: cuando se hubieran satisfecho créditos de titularidad de terceros de vencimiento posterior a la fecha de devengo de las obligaciones tributarias a las que se extienda esta responsabilidad, y que esos créditos no sean preferentes a estas obligaciones tributarias.

Seis. Artículo 33.2.

2. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiese adjudicado **y demás percepciones patrimoniales recibidas por aquéllos en los cuatro años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30.4.a).**

[Artículo 33. Sucesores en los derechos y obligaciones tributarios]

2. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiese adjudicado.

El apartado seis se ocupa de modificar el artículo 33.2.

El precepto actual establece que en el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital. Estos socios o partícipes responderán de esas obligaciones solidariamente, pero hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiese adjudicado.

La modificación consiste en que, en esos casos, se incrementa el valor de la cuota de liquidación que responderá de las obligaciones pendientes de las sociedades disueltas o liquidadas: además de hasta el límite de la cuota de liquidación, responderán hasta el límite de las demás percepciones recibidas por los socios en los cuatro años anteriores a la fecha de la disolución, siempre que esas percepciones hayan minorado el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones. Es decir, aquellas percepciones que hayan cobrado los socios en los cuatro años anteriores a la disolución, siempre que hayan minorado el patrimonio social, también responderán.

Con esta medida se intentan atajar situaciones en las que los socios se repartían el patrimonio de la sociedad por medio de operaciones anteriores a la liquidación, de manera que la cuota de liquidación era exigua o inexistente.

Siete. Artículo 33, adición de un apartado 3.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a las personas o entidades que les sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.

[Artículo 33. Sucesores en los derechos y obligaciones tributarios]

3.[No existía]

El apartado siete adiciona un apartado 3 al artículo 33.

Se regulan de manera novedosa en Navarra los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica. La disolución sin liquidación hace referencia normalmente a supuestos de reestructuración empresarial como fusiones, escisiones, cesiones globales del activo y pasivo, etc.. En esos casos, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a las personas o entidades que les sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación: las sociedades absorbentes, las beneficiarias de la escisión, etc... Se matiza que esa transmisión de las obligaciones pendientes afectará también a las entidades con personalidad jurídica aunque no sean sociedades.

Y se precisa también que la norma será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad, y de una entidad con personalidad jurídica.

Ocho. Artículo 33, adición de un apartado 4.

4. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refieren los apartados 2 y 3 serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en esos apartados y, en su caso, hasta el límite del valor determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 2.

[Artículo 33. Sucesores en los derechos y obligaciones tributarios]

4.[No existía]

El apartado ocho añade un apartado 4 al artículo 33.

Los sucesores de las sociedades y de las entidades con personalidad jurídica, tanto si han sido disueltas y liquidadas como si han sido objeto de disolución sin liquidación, responderán de las sanciones de las entidades disueltas y, en su caso, hasta el límite conjunto de la cuota de liquidación y de las demás percepciones recibidas por los socios en los cuatro años anteriores a la fecha de la disolución, siempre que esas percepciones hayan minorado el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones.

Nueve. Artículo 56, adición de un apartado 2.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración; en el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones; y en el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

[Artículo 56. Cómputo]

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración; en el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones; y en el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

2. [No existía]

El apartado nueve añade un apartado 2 al artículo 56, de forma que el actual contenido del artículo 56 constituirá el apartado 1.

El artículo 56 regula las reglas para el cómputo del plazo de la prescripción. Mediante el apartado que se añade, se pretende adaptar las normas del cómputo de la prescripción a los supuestos de responsabilidad. Concretamente se precisa el inicio del plazo de prescripción en el caso de los responsables solidarios y subsidiarios.

En el caso de responsables solidarios: comenzará a contarse desde la finalización del plazo de pago voluntario del deudor principal. Por excepción, si los hechos que motivaron el presupuesto de responsabilidad se hubieran producido con posterioridad a ese plazo de pago voluntario, el inicio de la prescripción se contará desde el momento en que esos hechos (originadores del presupuesto de la responsabilidad) tuvieron lugar.

En el caso de responsables subsidiarios: comenzará a contarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o cualquiera de los responsables solidarios.

Diez. Artículo 57.1.

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 55 se interrumpen:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del **obligado tributario**, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación **de todos o de parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.**

Asimismo, los plazos de prescripción para la imposición de sanciones se interrumpirán, además de por las actuaciones mencionadas anteriormente, por la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, **por la declaración de concurso del deudor, por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria,** por la remisión del tanto de culpa a la

[Artículo 57. Interrupción]

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 55 se interrumpen:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del ~~sujeto pasivo~~, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación ~~del tributo devengado por cada hecho imponible.~~

Asimismo, los plazos de prescripción para la imposición de sanciones se interrumpirán, además de por las actuaciones mencionadas anteriormente, por la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano

jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación del **obligado tributario** conducente al pago, liquidación o **autoliquidación** de la deuda.

jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación del ~~suje~~ **suje**to pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

El apartado diez introduce variaciones en el artículo 57.1.

Este artículo regula la interrupción de la prescripción. Las novedades que se introducen son las siguientes:

-- la prescripción se interrumpe por la acción de la Administración dirigida a todos o parte de los elementos de la obligación tributaria. Es decir, interrumpida la prescripción de un elemento de la obligación tributaria, se interrumpe la prescripción de toda la obligación.

-- y ello aunque la acción de la Administración se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del sujeto pasivo. Puede suceder que el obligado tributario presente una declaración tributaria errónea. Si como consecuencia de esa declaración, la Administración interrumpiera la prescripción de esa obligación y posteriormente se demostrara que la obligación tributaria era otra, la prescripción de esta última también habría quedado interrumpida.

-- se interrumpe la prescripción en dos nuevos supuestos: por la declaración de concurso del deudor y por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria.

Once. Artículo 57, adición de un apartado 3.

3. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

[Artículo 57. Interrupción]

3. [No existía]

El apartado once añade un nuevo apartado 3 al artículo 57.

Se precisa el inicio del cómputo del nuevo plazo de la prescripción cuando ésta se hubiera interrumpido como consecuencia de alguno de estos supuestos:

a) la interposición de un recurso ante la jurisdicción contenciosa.

b) por el ejercicio de acciones civiles o penales.

c) por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente.

d) por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal.

e) por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento.

En esos casos, el inicio del nuevo cómputo del plazo se iniciará cuando la Administración (obsérvese que

la receptora es la Administración en general, y no la Administración tributaria) reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al procedimiento judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

En definitiva, el plazo vuelve a contar cuando la Administración recupera la iniciativa para actuar.

Caso especial es cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor. En este supuesto el plazo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Ahora bien, en caso de que se hubiere aprobado un convenio, ha de distinguirse:

a) respecto de las deudas no sometidas al convenio: el plazo se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio.

b) respecto de las deudas sometidas al convenio: el plazo se iniciará de nuevo cuando esas deudas resulten exigibles al deudor.

Doce. Artículo 57, adición de un apartado 4.

[Artículo 57. Interrupción]

4. [No existía]

4. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

La interrupción del plazo de prescripción contenido en el artículo 55.b) por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.

El apartado doce efectúa la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 57.

Las claves de este nuevo precepto son cuatro:

1º.- Una vez interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto interruptivo se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables.

2º.- Si se trata de una obligación mancomunada y la Administración tributaria sólo reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

3º.- Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

4º.- La interrupción del plazo de prescripción contenido en la letra b) del artículo 55 por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los obligados tributarios solidarios, ya sean otros responsables o el propio deudor principal. El hecho de que se haya interrumpido la prescripción no impide que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.

Trece. Artículo 70.6.

[Artículo 70. Órganos competentes para sancionar y procedimiento sancionador]

6. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

6. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese

recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 29.4 dicha sanción sea recurrida por el responsable. En ningún caso será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

Tampoco se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el artículo 30.4.

El apartado trece recoge una modificación del artículo 70.6.

La modificación consiste en que la suspensión de la ejecución de la sanción en caso de recurso sin necesidad de aportar garantía, se aplicará también en los casos de sanciones tributarias que sean objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando dicha sanción sea recurrida por el responsable. Ha de recordarse, al respecto, la modificación introducida en el artículo 29.4.

Ahora bien, no será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

Tampoco se suspenderán las responsabilidades por el pago de las deudas previstas en el artículo 30.4: causantes o colaboradores en la ocultación de bienes o derechos del obligado tributario, incumplidores de las órdenes de embargo, colaboradores en el alzamiento de bienes, depositarios que consientan en el alzamiento de bienes.

Catorce. Artículo 71.1.b).

b) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria o la obstrucción a la acción investigadora de la misma.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre **20 y 60** puntos.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción simple el importe de la sanción se incrementará entre un 20 y un 40 por ciento del importe de la cuantía máxima.

[Artículo 71. Graduación de las sanciones]

1.b) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria o la obstrucción a la acción investigadora de la misma.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave el porcentaje de la sanción se incrementará entre **10 y 50** puntos.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción simple el importe de la sanción se incrementará entre un 20 y un 40 por 100 del importe de la cuantía máxima.

El apartado catorce eleva el importe de las sanciones por infracciones graves cuando hay resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria o la obstrucción a la acción investigadora de la misma.

Quince. Artículo 72, adición de un apartado 8.

8. La cuantía de cada sanción de las previstas en este artículo, una vez aplicados en su caso los criterios de graduación, no podrá ser inferior a 200 euros, sin perjuicio de los supuestos que establezcan otro importe mínimo superior.

[Artículo 72. Sanciones por infracciones simples]

8. [No existía]

El apartado quince establece en 200 euros el importe de la sanción mínima por infracción simple.

Dieciséis. Artículo 88.

La Administración tributaria devolverá de oficio las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa específica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras

[Artículo 88. Devoluciones de oficio]

La Administración tributaria devolverá de oficio las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa específica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras

de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, el contribuyente tendrá derecho al abono del interés de demora regulado en el artículo 50.2.c), sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto. A estos efectos, dicho interés se devengará desde la finalización del plazo del que dispone la Administración tributaria para practicar liquidación provisional hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.

de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, el contribuyente tendrá derecho al abono del interés de demora regulado en el artículo 50.2.c) ~~de esta Ley Foral~~, sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto. A estos efectos, dicho interés se devengará desde la finalización del plazo que dispone la Administración tributaria para practicar liquidación provisional hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la Hacienda Tributaria de Navarra pospondrá el pago de dichas devoluciones respecto a aquel sujeto pasivo que no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que cumpla con ellas.

No se devengarán intereses de demora en los periodos durante los cuales el sujeto pasivo no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Tributaria de Navarra. Del mismo modo, todas aquellas otras dilaciones en el procedimiento de pago imputables al sujeto pasivo no serán tenidas en cuenta a efectos del cómputo del periodo de devengo de intereses de demora.

El apartado dieciséis establece la posibilidad de que la Hacienda Tributaria de Navarra posponga, sin devengo de intereses, las devoluciones de oficio que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa específica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido hasta que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Diecisiete. Artículo 118.

1. Para asegurar el cobro de las deudas para cuya recaudación sea competente, la Administración tributaria **deberá** adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su aplicación.

2. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar **y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda, incrementada con los intereses, recargos y gastos de ejecución.** En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

3. Las medidas cautelares podrán consistir en:

a) **La** retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Comunidad Foral. La retención cautelar total o parcial de una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado junto con el acuerdo de devolución.

b) **El** embargo preventivo de bienes y derechos, **del que se practicará, en su caso, anotación preventiva.**

c) **La prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos.**

d) **La retención de un porcentaje de los pagos que las empresas que contraten o subcontraten la ejecución de obras o prestación de servicios correspondientes a su actividad principal realicen a los contratistas o subcontratistas, en garantía de las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte**

[Artículo 118. Medidas cautelares]

1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración tributaria ~~podrá~~ adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

2. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

La medida cautelar podrá consistir en ~~alguna de las siguientes~~:

a) Retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Comunidad Foral, ~~en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda~~.

La retención cautelar total o parcial de una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado juntamente con el acuerdo de devolución.

b) Embargo preventivo de bienes o derechos.

que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

e) Cualquier otra legalmente prevista.

4. Las medidas cautelares reguladas en este artículo podrán adoptarse durante la tramitación de los procedimientos de gestión, de inspección y de recaudación desde el momento en que la Administración tributaria actuante pueda acreditar de forma motivada y suficiente la concurrencia de los presupuestos establecidos en el apartado 1 y el cumplimiento de los límites señalados en el apartado 2.

5. Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses desde su adopción, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que se conviertan en embargos en el procedimiento de apremio o en medidas cautelares judiciales, que tendrán efectos desde la fecha de adopción de la medida cautelar.

b) Que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.

c) Que, a solicitud del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

En todo caso, las medidas cautelares deberán ser levantadas si el obligado tributario presenta aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que garantice el cobro de la cuantía de la medida cautelar. Si el obligado procede al pago en período voluntario de la obligación tributaria cuyo cumplimiento aseguraba la medida cautelar, sin mediar suspensión del ingreso, la Administración tributaria deberá abonar los gastos del aval aportado.

d) Que se amplíe dicho plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de seis meses.

6. Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que proceda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas. Asimismo, podrá acordarse el embargo preventivo de los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración tributaria.

7. Cuando con motivo de un procedimiento de comprobación e investigación inspectora se haya formalizado denuncia o querrela por delito contra la Hacienda Pública o se haya dirigido proceso judicial por dicho delito, podrán adoptarse, por el órgano competente de la Administración tributaria, las medidas cautelares reguladas en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional decimoséptima.

Si la investigación del presunto delito no tuviese origen en un procedimiento de comprobación e investigación inspectora, las medidas cautelares podrán adoptarse por el órgano competente de la Administración tributaria con posterioridad a la incoación de las correspondientes diligencias de investigación desarrolladas por el Ministerio Fiscal o, en su caso, con posterioridad a la incoación de las correspondientes diligencias penales.

En los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, las medidas cautelares podrán dirigirse contra cualquiera de los sujetos identificados en la denuncia o querrela como posibles responsables, directos o subsidiarios, del pago de las cuantías a las que se refiere el artículo 126 del Código Penal.

Adoptada, en su caso, la medida cautelar por el órgano competente de la Administración tributaria, se notificará al interesado, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente y se mantendrá hasta que este último adopte la decisión procedente sobre su conversión en medida jurisdiccional o levantamiento.

c) Cualquier otra legalmente prevista.

El embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes muebles embargados.

3. Cuando la deuda tributaria no se encuentre liquidada, pero se haya devengado y haya transcurrido el plazo reglamentario para su pago, y siempre que corresponda a cantidades retenidas o repercutidas a terceros, la Administración tributaria podrá adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro.

Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán de oficio en el plazo de un mes, salvo que el órgano competente determine la prórroga de las mismas, o se conviertan en definitivas en el mero del procedimiento de apremio.

4. Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán, aún cuando no haya sido pagada la deuda tributaria, si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción o si, a solicitud del interesado, se acuerda su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

Las medidas cautelares podrán convertirse en definitivas en el mero del procedimiento de apremio. En otro caso, se levantarán de oficio en el plazo de seis meses desde su adopción, salvo que dentro de dicho plazo se acuerde de forma motivada su ampliación, sin que ésta pueda exceder de seis meses.

5. Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas.

Asimismo, podrán intervenir los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración tributaria.

El apartado diecisiete da nueva redacción al artículo 118, que regula las medidas cautelares.

Se produce una importante remodelación de las medidas cautelares.

Las novedades más importantes son las siguientes:

a) Se introducen nuevas medidas cautelares como la prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos, y la retención de un porcentaje en caso de pagos de las empresas a contratistas y subcontratistas.

b) Por otra parte, se permite la adopción de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento: cuando la Administración pueda acreditar de forma motivada y suficiente la concurrencia de los presupuestos y de los límites señalados en el precepto (indicios racionales de impago del crédito tributario, proporcionalidad, cuantía estrictamente necesaria, y sin que puedan producir perjuicios de difícil o imposible reparación).

c) Además, a pesar de que se haya iniciado un proceso judicial por delito contra la Hacienda Pública, podrán adoptarse medidas cautelares por el órgano competente de la Administración tributaria. En este caso se notificará la medida al interesado, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente. Este último decidirá sobre su conversión en medida judicial o su levantamiento.

d) Se produce una mejora técnica de todo el precepto.

Dieciocho. Artículo 122.1.

1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito o a otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes **en dicha persona o entidad**. Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo anterior, se concretarán por el órgano de recaudación los que hayan de quedar trabados.

[Artículo 122. Embargo de bienes entregados o depositados]

1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes ~~en la referida oficina~~. Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo anterior, se concretarán por el órgano de recaudación los que hayan de quedar trabados.

El apartado dieciocho modifica el artículo 122.1.

El embargo de bienes y derechos en entidades de crédito se podrá extender a otros bienes y derechos, siempre que se encuentren en depósito de la entidad de crédito en su conjunto, y no solo, como sucedía hasta ahora, en la oficina o sucursal a la que se remitió la orden de embargo.

Diecinueve. Artículo 124, adición de un apartado 5.

5. La Administración tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes muebles e inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquélla y éste ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad titular de los bienes muebles e inmuebles en cuestión en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas. Podrá tomarse anotación preventiva de la prohibición de disponer en la hoja abierta a las fincas en el Registro de la propiedad competente en virtud del correspondiente mandamiento en que se justificará la validez de la medida cautelar contra persona distinta del titular registral por referencia a la existencia de la correspondiente relación de control cuyo presupuesto de hecho se detallará en el propio mandamiento.

El recurso contra la medida de prohibición de disponer solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos de

[Artículo 124. Realización del embargo]

5. [No existía]

hecho que permiten su adopción.

La medida se alzará cuando por cualquier causa se extinga el embargo de las participaciones o acciones pertenecientes al obligado tributario. Asimismo, la Administración tributaria podrá acordar el levantamiento de la prohibición de disponer cuando su mantenimiento pudiera producir perjuicios de difícil o imposible reparación, debidamente acreditados por la sociedad, o cuando, a solicitud de interesado, se sustituya la medida por otra garantía que se estime suficiente.

El apartado diecinueve añade un nuevo apartado 5 al artículo 124.

Se trata de una medida ciertamente novedosa. La Administración tributaria podrá establecer la prohibición de disponer de los bienes inmuebles de aquellas sociedades cuyas acciones o participaciones hayan sido embargadas.

El obligado tributario titular de las acciones o participaciones debe tener el control efectivo de la sociedad (total o parcial, directo o indirecto) según el artículo 42 del Código de Comercio.

Se podrá efectuar anotación preventiva en el Registro de la Propiedad.

La medida se alzará cuando se extinga el embargo de las acciones o participaciones, cuando la sociedad acredite perjuicios de difícil o imposible reparación, o cuando, a solicitud del interesado, se sustituya la medida por otra garantía que se estime suficiente.

El recurso contra esta medida (que aparentemente solo podrá interponerlo la sociedad) podrá fundarse exclusivamente en la falta de alguno de los presupuestos de hecho que permitan adoptarla.

Ha de precisarse que esta medida de prohibición de disponer no es una medida cautelar.

Veinte. Artículo 142.1.

1. Los obligados tributarios y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Tesorería de la Comunidad Foral con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el interés de demora regulado en el artículo 50.2.c). En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el artículo 66.7.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la Hacienda Tributaria de Navarra pospondrá el pago de dichas devoluciones respecto de aquel sujeto pasivo que no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que cumpla con ellas.

No se devengarán intereses de demora en los periodos durante los cuales el sujeto pasivo no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Tributaria de Navarra. Del mismo modo, todas aquellas otras dilaciones en el procedimiento de pago imputables al sujeto pasivo no serán tenidas en cuenta a efectos del cómputo del periodo de devengo de intereses de demora.

El apartado veinte establece la posibilidad de que la Hacienda Tributaria de Navarra posponga, sin devengo de intereses, las devoluciones de ingresos indebidos hasta que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

[Artículo 142. Devolución de ingresos indebidos]

1. Los obligados tributarios y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Tesorería de la Comunidad Foral con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el interés de demora regulado en el artículo 50.2.c). En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el artículo 66.7.

Veintiuno. Artículo 158.3.

3. Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiera que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha en que efectuó el ingreso.

[Artículo 158. Procedimiento]

3. Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiera que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha en que efectuó el ingreso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la Hacienda Tributaria de Navarra pospondrá el pago de dichas devoluciones respecto de aquel sujeto pasivo que no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que cumpla con ellas.

No se devengarán intereses de demora en los periodos durante los cuales el sujeto pasivo no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Tributaria de Navarra. Del mismo modo, todas aquellas otras dilaciones en el procedimiento de pago imputables al sujeto pasivo no serán tenidas en cuenta a efectos del cómputo del periodo de devengo de intereses de demora.

El apartado veintiuno establece la posibilidad de que la Hacienda Tributaria de Navarra posponga, sin devengo de intereses, las devoluciones de ingresos que procedan como consecuencia de la estimación de una reclamación hasta que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Veintidós. Se modifican los apartados 1.c) y 2.c) de la disposición adicional decimoctava que quedarán redactados de la forma siguiente:

1.c) Información sobre los bienes **muebles** e inmuebles y derechos sobre bienes **muebles** e inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

2.c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes **muebles** e inmuebles y derechos sobre bienes **muebles** e inmuebles situados en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien **mueble** o inmueble o a un mismo derecho sobre un bien **mueble** o inmueble que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien **mueble** o inmueble o a un mismo derecho sobre un bien **mueble** o inmueble, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

[Disposición adicional decimoctava. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero]

1.c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

2.c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble que hubieran debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

El apartado veintidós extiende a los bienes muebles la obligación de informar sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

Veintitrés. Adición de una disposición adicional decimonovena.

[No existía]

Disposición adicional decimonovena. Competencias de investigación patrimonial en los procesos por delito contra la Hacienda Pública.

En los procesos por delito contra la Hacienda pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a las unidades de la Policía Judicial, los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra mantendrán la competencia para investigar, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda resultar afecto al pago de las cuantías pecuniarias asociadas al delito.

A tales efectos, podrán ejercer las facultades previstas en los

artículos 103, 104 y 123, realizar informes sobre la situación patrimonial de las personas relacionadas con el delito y adoptar las medidas cautelares previstas en el apartado 7 del artículo 118.

De tales actuaciones, sus incidencias y resultados se dará cuenta inmediata al juez penal, que resolverá sobre la confirmación, modificación o levantamiento de las medidas adoptadas.

Las actuaciones desarrolladas se someterán a lo previsto en la presente ley y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de la posibilidad de que el juez decida la realización de otras actuaciones al amparo de lo previsto en el artículo 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El apartado veintitrés añade una disposición adicional decimonovena que amplía las competencias de la Administración tributaria en los procesos de delito fiscal.

Más concretamente: en estos procesos los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra mantendrán la competencia para investigar, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda resultar afecto al pago de las cuantías pecuniarias asociadas al delito. Podrán realizar informes sobre la situación patrimonial de las personas relacionadas con el delito y podrán adoptar medidas cautelares, de conformidad con el artículo 118.

Se dará cuenta de las actuaciones al juez penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

[DECRETO FORAL 177/2001, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril)

Con efectos a partir de 1 de enero de 2013 se añade un nuevo apartado 4 al artículo 48 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio:

El artículo segundo de la Ley Foral añade un nuevo apartado 4 al artículo 48 del Reglamento de Recaudación.

Artículo 48.4

[Artículo 48. Deudas aplazables y no aplazables]

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 anterior, en caso de concurso del obligado tributario no podrán aplazarse ni fraccionarse las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

4. [No existía]

El apartado uno introduce un nuevo tipo de deudas no aplazables. Así, en caso de concurso del obligado tributario las deudas tributarias que tengan la consideración de créditos contra la masa no podrán ser objeto de aplazamiento.

ARTÍCULO TERCERO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

[DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril)

Con efectos a partir de 1 de enero de 2013, el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, quedará redactado del siguiente modo:

El artículo tercero de la Ley Foral da nueva redacción al artículo 44 del Texto Refundido de la Ley Foral de IRPF.

Artículo 44. Incrementos no justificados.

[Artículo 44. Incrementos no justificados]

Tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros de registros oficiales.

Tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Los incrementos de patrimonio no justificados se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el sujeto pasivo pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.

Los incrementos de patrimonio no justificados se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el sujeto pasivo pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.

En todo caso tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados y se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo de los no prescritos susceptibles de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en el párrafo anterior cuando el sujeto pasivo acredite que la titularidad de los bienes o derechos se corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de sujeto pasivo, por este Impuesto o por el impuesto sobre Sociedades, en territorio español.

El apartado uno modifica el artículo 44. El citado artículo 44 regula la figura de los incrementos no justificados de patrimonio. En primer lugar los define y después determina su tributación: se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, sin perjuicio de que el sujeto pasivo pueda probar suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos en fecha anterior a la prescripción.

La modificación consiste en añadir un nuevo párrafo para disponer que en todo caso los bienes y derechos situados en el extranjero, que no hayan sido declarados en plazo en la declaración informativa que se introduce en la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral General Tributaria, tendrán la consideración de incrementos no justificados de patrimonio.

Aunque el significado del término “en todo caso” puede resultar algo impreciso, se pretende de manera tajante que el sujeto pasivo no pueda demostrar que esos bienes no declarados le pertenecían en periodos ya prescritos. Con ello quiere decirse que indirectamente el precepto establece una presunción “iuris et de iure” sobre esos bienes no declarados, de forma que en todo caso se computarán como incrementos no justificados de patrimonio, sin que la posible prueba aportada por el sujeto pasivo pueda enervar esa presunción. Además, establece el precepto que se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo de los no prescritos que sea susceptible de regularización.

No obstante, el último párrafo se encamina a atemperar la aplicación de esa presunción iuris et de iure,

estableciendo que no resultará de aplicación en dos supuestos concretos que resultan plenamente justificados:

1º.- Cuando el sujeto pasivo acredite que los bienes o derechos cuya titularidad le corresponde han sido adquiridos con cargo a rentas declaradas.

Lógicamente, aunque el sujeto pasivo no haya declarado en plazo los bienes y derechos situados en el extranjero, se le debe dar la oportunidad de demostrar y acreditar que esos bienes no declarados proceden de rentas ya declaradas y sobre las que ya se tributó. Es decir, se trata de impedir que se tribute dos veces por las mismas rentas, en el caso de que resulte acreditado que esas rentas tributaron en otro momento.

2º.- Cuando el sujeto pasivo acredite que los bienes y derechos cuya titularidad le corresponde han sido adquiridos con cargo a rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de sujeto pasivo, por este Impuesto o por el IRPF, en territorio español.

También es lógica esta excepción, ya que se le da la oportunidad de que acredite que las rentas origen de esos bienes no declarados se obtuvieron cuando el sujeto pasivo no tenía obligación de declararlas por estar sujeto a la jurisdicción fiscal de otro Estado. Es decir, que esas rentas se obtuvieron en periodos impositivos en los que el sujeto pasivo era un no residente.

ARTÍCULO CUARTO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

[LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril)

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto de Sociedades que a continuación se relacionan, tendrán la siguiente redacción:

El artículo cuarto de la Ley Foral modifica diversos artículos de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Artículo 9, adición de un número 5.

[Artículo 9. Presunción de obtención de rentas en los supuestos de bienes y derechos no contabilizados o no declarados]

5. En todo caso se entenderá que han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas que se imputarán al periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización, los bienes o derechos respecto de los que el sujeto pasivo no hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

5. [No existía]

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este número cuando el sujeto pasivo acredite que los bienes o derechos cuya titularidad le corresponde han sido adquiridos con cargo a rentas declaradas, o bien con cargo a rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de sujeto pasivo por este Impuesto o por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en territorio español.

El apartado uno añade un número 5 al artículo 9 de modo que en todo caso los bienes y derechos situados en el extranjero que no hayan sido declarados en plazo en la declaración informativa que se introduce en la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral General Tributaria, se entenderán que han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas.

Se puede decir lo mismo que en el artículo anterior. A pesar de la imprecisión del término “en todo caso”, lo que realmente se pretende es establecer una presunción “iuris et de iure” sobre esos bienes no declarados, de forma que en todo caso se entenderán que han sido adquiridos con cargo a rentas no

declaradas, sin que la posible prueba aportada por el sujeto pasivo pueda enervar esa presunción. Se imputarán al periodo impositivo más antiguo de los no prescritos que sea susceptible de regularización.

No obstante, el último párrafo se encamina a atemperar la aplicación de esa presunción iuris et de iure, estableciendo que no resultará de aplicación en dos supuestos concretos que resultan plenamente justificados:

1º.- Cuando el sujeto pasivo acredite que los bienes o derechos cuya la titularidad le corresponde han sido adquiridos con cargo a rentas declaradas.

Lógicamente, aunque el sujeto pasivo no haya declarado en plazo los bienes y derechos situados en el extranjero, se le debe dar la oportunidad de demostrar y acreditar que esos bienes no declarados proceden de rentas ya declaradas y sobre las que ya se tributó. Es decir, se trata de impedir que se tribute dos veces por las mismas rentas, en el caso de que resulte acreditado que esas rentas tributaron en otro momento.

2º.- Cuando el sujeto pasivo acredite que los bienes y derechos cuya la titularidad le corresponde han sido adquiridos con cargo a rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de sujeto pasivo, por este Impuesto o por el IRPF, en territorio español.

También es lógica esta excepción, ya que se le da la oportunidad de que acredite que las rentas origen de esos bienes no declarados se obtuvieron cuando el sujeto pasivo no tenía obligación de declararlas por estar sujeto a la jurisdicción fiscal de otro Estado. Es decir, que esas rentas se obtuvieron en periodos impositivos en los que el sujeto pasivo era un no residente.

Dos. Se añade una nueva letra h) al artículo 24.1.

[Artículo 24. Gastos fiscalmente no deducibles]

h) Los gastos que excedan, para cada perceptor, del importe de 1.000.000 de euros, aun cuando se satisfagan en varios periodos impositivos, derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 14.2.c) de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o de ambas. A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

1.h). [No existía]

El apartado dos trata de poner límites en el Impuesto sobre Sociedades a la deducibilidad de determinados gastos de elevados importes procedentes de la extinción de la relación laboral de trabajadores de la entidad o de la extinción de la relación mercantil de los administradores y miembros de los Consejos de Administración.

En ese sentido, los gastos que excedan de un millón de euros y que procedan de la extinción de la relación laboral de un trabajador (que puede ser relación laboral común o relación laboral de carácter especial) o de la relación de carácter mercantil con los administradores de la entidad, no serán deducibles.

Se precisa que han de computarse los gastos satisfechos por estos conceptos en varios periodos impositivos, así como los gastos que procedan simultáneamente de extinciones de relaciones laborales y mercantiles. También habrán de tenerse en cuenta los pagos realizados por entidades que formen parte de un grupo mercantil conforme al artículo 42 del Código de Comercio.

Tres. Artículo 78.1.

[Artículo 78. Obligaciones contables. Facultades de la Administración]

1. Los sujetos pasivos de este Impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

1. Los sujetos pasivos de este Impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

En todo caso, los sujetos pasivos a que se refiere el Capítulo XII del Título X llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas y explotaciones económicas no exentas.

El apartado tres añade un nuevo párrafo al artículo 78.1.

En el marco de la lucha contra el fraude fiscal, se pretende dotar a la Hacienda Tributaria de Navarra de medios suficientes para combatirlo.

Así, se entiende que uno de los sectores a vigilar de una manera más estrecha que lo hecho hasta el momento, es el de las entidades parcialmente exentas. Se ha detectado que, al amparo de la no existencia de ánimo de lucro, se han construido a veces estructuras fiscales no adecuadas, cuando no directamente contrarias a los fines socialmente perseguidos. Por otra parte, estas entidades gozan de amplios beneficios fiscales, que es necesario comprobar adecuadamente para ver si cumplen los requisitos establecidos para su aplicación.

El régimen fiscal de estas entidades se encuentra regulado en los artículos 152 a 155 inclusive de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. En él se señalan las rentas exentas y no exentas.

La modificación consiste en añadir un nuevo párrafo al artículo 78.1 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades con el fin de obligar a las entidades parcialmente exentas a que lleven su contabilidad de forma que permita identificar los ingresos y los gastos correspondientes a sus rentas y explotaciones económicas no exentas.

Esta enmienda ha de ponerse en relación (ya que persigue el mismo objetivo) con la que propone modificar el artículo 80.3 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades para incrementar considerablemente los supuestos en que estas entidades parcialmente exentas deberán presentar declaración en el Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro. Artículo 80.3.

3. Los sujetos pasivos a que se refiere el Capítulo XII del Título X estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas o no exentas.

No obstante, los citados sujetos pasivos no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Que sus ingresos totales no superen los 100.000 euros anuales.

b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no sometidos a retención no superen los 25.000 euros anuales.

[Artículo 80. Declaraciones]

3. Los sujetos pasivos a que se refiere el capítulo XII del título X estarán obligados a presentar declaración respecto de las rentas ~~no exentas, excepto si dichas rentas estuvieran sometidas a la obligación de retener y fueren las únicas que obtengan.~~

El apartado cuatro introduce, con idénticos fundamentos y objetivos que los mencionados en el apartado anterior, cambios la redacción del artículo 80.3.

La redacción actual del artículo 80.3 establece que las entidades parcialmente exentas solamente estarán obligadas a declarar las rentas no exentas. Además, tampoco estarán obligadas a declarar esas rentas no exentas si estuvieran sometidas a retención y fueran las únicas rentas que obtuvieran.

La redacción que se propone va en un sentido diametralmente opuesto.

En principio, todas las entidades parcialmente exentas estarán obligadas a declarar la totalidad de sus rentas, las que estén exentas y las que no estén exentas.

Solamente se exceptúan de la obligación de presentar la declaración cuando se den los dos requisitos siguientes:

a) Que sus ingresos totales no superen la cantidad de 100.000 euros anuales.

b) Que todas las rentas no exentas estén sometidas a retención.

Obsérvese que la cifra de 100.00 euros se refiere a sus ingresos totales, no a sus rentas.

Con estas dos excepciones a la obligación de declarar se trata de establecer una presión fiscal indirecta que no resulte improcedente e impropia para las entidades pequeñas.

Todo ello, en el marco de la lucha contra el fraude fiscal y con el propósito de dotar a la Hacienda Tributaria de Navarra de medios suficientes para combatirlo. En este caso, en el sector de las entidades parcialmente exentas.

Cinco. Adición de una disposición transitoria cuadragésima quinta.

[No existía]

Disposición transitoria cuadragésima quinta. Prórroga del plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión.

A los efectos de lo establecido en el artículo 36, en los supuestos en que el plazo para efectuar la reinversión finalice durante el año 2013, los sujetos pasivos podrán efectuar dicha reinversión antes del 1 de enero de 2014.

El apartado cinco pretende corregir una disfunción observada en determinados plazos de reinversión del artículo 36 de la Ley Foral del Impuesto.

El referido artículo 36 regula la exención por reinversión, de manera que la renta obtenida en la transmisión onerosa de un elemento del inmovilizado material o del inmovilizado intangible, que esté afecto a la actividad, estará exento si el importe resultante de la transmisión se reinvierte en elementos patrimoniales, igualmente afectos, de idéntica naturaleza en el plazo de los tres años posteriores a la transmisión. Este plazo se computa de fecha a fecha.

*Como consecuencia de la crisis económica actual, que ha ocasionado importantes restricciones crediticias a las empresas, éstas tienen significativos problemas para materializar la reinversión. Para evitar que por estos problemas crediticios las empresas perdieran el incentivo fiscal de la exención por reinversión, se han dictado en estos últimos años dos disposiciones transitorias en el Impuesto sobre Sociedades (ver las disposiciones transitorias 34ª y 42ª) con el fin de que el plazo de las inversiones que finalizaba en el año 2011 ó 2012 se alargara durante **todo el año 2013**. No obstante, se observa una disfunción en el sentido de que, para acogerse a la exención por reinversión del artículo 36, las transmisiones que tuvieron lugar en el año 2010 deben reinvertirse en el año 2013, pero computado el plazo de fecha a fecha, de tal forma que si la transmisión se produjo, por ejemplo, en febrero del año 2010, la reinversión se debe producir en febrero del año 2013. Obsérvese que estas reinversiones no pueden efectuarse **a lo largo de todo el año 2013**.*

*Al objeto de no perjudicar a estas empresas, y de colocarlas en la misma situación que a las que transmitieron en los años 2008 ó 2009, se introduce esta disposición transitoria que dispone que en los supuestos en que el plazo para efectuar la reinversión finalice durante el año 2013, los sujetos pasivos podrán efectuar dicha reinversión antes del 1 de enero de 2014, es decir, **durante todo el año 2013**.*

Seis. Adición de una disposición transitoria cuadragésima sexta.

[No existía]

Disposición transitoria cuadragésima sexta. Gastos no deducibles derivados de extinciones de relaciones laborales o mercantiles.

Lo establecido en el artículo 24.1.h) no se aplicará a los gastos que se deriven de relaciones laborales o mercantiles que se hayan extinguido con anterioridad al 1 de enero de 2013.

El apartado seis introduce el régimen transitorio aplicable a la no deducibilidad de los gastos establecida en el artículo 24.1 h).

ARTÍCULO QUINTO. LEY FORAL 10/1996 , DE 2 DE JULIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO

[LEY FORAL 10/1996, DE 2 DE JULIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO]
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril)

El artículo 5 modifica diversos artículos de la Ley Foral 10/1996.

Uno. Artículo 9.3.

3. La Fundación podrá hacer efectivo el destino de las rentas en la proporción a que se refiere el número 1 anterior en el plazo de **cuatro** años a partir del momento de su obtención.

[Artículo 9. Destino de las rentas]

3. La Fundación podrá hacer efectivo el destino de las rentas en la proporción a que se refiere el número 1 anterior en el plazo de ~~tres~~ años a partir del momento de su obtención.

El apartado uno modifica el número 3 del artículo 9. El número 1 de este artículo 9 establece que al menos el 70 por 100 de los ingresos netos que obtenga la Fundación deberán destinarse a la realización de los fines fundacionales.

La modificación realizada tiene por objeto incrementar de tres a cuatro años el plazo en el que la Fundación podrá hacer efectivo el destino de las rentas en la señalada proporción de al menos un 70 por 100.

Se recoge así una solicitud del Presidente de la Asociación Fundaciones de Navarra, que entre otras funciones tiene la de servir de interlocución de sus asociadas con la Administración de la Comunidad Foral.

En esa solicitud se fundamenta la petición en que en el Estado el plazo es de cuatro años y en que en la actualidad la volatilidad de los mercados y de las rentabilidades así lo aconsejan. Se pretende suavizar la evolución de las cantidades que se destinan a los fines fundacionales, de manera que se tenga mayor posibilidad de compensar años malos con buenos y se pueda dar mayor estabilidad a los proyectos financiados.

Dos. Artículo 9.5. Segundo párrafo.

Por otra parte, el plazo de **cuatro** años previsto en el número 3 puede ser objeto de ampliación cuando el destino de las rentas se ajuste a un plan formulado por la Fundación y aceptado por el Departamento de Economía, Hacienda, **Industria y Empleo**.

[Artículo 9. Destino de las rentas]

Por otra parte, el plazo de ~~tres~~ años previsto en el número 3 puede ser objeto de ampliación cuando el destino de las rentas se ajuste a un plan formulado por la Fundación y aceptado por el Departamento de Economía y Hacienda.

El apartado dos trata simplemente de adecuar la redacción del párrafo segundo del artículo 9.5 al nuevo plazo de cuatro años que se ha propuesto en la modificación anterior.

Tres. Artículo 11.1.

1. Serán de aplicación obligatoria a las fundaciones que se acojan al régimen tributario regulado en esta Ley Foral las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, sin perjuicio de las especialidades que pueda establecer la Comunidad Foral.

Las fundaciones que obtengan rentas de explotaciones económicas no exentas en el Impuesto sobre Sociedades tendrán las obligaciones contables previstas en el Código de Comercio y en las normas reguladoras de dicho impuesto. La contabilidad de estas entidades se llevará de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas.

[Artículo 11. Contabilidad, auditoría y presupuestos]

~~1. Las Fundaciones estarán sometidas a las obligaciones contables previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para las entidades exentas, sin perjuicio de la llevanza de la contabilidad exigida por el Código de Comercio y disposiciones complementarias cuando realicen alguna explotación económica.~~

El apartado tres aclara las obligaciones contables de las Fundaciones que pretendan acogerse al régimen especial regulado en la Ley Foral 10/1996.

El artículo 11 de esa Ley Foral se ocupa de regular las obligaciones contables de las Fundaciones acogidas al reseñado régimen fiscal.

Con el cambio que se propone, el número 1 de ese artículo va a disponer que, sin perjuicio de las especialidades que al respecto pueda establecer la Comunidad Foral, con carácter general las citadas Fundaciones tendrán que aplicar las normas contables de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos. Estas normas se encuentran en el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.

En esta nueva regulación subyace la necesidad de que, en el ámbito tributario de la Comunidad Foral, las Fundaciones lleven una contabilidad acorde con el Código de Comercio y con el Plan General de

Contabilidad, sin perjuicio de las especialidades lógicas procedentes de su específica idiosincrasia.

Por otra parte, en cuanto a las rentas de explotaciones económicas no exentas se establecen dos particularidades.

La primera consiste en que las fundaciones que obtengan rentas de explotaciones económicas no exentas en el Impuesto sobre Sociedades (es decir, rentas que han de tributar) tendrán las obligaciones contables previstas en el Código de Comercio y en las normas reguladoras de dicho impuesto. Por tanto, respecto de las rentas no exentas tendrán las mismas obligaciones que el resto de los sujetos pasivos.

La segunda establece que la contabilidad de estas entidades permitirá identificar los ingresos y los gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas.

Con esta regulación se pretende que los datos que se presenten a la Hacienda Tributaria de Navarra tengan una homogeneidad suficiente para que se pueda realizar una actividad comprobadora e investigadora adecuada y eficaz.

Cuatro. Artículo 11.4.

4. Los documentos a que se refieren los números 2 y 3 anteriores se presentarán ante la Hacienda Tributaria de Navarra dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente, **salvo el balance de situación y la cuenta de resultados que se presentarán en la declaración correspondiente del Impuesto sobre Sociedades.**

[Artículo 11. Contabilidad, auditoría y presupuestos]

4. Los documentos a que se refieren los números 2 y 3 anteriores se presentarán ante el ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente.

El apartado cuatro modifica el artículo 11.4.

El número 2 del artículo 11 se ocupa de fijar los documentos contables que han de confeccionar las Fundaciones: el inventario, el balance de situación, la cuenta de resultados, así como una memoria que incluirá tanto el cuadro de financiación como las variaciones patrimoniales.

Por su parte, el número 3 del artículo 11 establece que la Fundación elaborará un documento con la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior.

Lo que pretende esta modificación es aclarar cuándo se deben presentar esos documentos contables a la Administración tributaria. Así, el inventario, la memoria y la liquidación del presupuesto, se seguirán presentando dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente. Sin embargo, y esta es la novedad más relevante, no hace falta que el balance de situación y la cuenta de resultados se presenten de forma separada sino que se presentarán junto con la declaración correspondiente al Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 11.

7. Los documentos a que se refieren los números 2, 3 y 6 anteriores se presentarán en la forma y lugar que establezca la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, quien podrá determinar el procedimiento y las condiciones en que proceda su presentación, así como su obligatoriedad por medios informáticos o telemáticos.

[Artículo 11. Contabilidad, auditoría y presupuestos]

7. [No existía]

El apartado cinco habilita a la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que regule los procedimientos informáticos apropiados con el fin de que las Fundaciones cumplan satisfactoriamente con sus obligaciones de información presupuestaria y financiera a las que están obligadas legalmente, y puedan así ser objeto de un mejor seguimiento y control por parte de la Administración tributaria.

ARTÍCULO SEXTO. COMISIÓN DE TRABAJO PERMANENTE DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA ECONOMÍA SUMERGIDA

En el plazo de tres meses tras la aprobación de esta Ley Foral se creará una Comisión de trabajo permanente de seguimiento y evaluación de la lucha contra el fraude y la economía sumergida compuesta por una representación del Gobierno de Navarra, un representante de cada Grupo Parlamentario y los representantes de cuando menos, las cuatro formaciones sindicales de mayor implantación en Navarra y de otras entidades socioeconómicas, al objeto de analizar las actuaciones de este ámbito, plantear propuestas y realizar un seguimiento de los planes de actuación y de las medidas diseñadas para luchar contra el fraude fiscal.

Dicha Comisión Permanente se reunirá, como mínimo, con carácter trimestral.

El artículo sexto de la Ley Foral propone crear una Comisión de trabajo permanente con reuniones de carácter mensual para seguir y evaluar palucha contra el fraude y la economía sumergida.

ARTÍCULO SÉPTIMO. MAYORÍA NECESARIA PARA LA APROBACIÓN DE MEDIDAS QUE IMPLIQUEN UNA AMNISTÍA FISCAL

Cualquier medida que, con el fin de aflorar rentas o patrimonios no declarados, elimine o reduzca sustancialmente durante un espacio breve de tiempo el coste fiscal asociado, requerirá para ser aprobada la mayoría absoluta de los votos emitidos en el Parlamento de Navarra.

El artículo séptimo de la Ley Foral propone que las medidas de amnistía fiscal se aprueben por mayoría absoluta en el Parlamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL APARTADO 3 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY FORAL 21/2012, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS

PÁRRAFO PRIMERO DEL APARTADO 3 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY FORAL 21/2012, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril)

3. La actualización de valores se practicará respecto de los elementos susceptibles de actualización que figuren en el primer balance cerrado con posterioridad **al día 28 de diciembre de 2012**, o en los correspondientes libros registro a 31 de diciembre de 2012 en el caso de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estén obligados por dicho impuesto a la llevanza de esos libros registro, siempre que no estén fiscalmente amortizados en su totalidad. A estos efectos, se tomarán, como mínimo, las amortizaciones que debieron realizarse con dicho carácter.

3. La actualización de valores se practicará respecto de los elementos susceptibles de actualización que figuren en el primer balance cerrado con posterioridad ~~a la entrada en vigor de la presente disposición~~, o en los correspondientes libros registro a 31 de diciembre de 2012 en el caso de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estén obligados por dicho impuesto a la llevanza de esos libros registro, siempre que no estén fiscalmente amortizados en su totalidad. A estos efectos, se tomarán, como mínimo, las amortizaciones que debieron realizarse con dicho carácter.

La disposición adicional primera modifica el párrafo primero del apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre.

La disposición adicional primera de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias introduce una actualización de balances que se realizará con carácter voluntario. La citada actualización de los valores de los balances pretende proporcionar a las empresas una serie de ventajas relativas a la mejora de su situación patrimonial, a un mejor conocimiento de sus costes y a la determinación de manera más precisa su beneficio. Además, favorecerá el acceso de las empresas a la financiación externa y conllevará una carga fiscal no excesivamente elevada, pero que incrementará la recaudación tributaria de la Comunidad Foral, tan necesitada de ello en estos momentos.

Como consecuencia de la publicación de la referida Ley Foral 21/2012 en el Boletín Oficial de Navarra el día 31 de diciembre, su entrada en vigor se produce el día uno de enero de 2013, con arreglo a lo dispuesto en su Disposición final segunda: "La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Esa entrada en vigor ocasiona un problema importante en las previsiones relativas a las operaciones de actualización de valores, ya que el apartado 3 de la disposición adicional primera, en relación con las personas jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, establece que "la actualización de valores se practicará respecto de los elementos susceptibles de actualización que figuren en el primer balance cerrado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición ". O sea, que la actualización se practicará respecto de los elementos que figuren en el primer balance cerrado con posterioridad al día uno de enero de 2013, es decir, en la generalidad de los casos, en el balance cerrado a 31 de diciembre de 2013. Ello quiere decir que se retrasa un año la actualización de los valores de los balances, situación en absoluto prevista en el espíritu de la Ley Foral, y que, como se ha explicado, ha sido ocasionada por la tardanza en la publicación de la Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Con el fin de que la actualización de los valores de los balances se produzca en las fechas previstas, es decir, en los balances referidos al año 2012, se modifica el párrafo primero del apartado 3 de la referida disposición adicional para precisar, en concordancia con lo que el precepto establece en el caso de las personas físicas que, la actualización de valores se practicará respecto de los elementos susceptibles de actualización que figuren en el primer balance cerrado con posterioridad al día 28 de diciembre de 2012.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. MODIFICACIÓN DE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL TENDRÁ EFECTOS EL ARTÍCULO 3, APARTADO CUATRO, DE LA LEY FORAL 21/2012, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARAS

El apartado Cuatro del artículo 3 de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, tendrá efectos para los hechos imponible producidos a partir del 15 de noviembre de 2012.

La disposición adicional segunda modifica la fecha a partir de la cual tendrá efectos el artículo 3, apartado cuatro, de la ley foral 21/2012, de 26 de diciembre.

El artículo 3 de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, modifica varios preceptos del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.

En lo tocante a todas esas modificaciones, el citado artículo 3 especifica que tendrán efectos para los

hechos imposables producidos a partir de 1 de enero de 2013.

Ahora bien, en lo que hace referencia al apartado Cuatro de ese artículo 3, se ha producido una particularidad relevante que es necesario tener en cuenta.

Efectivamente, el mencionado apartado Cuatro del artículo 3 introduce una nueva exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para recoger en su seno fundamentalmente la exención de las operaciones relacionadas con las aportaciones de activos y pasivos a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria. Es decir, las aportaciones realizadas a la denominada S.A.R.E.B., también conocida como "Banco Malo".

Pues bien, se ha observado que algunas de esas aportaciones se han producido con anterioridad al 1 de enero de 2013. Más concretamente, se ha tenido conocimiento de que el día 31 de diciembre de 2012 se han producido aportaciones relevantes al denominado "Banco Malo".

Por esa razón, y con el fin de armonizar la normativa navarra con la estatal, no solamente en lo referente a su contenido sino también en lo relativo a su entrada en vigor, se propone que este artículo 3, apartado Cuatro, tenga efectos para los hechos imposables producidos a partir de 15 de noviembre de 2012, es decir, el mismo día que se produjeron los efectos en la norma estatal.

De esa manera, la operaciones relacionadas con la S.A.R.E.B. tendrán el mismo tratamiento en Navarra que en el Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. MODIFICACIÓN DE LA TABLA DE COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN CONTENIDOS EN EL APARTADO 5 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY FORAL 21/2012, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS

TABLA DE COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN CONTENIDOS EN EL APARTADO 5 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY FORAL 21/2012, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril)

La tabla de coeficientes de actualización contenidos en el apartado 5 de la disposición adicional primera de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, se sustituye por esta otra:

1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047
1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651
1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421
1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189
2003	1,170
2004	1,158
2005	1,144
2006	1,122
2007	1,097
2008	1,063
2009	1,040
2010	1,028
2011	1,028

5. Las operaciones de actualización se practicarán aplicando los siguientes coeficientes:

1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047
1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651
1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421
1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189
2003	1,170
2004	1,158
2005	1,144
2006	1,122
2007	1,097
2008	1,063
2009	1,040

2012	1,000	2010	1,028
		2011	1,028
		2012	1,008
		2013	1,000

La disposición adicional tercera corrige la tabla de coeficientes de actualización de balances.

En la tabla de coeficientes aprobada por la Ley Foral 21/2012 se han observado dos errores: concretamente en las dos últimas filas de la tabla, referidas a los años 2012 y 2013.

Efectivamente, en relación con el año 2012 la Ley Foral 21/2012 establece el coeficiente 1,008 cuando lo lógico es que los bienes adquiridos en el propio año 2012 no se actualicen y que, por tanto, el coeficiente a utilizar sea el 1. Por ello, el coeficiente del año 2012 será el 1.

Por otra parte, aunque en la práctica sea neutro, no es correcto que aparezca para el año 2013 coeficiente alguno, ya que las operaciones de actualización se van a realizar por una sola vez respecto de los elementos susceptibles de actualización que figuren en el primer balance cerrado con posterioridad al día 28 de diciembre de 2012, o en los correspondientes libros registro a 31 de diciembre de 2012 en el caso de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por esta razón ese coeficiente del año 2013 va a resultar inaplicable. No obstante, y con el fin de no introducir confusión en las operaciones de actualización de los balances, se suprime en la tabla el coeficiente 1 correspondiente al año 2013.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO



En el año 2013 el Gobierno de Navarra convocará una oferta pública de empleo para incrementar en un 20 por ciento las plazas de Técnicos de Hacienda, adoptará las medidas necesarias para la conversión de plazas vacantes en plazas de Gestores e Investigadores Auxiliares de Hacienda y su provisión, así como las disposiciones oportunas para la sustitución del personal de la Hacienda Tributaria de Navarra de modo que se garantice una eficaz lucha contra el fraude fiscal.



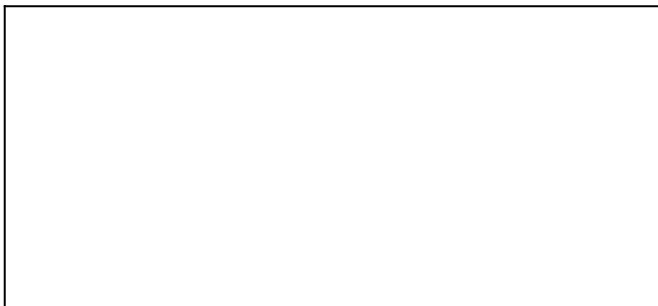
La disposición adicional cuarta propone que el Gobierno adopte las medidas oportunas para incrementar el número de Técnicos de Hacienda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. CONCIENCIACIÓN Y EDUCACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS



El Gobierno de Navarra, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley Foral, realizará y presentará una estrategia educativa, informativa y comunicativa, para concienciar y educar en la responsabilidad ciudadana en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El grado de consecución de los objetivos definidos en dicha estrategia será valorado y revisado anualmente mediante la presentación en el Parlamento de Navarra del correspondiente informe de seguimiento.



La disposición adicional quinta propone que el Gobierno en un plazo de seis meses presente una estrategia educativa, informativa y comunicativa para concienciar en la responsabilidad ciudadana en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. PLAN DE LUCHA
CONTRA EL FRAUDE FISCAL**

En el plazo de tres meses contados a partir de la presentación del estudio previsto en la disposición adicional sexta de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, el Gobierno de Navarra elaborará y presentará al Parlamento de Navarra un plan o estrategia cuatrienal de lucha contra el fraude fiscal. Dicho plan se actualizará anualmente según la información disponible y contendrá, al menos:

- a) Objetivos concretos y cuantificables para poder evaluar la efectividad de la estrategia diseñada.**
- b) Recursos humanos, económicos y materiales necesarios para el cumplimiento de tales objetivos, así como para impulsar las labores de detección y persecución real del fraude fiscal, y asegurar la culminación efectiva de las actuaciones.**
- c) Medidas específicas de actuación sobre la economía sumergida.**
- d) Un programa de seguimiento y control de la veraz y correcta aplicación en las distintas figuras tributarias de deducciones, exenciones, subvenciones y otros beneficios fiscales.**
- e) Seguimiento continuo y evaluación anual de los resultados obtenidos en relación con los objetivos perseguidos, con el fin de establecer la efectividad y rentabilidad económico-social de la estrategia. Dicha evaluación será igualmente presentada al Parlamento de Navarra.**

La disposición adicional sexta propone que el Gobierno en un plazo de tres meses presente un nuevo plan de lucha contra el fraude.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. PROGRAMA
GENERAL DE COMPROBACIÓN**

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley Foral, el Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente un Programa General de comprobación de empresarios, profesionales y sociedades mercantiles con actividades dirigidas a consumidores finales, que declaren ingresos inferiores a un determinado margen sobre sus compras declaradas.

La disposición adicional séptima propone que el Gobierno en el plazo de tres meses regule un programa general de comprobación de empresarios, profesionales y sociedades mercantiles.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA. RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO PARA LOS PERIODOS IMPOSITIVOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2014

1. El régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no serán de aplicación para ninguna actividad económica (grupo del I.A.E.) que no hubiera podido acogerse a estos regímenes en el periodo impositivo de 2013.

2. Además, esos regímenes no serán de aplicación cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) En las actividades recogidas en el artículo 3.1.1ª.a) de la Orden Foral 41/2013, de 7 de febrero, siempre que el volumen de ingresos, determinado con arreglo a lo establecido en dicha Orden Foral, supere los 200.000 euros para el conjunto de las actividades.

b) En las demás actividades a que se refiere el artículo 3.1.1ª.b) de la citada Orden Foral, siempre que el volumen de ingresos, calculado igualmente con arreglo a lo establecido en dicha Orden Foral, supere los 100.000 euros para el conjunto de las actividades.

c) En el caso de que el personal empleado, a que se refiere el artículo 3.1.2ª de la mencionada Orden Foral y calculado con arreglo a lo dispuesto en ella, sea superior a 2.

La disposición transitoria única eleva para el año 2014 los límites para poder acogerse al régimen de estimación objetiva del IRPF y simplificado del IVA.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

La disposición final única dispone que la Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, pero con los efectos en ella previstos.